

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN ACUERDO, TOMO 101, COLIMA, COL., SÁBADO 16 DE JULIO DEL AÑO 2016; NÚM. 41, PÁG. 1327.

Tomo 99, Colima, Col., Sábado 10 de Mayo del año 2014; Núm. 23, pág. 2.

DEL GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, COL.

REGLAMENTO

DE CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE COLIMA.

ACUERDO

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE COLIMA

PROFR. FEDERICO RANGEL LOZANO, Presidente Municipal de Colima, a sus habitantes, sabed:

Que el Honorable Cabildo Municipal se ha servido dirigirme para su publicación el siguiente:

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE COLIMA

El Honorable Cabildo Municipal de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 87, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Colima; 45, fracción I, inciso a), y 116 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 132, 133, fracción III, 136, 137, 138 y 140 del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima; ha tenido a bien aprobar el presente Acuerdo, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 115, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios están facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y los planes de desarrollo urbano, participar en la creación y administración de sus reservas territoriales, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, intervenir en la regulación de la tenencia de la tierra urbana, otorgar licencia y permisos para construcciones y participar en la creación de zonas de preservación ecológica.

SEGUNDO.- Que la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, aprobada mediante decreto No.-265 del H. Congreso del Estado, publicado en el periódico oficial "El Estado de Colima", del 7 de mayo de 1994 confiere a los Ayuntamientos, en los artículos 6, fracción VIII y 22, atribuciones para expedir el Reglamento de Construcciones con base en los contenidos mínimos que señala el artículo 364 de la citada Ley.

TERCERO.- Que el gobierno municipal, en el Plan Municipal de Desarrollo de Colima 2012-2015, aprobado por el H. Cabildo, establece dentro de las Estrategias generales para el Desarrollo del Municipio el tema de la actualización de la normatividad municipal, destacando el objetivo de transparencia y la calidad de la administración pública, mediante la revisión y la actualización de la reglamentación vigente.

CUARTO.- Que con los antecedentes antes enunciados, la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología y Vivienda del H. Ayuntamiento organizó, convocó y llevó a cabo mesas de trabajo para analizar y proponer el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Colima.

QUINTO.- Que la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología y Vivienda realizó una amplia convocatoria a diversos sectores para sesiones de trabajo, mismas que iniciaron el 31 de mayo de 2010, a dichas sesiones respondieron tanto titulares como representantes de las siguientes instituciones y organismos: Colegio de Arquitectos

del Estado de Colima, A. C., Colegio de Arquitectos del Valle de Caxitlán, A.C., Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Colima, A. C., Colegio de Ingenieros Mecánicos y Electricistas del Estado de Colima, A.C., la Universidad de Colima, a través de la Facultad de Arquitectura y Diseño y de la Facultad de Ingeniería Civil, el Instituto Tecnológico de Colima, el Instituto de Planeación para el Municipio de Colima, la Comisión Intermunicipal

de Agua Potable y Alcantarillado de Colima y Villa de Álvarez, el Instituto de Vivienda del Estado de Colima, la Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de Vivienda (Delegación Colima), la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción (Delegación Colima), así como funcionarios de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado y de la Dirección de Desarrollo Urbano municipal.

SEXTO.- Que en las sesiones de trabajo se propusieron alternativas de solución y se propusieron esquemas para abordar diversas problemáticas. Que las mismas se desarrollaron en las instalaciones de la Pinacoteca Universitaria, el Instituto Tecnológico de Colima, la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción (Delegación Colima) y las oficinas de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología y Vivienda.

SÉPTIMO.- El Reglamento que ahora se expide consta de Doce Títulos, 256 artículos y siete artículos transitorios; distribuidos de la siguiente manera; el **TÍTULO I**, denominado "*Generalidades*", mismo que se encuentra dividido en dos capítulos, el **Capítulo I**, denominado "*Disposiciones Comunes*", y el **Capítulo II**, denominado "*Facultades y Competencias*"; **TÍTULO II** denominado "*De los Programas Parciales y las Licencias*" con un **Capítulo Único** denominado "*De los Programas Parciales de Urbanización en Relación al Otorgamiento de la Licencia de Construcción*"; el **TÍTULO III**, denominado "*De las Vías Públicas y Bienes de Uso Común*", mismo que se encuentra dividido en siete capítulos, el **Capítulo I**, denominado "*De la Ocupación de Vías Públicas y otros Bienes de Uso Común*", el **Capítulo II**, denominado "*Alineamiento*", el **Capítulo III** denominado "*Autorización para la Ocupación y Utilización de las Vías Públicas*", **Capítulo IV**, denominado "*Nomenclatura e Identificación de Vías y Espacios Públicos*", el **Capítulo V**, denominado "*Número Oficial*", el **Capítulo VI**, denominado "*Predios de Propiedad Privada usados para Acceso a Colindantes*"; el **TÍTULO IV**, denominado "*De los Directores Responsables de Obra, El Consejo Consultivo y las Licencias*", agrupado en nueve capítulos, el **Capítulo I**, denominado "*De los Directores Responsables de Obra, Supervisores Municipales y Corresponsables*", el **Capítulo II**, denominado "*Peritos de Proyecto*", el **Capítulo III**, denominado "*Peritos de Obra*", el **Capítulo IV**, denominado "*Supervisor Municipal*", el **Capítulo V**, denominado "*Corresponsables*", el **Capítulo VI**, denominado "*Consejo Consultivo y las Comisiones*", el **Capítulo VII**, denominado "*Sanciones*", el **Capítulo VIII**, denominado "*De la Solicitud para el Otorgamiento de las Licencias de Construcción*", el **Capítulo IX**, denominado "*Documentos para Obtención de Licencia*"; el **TÍTULO V**, con un **Capítulo Único** denominado "*Inspección y Control de Obras*"; un **TÍTULO VI**, denominado "*Recepción de Obras*", con dos capítulos, el **Capítulo I**, denominado "*Urbanización*", y el **Capítulo II** "*Edificación*"; el **TÍTULO VII**, con un **Capítulo Único** denominado "*Normas para la Construcción de Obras de Urbanización*"; el **TÍTULO VIII**, agrupado en cuatro capítulos, el **Capítulo I**, denominado "*Utilización y Conservación de Edificios y Predios*", el **Capítulo II**, denominado "*Construcciones Peligrosas*", el **Capítulo III**, denominado "*Prohibición de Construcción en Zonas de Riesgos*", y el **Capítulo IV**, denominado "*Previsión contra Incendios*"; el **TÍTULO IX**, denominado "*Normas Básicas para la Construcción*", agrupado en doce capítulos, denominados de la siguiente forma: el **Capítulo I**, denominado "*Mediciones y Trazos*", el **Capítulo II**, denominado "*De las Excavaciones*", el **Capítulo III**, denominado "*De los Cortes, Rellenos o Terraplenes*", el **Capítulo IV**, denominado "*De las Demoliciones*", el **Capítulo V**, denominado "*De la Ejecución de las Obras*", el **Capítulo VI**, denominado "*De las Memorias de Cálculo*", el **Capítulo VII**, denominado "*Normas Mínimas de dotación de Agua Potable*", el **Capítulo VIII**, denominado "*Dosificación Mínima de Muebles Sanitarios*", el **Capítulo IX**, denominado "*Tratamiento Domiciliario de Aguas Residuales*", el **Capítulo X**, denominado "*Instalaciones Hidrosanitarias*", el **Capítulo XI**, denominado "*Normas Mínimas de Diseño de Redes en Vía Pública*", el **Capítulo XII**, denominado "*Acondicionamiento y Confort*"; el **TÍTULO X**, agrupado en doce capítulos, denominados de la siguiente manera: el **Capítulo I**, denominado "*Seguridad Estructural de Construcción*", el **Capítulo II**, denominado "*Características Generales de las Edificaciones*", el **Capítulo III**, denominado "*De los Criterios de Diseño Estructural*", el **Capítulo IV**, denominado "*De las Cargas Muertas*", el **Capítulo V**, denominado "*De las Cargas Vivas*", el **Capítulo VI**, denominado "*Del Diseño por Sismo*", el **Capítulo VII**, denominado "*Del Diseño por Viento*", el **Capítulo VIII**, denominado "*Del Diseño de Cimentaciones*", el **Capítulo IX**, denominado "*De las otras Obras*", el **Capítulo X**, denominado "*De las Construcciones Dañadas*", el **Capítulo XI**, denominado "*De las Obras Provisionales y Modificaciones*", y el **Capítulo XII**, denominado "*De las Pruebas de Carga*"; el **TÍTULO XI**, agrupado en tres capítulos, el **Capítulo I**, denominado "*Sistemas Tradicionales de Construcción*", el **Capítulo II**, denominado "*Incentivos*", el **Capítulo III**, denominado "*Construcciones en Zonas Rurales*", y el **TÍTULO XII**, agrupado en tres capítulos, el **Capítulo I** denominado "*Del Procedimiento de Inspección y Vigilancia*", el **Capítulo II** denominado "*De las Infracciones y Sanciones*", y el **Capítulo III** denominado "*De los Recursos y Defensa de los Particulares*".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Honorable Cabildo tiene a bien aprobar la emisión del siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba el Reglamento de Construcción para el Municipio de Colima, en los términos siguientes:

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE COLIMA

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento de Construcción para el Municipio de Colima tiene como objetivo lograr las condiciones de salvaguarda, bienestar de la población y sus bienes, mediante la regulación de las actividades inherentes al proceso constructivo de las edificaciones, así como:

- a) Garantizar que la ubicación de las edificaciones en los centros de población y fraccionamientos en general, se efectúen en zonas y sitios que presenten condiciones óptimas de seguridad respecto a la incidencia y frecuencia de elementos y fenómenos destructivos de carácter natural o artificial;
- b) Lograr la congruencia de la ubicación, función, frecuencia de uso y concurrencia de las construcciones, en relación con lo establecido en los instrumentos de planeación.

ARTÍCULO 2.- Es de orden público e interés general el cumplimiento y observancia de este reglamento y de sus normas, instrumentos de planeación, seguridad estructural e higiene; así como las limitaciones y modalidades que se imponga al uso de los terrenos o de las edificaciones de propiedad pública o privada en los Planes, Programas Parciales, Declaratorias y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En materia de seguridad laboral, se deberá observar el cumplimiento de las disposiciones contempladas en la Ley Federal del Trabajo, así como el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 3.- Las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación, demolición, la ocupación de predios particulares, públicos, y demás reservas municipales, así como la colocación de anuncios, todos se sujetarán a las disposiciones de la ley, de este reglamento, del reglamento de anuncios y demás disposiciones aplicables.

(MODIFICADO, TOMO 101, COLIMA, COL., SÁBADO 16 DE JULIO DEL AÑO 2016; NÚM. 41, PÁG. 1327.)

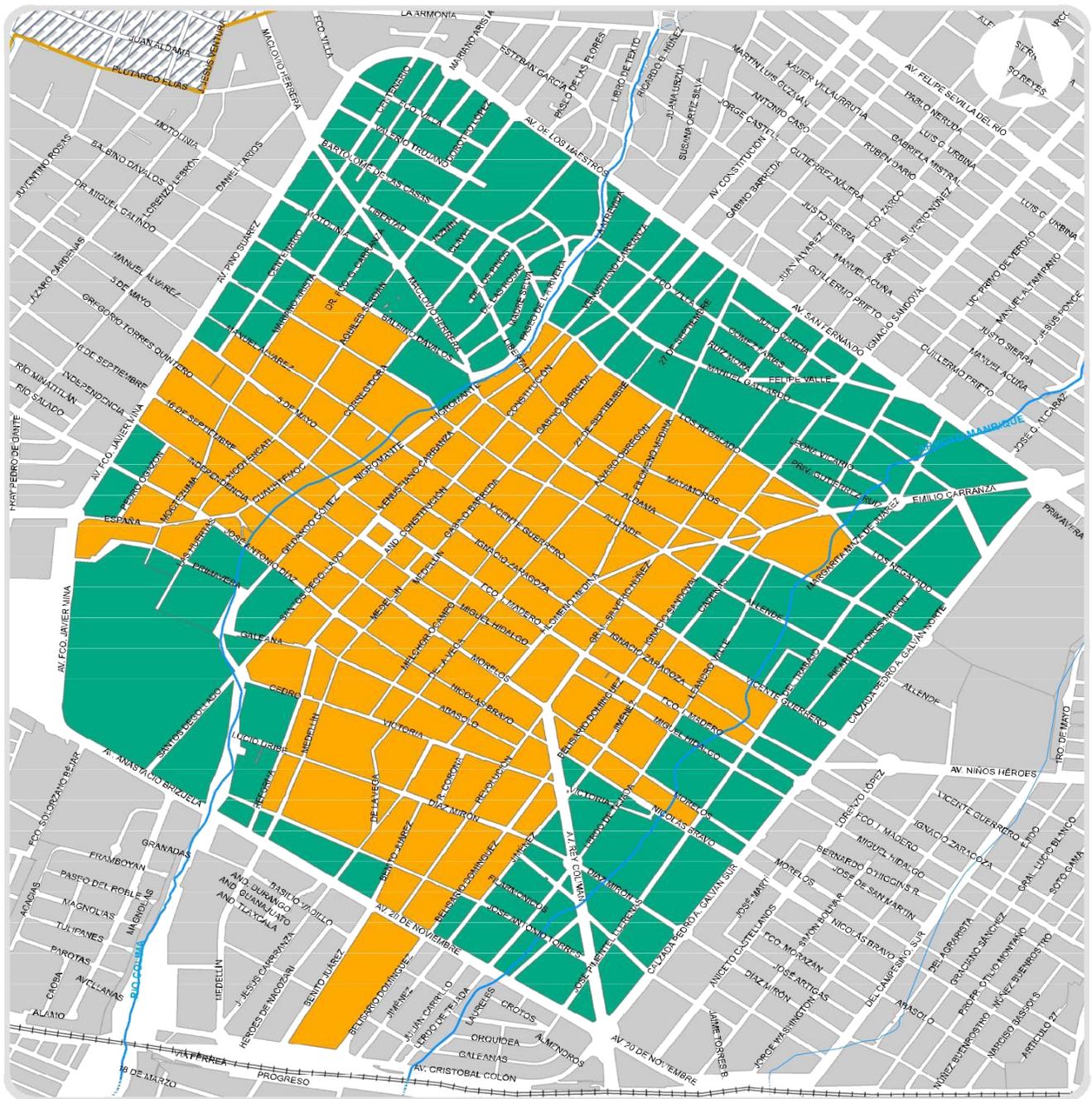
ARTÍCULO 4.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **ARQUITECTOS:** A los profesionistas: con licenciatura en Arquitectura e Ingeniero Arquitecto;
- II. **AYUNTAMIENTO:** Al Honorable Ayuntamiento de Colima;
- III. **CABILDO:** Al H. Cabildo del Ayuntamiento de Colima;
- IV. **CIAPACOV:** A la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Colima y Villa de Álvarez o su equivalente;
- V. **CMIC:** A la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción o su equivalente;
- VI. **CANADEVI:** A la Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de Vivienda o su equivalente; VII. **COMISIÓN DE PERITOS:** A la Comisión de Peritos de Obra y Corresponsables;
- VIII. **CONSEJO:** Al Consejo Consultivo de Construcción;
- IX. **COLEGIO DE PROFESIONISTAS:** A los Colegios de profesionistas de Arquitectos, Ingenieros Civiles e Ingenieros Mecánicos Electricistas y demás ramas afines; los cuales deberán contar con registro ante la Secretaría de Educación del Estado de Colima;
- X. **CORRESPONSABLES:** A los peritos corresponsables de obra;

- XI. **COS**; Coeficiente de Ocupación del Suelo, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Reglamento de Zonificación del Municipio de Colima.
- XII. **CUS**; Coeficiente de Utilización del Suelo, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Reglamento de Zonificación del Municipio de Colima.
- XIII. **DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA**: A la Dirección de Ecología del Municipio de Colima o su equivalente;
- XIV. **DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS**: A la Dirección General de Obras Públicas del Municipio de Colima o su equivalente;
- XV. **DIRECCIÓN GENERAL**: A la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología y Vivienda del Municipio de Colima o su equivalente, como dependencia competente en la aplicación de este Reglamento;
- XVI. **DIRECCIÓN**: A la Dirección de Desarrollo Urbano o su equivalente, como dependencia competente en la aplicación de este Reglamento;
- XVII. **DRO**: Al Director Responsable de Obra o Perito de obra;
- XVIII. **ESPACIO HABITABLE**: Es todo espacio, piso, área o superficie de terreno que se destina para uso habitacional, comercial o mixto, mismos que sólo podrán disponerse respetando las restricciones señaladas en cada caso, excepto las áreas jardinadas sin cubrir, los balcones, las cocheras o circulaciones peatonales;
- XIX. **INAH**: Al Instituto Nacional de Antropología e Historia o su equivalente;
- XX. **INGENIEROS CIVILES**: A los Licenciados en Ingeniería Civil;
- XXI. **INGENIEROS MECÁNICOS-ELÉCTRICOS**: A los Licenciados en Ingeniería Mecánica Eléctrica
- XXII. **INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN**: Al Programa Estatal de Desarrollo Urbano, al Programa Municipal de Desarrollo Urbano, al Programa de Ordenamiento de la Zona Metropolitana Colima-Villa de Álvarez, a los Programas de Desarrollo Urbano de Centro de Población y a todos los Programas Parciales y Sectoriales vigentes y demás referentes al Desarrollo Urbano;
- XXIII. **JEFE DE DEPARTAMENTO**: A la Jefatura de Departamento de licencias de construcción.
- XXIV. **LEY**: A la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima;
- XXV. **NORMAS**: A las Normas Técnicas complementarias de este REGLAMENTO; las cuales se componen de las siguientes:
- a. Normas Técnicas complementarias sobre criterios y acciones para el diseño estructural de las edificaciones;
 - b. Normas Técnicas complementarias para el proyecto arquitectónico;
 - c. Normas Técnicas complementarias para el diseño y ejecución de obras e instalaciones hidráulicas;
 - d. Normas Técnicas complementarias para el diseño y construcción de cimentaciones;
 - e. Normas Técnicas complementarias para diseño por viento;
 - f. Normas Técnicas complementarias para diseño por sismo;
 - g. Normas Técnicas complementarias para el diseño y construcción de estructuras de mampostería;
 - h. Normas Técnicas complementarias para el diseño y construcción de estructuras de concreto;
 - i. Normas Técnicas complementarias para el diseño y construcción de estructuras metálicas;
 - j. Normas Técnicas complementarias para el diseño y construcción de estructuras de madera;
 - k. Normas Técnicas complementarias para el diseño e instalación de sistemas eléctricos;
 - l. Normas Técnicas complementarias para el diseño y construcción de instalaciones, que requieren de autorizaciones externas, tales como aire acondicionado, gas y de comunicaciones; y
 - m. Las demás aplicables en la materia.
- XXVI. **PROTECCIÓN CIVIL**: A la Dirección de la Unidad Municipal de Protección Civil o su equivalente;
- XXVII. **REGLAMENTO DE ANUNCIOS**: Al Reglamento de Anuncios para el Municipio de Colima; XXVIII.
- REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN**: Al Reglamento de Zonificación del Municipio de Colima;

- XXIX. **REGLAMENTO:** Al presente Reglamento de Construcción para el Municipio de Colima;
- XXX. **RESTRICCIÓN FRONTAL:** La superficie que debe dejarse libre de construcción dentro de un lote, medida desde la línea del límite del lote con la vía pública, hasta el alineamiento o inicio permisible de la superficie edificable, por todo el frente del mismo lote;
- XXXI. **RESTRICCIÓN LATERAL:** La superficie que debe dejarse libre de construcción dentro de un lote, medida desde la línea de la colindancia lateral hasta el inicio permisible de la edificación, por toda la longitud de dicho lindero o por una longitud variable;
- XXXII. **RESTRICCIÓN POSTERIOR:** La superficie en la cual se restringe la altura de la construcción dentro de un lote, con objeto de no afectar la privacidad y el asoleamiento de las propiedades vecinas, medida desde la línea de propiedad de la colindancia posterior;
- XXXIII. **SECRETARÍA:** A la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de Colima o su equivalente;
- XXXIV. **SUPERFICIE EDIFICABLE:** El área de un lote o predio que puede ser ocupada por la edificación y corresponde a la proyección horizontal de la misma, excluyendo los salientes de los techos, cuando son permitidos.
- XXXV. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización vigentes al momento de cometer la infracción
- XXXVI. **TABLA DE REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DE PROYECTO EJECUTIVO:** A la tabla que especifica los contenidos mínimos que debe contener un proyecto ejecutivo de construcción;
- XXXVII. **UNIDAD CONDOMINAL:** El conjunto de bienes cuyo aprovechamiento y libre disposición corresponden a un inmueble constituido bajo el régimen de condominio;
- XXXVIII. **URBANIZACIÓN:** El proceso técnico para lograr, a través de la acción material y de manera ordenada, la adecuación de los espacios que el ser humano y sus comunidades requieren para su asentamiento;
- XXXIX. **CENTRO HISTÓRICO:** A la zona delimitada por las siguientes calles y corrientes naturales, incluidos los predios que tengan frente a las mismas, y que a continuación se enlistan:

Al noroeste inicia en la intersección de Balbino Dávalos y Mariano Arista, continua por esta última calle hacia el sur, hasta la Manuel Álvarez, doblando hacia el poniente hasta la calle Centenario, y ahí dobla al sur, hasta la calle 5 de Mayo, y nuevamente dobla hacia el poniente hasta la avenida Pino Suárez, continuando hacia el sur hasta la calle Independencia, donde dobla al oriente hasta la calle Pedro Ogazón, luego dobla al sur, hasta la calle España, donde vuelve a doblar al poniente hasta la avenida Francisco Javier Mina, continuando hacia el sur una cuadra, donde toma la calle Primavera, hacia el oriente, hasta su cruce con la calle Las Huertas, donde dobla hacia el norte, hasta su cruce con la calle José Antonio Díaz, donde dobla hacia el oriente hasta la calle Degollado, donde vuelve a girar hacia el sur, hasta el cruce con el Río Colima, donde toma hacia el oriente por la calle Cedro, y en la intersección con la calle Reforma dobla hacia el sur continuando hasta su cruce con la calle José Antonio Torres, donde dobla hacia al oriente hasta la calle Juárez, donde vuelve a doblar hacia el sur, hasta la avenida Colón, donde gira hacia el oriente una cuadra, y vuelve a doblar hacia el norte por la calle Belisario Domínguez hasta la José Antonio Torres, donde gira hacia el oriente una cuadra, para tomar hacia el norte por la calle Mariano Jiménez hasta la avenida Rey de Colimán, donde gira hacia el norponiente, hasta la calle Nicolás Bravo, donde vuelve a girar hacia el oriente hasta el Arroyo del Manrique, continuando aguas arriba hasta la calle Guerrero, donde dobla hacia el poniente, y en su cruce con la calle Ignacio Sandoval dobla hacia el norte por esta calle hasta la Aldama, donde vuelve a doblar hacia el oriente hasta la calle Margarita Maza de Juárez, donde dobla hacia el norte, y en su cruce con la calle Los Regalado-Fray Bartolomé de las Casas vuelve a girar hacia el poniente, hasta el Río Colima, donde gira aguas abajo hasta el cruce con la calle Dr. Miguel Galindo, dando vuelta por ésta hacia el poniente hasta la calle Corregidora, donde dobla hacia el norte y al llegar a la intersección con la calle Balbino Dávalos, dobla hacia el poniente hasta su cruce con la calle Mariano Arista, que es el punto de inicio. A continuación se ilustra en el siguiente mapa:



H. AYUNTAMIENTO DE COLIMA

CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE COLIMA

SIMBOLOGÍA

- CENTRO HISTÓRICO
- ZONA CENTRO
- ZONA URBANA

Simbología Básica

- VÍA FÉRREA
- LIMITE MUNICIPAL
- VILLA DE ÁLVAREZ
- ESCURRIMENTOS
- FLUJO VIRTUAL
- INTERMITENTE
- PERENNE

COLIMA más y mejores resultados

ipco Instituto de Planeación para el Municipio de Colima

CAPÍTULO II

FACULTADES Y COMPETENCIAS

ARTÍCULO 5.- Corresponde a la Dirección General y a la Dirección cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento.

Para este fin, la Dirección General y la Dirección tienen las siguientes facultades:

- I. Acordar disposiciones administrativas para que las construcciones, instalaciones y vías públicas, reúnan las condiciones necesarias de seguridad, higiene, comodidad y fisonomía urbana;
- II. Proponer a cabildo la nomenclatura y la identificación de espacios públicos;
- III. Asignar el número oficial que corresponde a la entrada de cada finca o predio siempre que cuente con frente a la vía pública;
- IV. Controlar el crecimiento urbano y las densidades de construcción y población de acuerdo con el interés público y con sujeción a las leyes sobre la materia;
- V. Conceder o negar, de acuerdo con este Reglamento, licencias de construcción e instalación de anuncios, así como las obras relacionadas con los mismos, así como para las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación, demolición, la ocupación de predios particulares, públicos, y demás reservas municipales,
- VI. Conceder o negar, de acuerdo con este Reglamento, la expedición de la constancia de alineamiento y número oficial;
- VII. Inspeccionar todas las obras e instalaciones que se ejecuten o estén terminadas;
- VIII. Ordenar la práctica de inspecciones para conocer el uso que se haga de un inmueble, estructura, instalación, edificio o construcción;
- IX. Ordenar la suspensión o clausura de obras en los casos previstos por este Reglamento;
- X. Dictar disposiciones en relación con edificios peligrosos, insalubres o que causen molestias, para que cese tal peligro y perturbación y sugerir si es el caso a la Presidencia Municipal el cierre de los establecimientos y desocupación de los edificios para la resolución del caso por dicha autoridad;
- XI. Ordenar y ejecutar demoliciones de edificios en los casos previstos por este Reglamento;
- XII. Ejecutar con cargo a los propietarios, las obras ordenadas en cumplimiento a este Reglamento, que no se hagan en el plazo que se les fije;
- XIII. Autorizar o negar, de acuerdo con este Reglamento, la ocupación y la habitabilidad de una construcción, estructura o instalación;
- XIV. Substanciar el procedimiento Administrativo para la Imposición de las sanciones previstas en este reglamento por violaciones al mismo, e imponen las sanciones que resulten por infracciones y/o violaciones al presente reglamento.
- XV. Llevar un registro clasificado de DRO, Corresponsables y Peritos Especializados (Personas físicas y morales);
- XVI. Aprobar o negar cualquier proyecto de construcción, tomando en cuenta las normas, el presente reglamento, la ley, y otros ordenamientos sobre la materia;
- XVII. Dictaminar sobre la procedencia de ubicación y fijar restricciones en los lugares en que no existan Instrumentos de Planeación. En casos especiales solicitará la intervención del consejo;
- XVIII. Fijar las características de las diversas edificaciones y los lugares en que éstas puedan autorizarse, atendiendo a su diferente naturaleza e involucrando a las Representaciones de las Dependencias Federales de acuerdo a su ámbito de competencia y corresponsabilidad;
- XIX. Será obligación de la dirección mantener en su archivo toda la documentación generada por la aplicación de este reglamento hasta por dos años, ya sea en físico o en digital; transcurrido el plazo antes fijado deberá enviar la misma al Archivo Histórico del Municipio de Colima o su equivalente durante los primeros dos meses del año;

- XX. Toda la documentación generada por la aplicación de este reglamento y no recogida por el interesado será mantenida en depósito hasta por un periodo máximo de un año, lo anterior sin demérito del cobro del servicio realizado; transcurrido el plazo fijado la dirección enviará la documentación al Archivo Histórico del Municipio de Colima o su equivalente durante el tercer mes del año.
- XXI. Expedir y definir las normas que se indican en el artículo 4 fracción XXIV.

ARTÍCULO 6.- El Jefe de Departamento tiene las siguientes facultades:

- I. Conceder o negar, de acuerdo con este reglamento, licencias de construcción hasta de 300 m² e instalación de anuncios, así como las obras relacionadas con los mismos, así como para las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación, demolición, la ocupación de predios particulares, públicos, y demás reservas municipales;
- II. Conceder o negar, de acuerdo con este reglamento, la expedición de la constancia de alineamiento y número oficial;

ARTÍCULO 7.- El consejo tendrá por objeto participar y opinar en relación con los temas referentes a la aplicación de este reglamento, asesorar a la dirección general y a la dirección en aquellos asuntos relacionados con los instrumentos de planeación, apoyará además, a la comisión de peritos en todo lo concerniente a su funcionamiento.

TÍTULO II DE LOS PROGRAMAS PARCIALES Y LAS LICENCIAS

CAPITULO ÚNICO DE LOS PROGRAMAS PARCIALES DE URBANIZACIÓN EN RELACIÓN AL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 8.- Todas las licencias de construcción, deberán respetar los lineamientos indicados en los instrumentos de planeación y las disposiciones contenidas en el Programa de Desarrollo Urbano, los Programas Parciales de Urbanización, y demás normatividad aplicable.

TÍTULO III DE LAS VÍAS PUBLICAS Y BIENES DE USO COMÚN

CAPÍTULO I DE LA OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS Y OTROS BIENES DE USO COMÚN

ARTÍCULO 9.- Vía pública es todo espacio de uso común que por disposición de la autoridad Municipal se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, así como todo inmueble que de hecho se utilice para ese fin. Es también característica propia de la vía pública, el servir para la ventilación, iluminación y asoleamiento de los edificios que la limitan, para dar acceso a los predios colindantes o para alojar cualquier instalación de una obra o un servicio público.

Este espacio está limitado por la superficie generada por el plano vertical que sigue el alineamiento oficial y que forma el lindero de dicha vía pública.

Corresponde a la Autoridad Municipal la fijación de los derechos de los particulares sobre el tránsito, iluminación, ventilación, accesos y otros semejantes que se refieren al destino de las vías públicas, conforme a las leyes y reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 10.- Las vías públicas, mientras no se desafecten del uso público a que están destinadas por resolución de las Autoridades Municipales, tendrán carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

ARTÍCULO 11.- Todo terreno que en los planos oficiales de la Dirección, de la Dirección de Catastro, en los Archivos Municipales, Estatales o de la Nación, museo o biblioteca pública, aparezca como vía o área pública o destinado a un servicio público, se presumirá por ese sólo hecho de propiedad municipal. Por lo que la carga de la prueba de un mejor derecho corresponde al que afirme que dicho terreno es propiedad particular.

ARTÍCULO 12.- Corresponde a la Dirección el dictar las medidas necesarias para remover los impedimentos y obstáculos para el más amplio goce de los espacios de uso público, en los terrenos a que se refiere el artículo anterior, considerándose de seguridad y orden público la remoción de tales impedimentos.

ARTÍCULO 13.- Publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" la Incorporación Municipal de un desarrollo inmobiliario, total o parcialmente, de acuerdo con las disposiciones legales relativas, los inmuebles que en el plano oficial aparezcan como destinados a la vía pública, el uso común o a algún servicio público, pasarán por ese sólo hecho al dominio público del Ayuntamiento, persistiendo la obligación por parte del fraccionador de seguir prestando los servicios públicos correspondientes en tanto no se publique en el periódico oficial, el acuerdo que municipaliza el desarrollo inmobiliario.

La Dirección remitirá copias de dicho plano al Registro Público de la Propiedad y a la Dirección de Catastro, para los registros y cancelaciones correspondientes.

ARTÍCULO 14.- Los particulares que, sin previo permiso de la Dirección, ocupen la vía pública y/o predios aledaños con escombros o materiales, tapias, andamios, anuncios, aparatos o en cualquier otra forma, o bien ejecuten alteraciones de cualquier tipo en el sistema de agua potable o alcantarillado, en pavimentos, guarniciones, banquetas, postes o cableado del alumbrado público, estarán obligados, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que se hagan acreedores a retirar los obstáculos y hacer las reparaciones a las vías y servicios públicos, en la forma y plazos que al efecto le sean señalados por dicha Dirección.

En caso de que, vencido el plazo que se les haya fijado al efecto, no se haya terminado el retiro de los obstáculos o finalizado las reparaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección notificará a la Dependencia correspondiente proceda a ejecutar por su cuenta los trabajos relativos y pasará relación de los gastos que ello haya importado a la Tesorería del Ayuntamiento, con relación del nombre y domicilio del responsable, para que Tesorería proceda coactivamente a hacer efectivo el importe de la liquidación presentada por la mencionada Dependencia, más una multa que impondrá la Dirección de acuerdo a lo indicado en la Ley de Hacienda del ejercicio fiscal de que se trate.

CAPÍTULO II ALINEAMIENTO

ARTÍCULO 15.- Se entiende por Alineamiento a la línea imaginaria que delimita el predio respectivo con la vía pública en uso o con la futura vía pública, la cual sirve de base para determinar las restricciones de edificación.

No existirá la obligación de expedir alineamientos, números oficiales, licencias de construcción ni orden o autorización para instalación de servicios públicos, en predios con frente a vías públicas, si éstas no se ajustan a la Instrumentos de Planeación oficial o si no satisfacen las condiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 16.- La ejecución de toda obra nueva, requiere, para que se expida la licencia respectiva, que se cuente con la Constancia de Alineamiento y Número Oficial.

ARTÍCULO 17.- Es lícito el permitir que el frente de un edificio se construya remetido respecto al alineamiento oficial, con el fin de construir partes salientes por razones de estética o conveniencia privada, excepto en las zonas reglamentadas como de valor fisonómico, cultural y/o histórico establecidas en los Instrumentos de Planeación.

La propia Dirección hará que se cumplan las restricciones que existan derivadas de la Ley.

ARTÍCULO 18.- Si como consecuencia de cualquier instrumento de planeación aprobado, se modificara la vía pública y el alineamiento oficial quedara dentro de una zona construida, no se permitirá hacer obras que modifiquen la parte de construcción que sobresalga del alineamiento.

ARTÍCULO 19.- La Dirección conservará en el expediente de cada predio, copias físicas o digitales del alineamiento respectivo al menos cinco años posteriores a la fecha de emisión de la constancia de alineamiento.

ARTÍCULO 20.- Toda edificación efectuada invadiendo el espacio público o bien rebasando las limitaciones establecidas en las restricciones, deberá ser demolida a costa del propietario del inmueble invasor dentro del plazo que al efecto señale la Dirección. En caso de que llegado este plazo no se hiciera tal demolición y liberación de espacios, la Dirección notificará a la Dependencia correspondiente proceda a ejecutar por su cuenta los trabajos

relativos y pasará relación de los gastos que ello haya importado a la Tesorería del Ayuntamiento, con relación del nombre y domicilio del responsable, para que Tesorería proceda coactivamente a hacer efectivo el importe de la liquidación presentada por la mencionada Dependencia, más una multa que impondrá la Dirección de acuerdo a lo indicado en la Ley de Hacienda del año en curso. El propietario será responsable por la trasgresión a este artículo y como consecuencia del pago de las sanciones que se impongan y de las prestaciones que se reclamen.

ARTÍCULO 21.- Se declara de utilidad pública la formación de ochavos en predios situados en las esquinas de las calles.

La dimensión de estos ochavos será fijada en cada caso particular al otorgarse los alineamientos respectivos por la Dirección, debiendo los mismos ser siempre iguales en las esquinas que forman el cruzamiento de dos o más arterias y pudiéndose sustituir la línea recta de un ochavo por curva, simple o compuesta, siempre que la curva sea tangente a la recta que defina el ochavo.

ARTÍCULO 22.- A juicio de la Dirección, se requerirán ochavos en los cruces de calles y avenidas, para lograr una adecuada visibilidad. Con el mismo fin, la Dirección podrá aumentar o disminuir las dimensiones de los ochavos en cruzamientos de calles o avenidas, cuando el ángulo en que se corten los alineamientos sea menor de 60 grados y suprimirlos cuando dicho ángulo sea mayor de 120 grados.

ARTÍCULO 23.- La Dirección otorgará licencias para efectuar reparaciones, ampliaciones o nuevas construcciones, en propiedades situadas en esquina observando en todo momento la necesidad de la construcción de ochavos a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 24.- La Dirección negará la expedición de constancia de alineamiento y número oficial a predios sin frente a vía pública ó situados frente a vías públicas no autorizadas, pero establecidas sólo de hecho, si estas no se ajustan a los Instrumentos de Planeación o no satisfacen las condiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 25.- En el caso de las constancias de alineamiento y número oficial tendrá vigencia indefinida, pudiendo ser modificada como consecuencia de cambios en la lotificación, acciones de regularización o corrección en la numeración de inmuebles en una vía pública.

Por consiguiente, queda expedito el derecho de los particulares para obtener de la Dirección las copias autorizadas de alineamientos y números oficiales de predios que ya hubiesen sido concedidos con anterioridad, previo el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 26.- Ningún elemento estructural o arquitectónico podrá sobresalir del límite de propiedad hacia la vía pública.

CAPÍTULO III AUTORIZACIÓN PARA LA OCUPACIÓN Y UTILIZACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 27.- Se requiere de autorización de la Dirección para:

- I. Realizar obras, modificaciones o reparaciones de infraestructura en la vía pública, así como sus instalaciones complementarias, ya sean subterráneas o aéreas.
- II. Expedir licencia para ocupar la vía pública con instalaciones de servicio público o privado, construcciones provisionales o mobiliario urbano, previa autorización de cabildo.

La Dirección, en sujeción a los Instrumentos de Planeación, podrá otorgar o autorizar para las obras anteriores, señalando en cada caso las condiciones bajo las cuales se concedan, los medios de protección que deberán tomarse, las acciones de restitución y mejoramiento de las áreas verdes y zonas arboladas afectadas y los horarios en que deban efectuarse.

Los solicitantes estarán obligados a efectuar las reparaciones correspondientes, para restaurar o mejorar el estado original de la vía pública o a pagar su importe cuando la Dirección General de Obras Públicas a petición de la Dirección las realice.

ARTÍCULO 28.- No se autorizará el uso de las Vías Públicas en los siguientes casos:

- I. Para aumentar el área utilizable de un predio o de una construcción, tanto en forma aérea como subterránea.
- II. Para establecer puestos comerciales de cualquier clase o usarlos con fines conexos a alguna negociación.
- III. Para otras actividades o fines, que ocasionen molestias a los vecinos tales como la producción de vibraciones, polvo, humo, malos olores, gases, ruidos y luces intensas.
- IV. Colocar postes y quioscos para fines de publicidad.
- V. Instalar aparatos y botes de basura cuando su instalación entorpezca el tránsito, en arroyos o en aceras.
- VI. Para aquellos otros fines que la Dirección considera contrarios al interés público.

ARTÍCULO 29.- Los permisos o concesiones que las autoridades competentes otorguen para aprovechar con determinados fines las vías públicas o cualesquiera otros bienes de uso común, o destinados a un servicio público, no crean sobre éstos, a favor del permisionario o concesionario, ningún derecho real o posesorio. Tales permisos o concesiones serán siempre revocables y temporales y en ningún caso podrán otorgarse con perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito, o del acceso a los predios colindantes, o de los servicios públicos instalados, o con perjuicio en general, de cualquiera de los fines a que estén destinadas las vías públicas o bienes mencionados.

Quienes por permiso o concesión usen la vía pública o los bienes de que se trata, tendrán obligación de proporcionar a la Dirección un plano detallado de la localización de las instalaciones y estructuras colocadas o que vayan a ubicarse en ellas.

ARTÍCULO 30.- Los vehículos que carguen o descarguen materiales para una obra, podrán realizar esta actividad en los siguientes horarios de 9:00 am a 14:00 horas, de lunes a sábado, en coordinación con la dependencia correspondiente en materia de tránsito y vialidad.

ARTÍCULO 31.- Los materiales destinados a obras para servicios públicos, permanecerán en la vía pública sólo el tiempo preciso para la ejecución de esa obra. Inmediatamente después de que se termine ésta, los materiales y escombros que resulten, deberán ser retirados.

ARTÍCULO 32.- Quienes ocupen, sin permiso, la vía pública con construcciones o instalaciones aéreas o subterráneas, estarán obligados a demolerlas y/o retirarlas.

En el caso de que las construcciones o instalaciones se hayan ejecutado antes de la vigencia de este Reglamento, se podrá regularizar su situación, pero la ocupación se considerará transitoria y deberá desaparecer cuando lo ordene la Dirección.

El cabildo será quien autorice o no la ocupación del área municipal, previo dictamen emitido por la Dirección, y La Tesorería Municipal será quien cobre el precio de la renta que debe pagar el propietario del inmueble que solicite la ocupación o renta, por el tiempo que dure la ocupación.

ARTÍCULO 33.- La Dirección dictará las medidas administrativas necesarias, para obtener, mantener o recuperar la posesión de las vías públicas y demás bienes de uso común o destinados a un servicio público del Municipio y para remover los obstáculos o impedimentos para el uso o destino de dichas vías o bienes.

Quienes obstaculicen el aprovechamiento de las vías o de los bienes mencionados, además de las responsabilidades en que incurran, perderán las obras que hubieren ejecutado y éstas podrán ser retiradas por indicaciones de la Dirección, a costa del invasor.

ARTÍCULO 34.- Cuando por la ejecución de una obra, por el uso de vehículos, objetos o substancias peligrosas, o por cualquiera otra causa, se produzcan daños a cualquier servicio público, obra o instalación, pertenecientes al Gobierno del Estado o al Ayuntamiento, que exista en una vía pública o en otro inmueble de uso común o destinado al servicio público, la reparación inmediata de los daños será por cuenta del dueño de la obra, del vehículo, del objeto o de la substancia peligrosa.

Si el daño se causa al hacerse uso de una concesión o de un permiso de cualquier naturaleza, que haya otorgado el Ayuntamiento, podrá suspenderse dicha concesión o permiso hasta que el daño sea reparado.

En la ruptura de los pavimentos de las vías y espacios públicos para la ejecución de alguna obra de interés particular o público, es competencia de la Dirección señalar las condiciones y las especificaciones que deberán cumplirse para reponer el pavimento.

ARTÍCULO 35.- Uso de la vía pública para actividades relacionadas con la construcción, se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) Solo se permitirá el depósito de materiales de construcción en la vía pública, por un plazo de 24 horas.
- b) Para la elaboración de concretos, morteros o cualquier otra mezcla, se deberá utilizar artesas sobre la vía pública, previa autorización de la Dirección.
- c) Para obras que por sus dimensiones o condiciones requieran utilizar la vía pública suspendiendo el tránsito vehicular y peatonal, deberán solicitar un permiso especial a la Dirección, así como a la autoridad vial.
- d) Queda prohibido utilizar la vía pública para realizar trabajos de herrería, carpintería, aluminio o cualquier otro trabajo que genere contaminación ambiental de cualquier tipo.

ARTÍCULO 36.- La dirección, al otorgar la licencia de construcción observará las normas técnicas complementarias relativas a instalaciones subterráneas y aéreas, así como a lo estipulado en el Reglamento de Zonificación del Municipio de Colima.

La dirección, previa consulta con el consejo, podrá autorizar la construcción de instalaciones subterráneas fuera de la zona descrita en las normas técnicas correspondientes, cuando la naturaleza de las obras lo requiera.

En las aceras, los postes que soporten líneas aéreas para comunicaciones y de conducción de energía eléctrica, se colocarán mínimo, pegados al borde o cara interior del machuelo o guarnición; garantizando las condiciones de accesibilidad de 1.20 m de circulación. En cuanto a los postes para alumbrado público, este se colocará de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Alumbrado Público del Municipio de Colima.

En las vías públicas en que no haya aceras, los interesados solicitarán a la dirección el trazo de la guarnición y anchura de la acera y colocarán los postes conforme a sus medidas.

En las banquetas con una anchura menor de 1.20 m, deberá considerarse la colocación de los postes incrementando la banqueta asegurando una distancia mínima de 1.20 m con respecto al alineamiento.

En los camellones donde sea necesaria la colocación de postes, los camellones deberán tener un ancho mínimo de 4.00 m, incluyendo el ancho del poste o estructura que se pretenda colocar.

ARTÍCULO 37.- La dirección autorizará la colocación de instalaciones provisionales o temporales, cuando a su juicio, haya necesidad de las mismas, y fijará el plazo máximo que puedan durar instaladas.

En caso de fuerza mayor, los interesados podrán colocar estas instalaciones, estando obligados a dar aviso y a solicitar la autorización correspondiente, en un plazo de dos días hábiles a partir de aquél en que se inicien los trabajos de instalación.

ARTÍCULO 38.- Los responsables de postes o instalaciones estarán obligados a conservarlos en buenas condiciones. La dirección, por razones fundadas de seguridad, podrá ordenar el cambio de lugar o la supresión de un poste o instalación, y los responsables estarán obligados a hacerlo por su cuenta y si no lo hicieren dentro del plazo que se les fije, a costa de éstos la dirección ordenará lo correspondiente.

Los postes e instalaciones deberán estar identificados por los propietarios o sus responsables en cuanto a operación y mantenimiento.

ARTÍCULO 39.- Se prohíbe colocar el arranque de los cables de retenidas a menos de 2.50 m de altura, sobre el nivel de la acera.

Las ménsulas, alcayatas o cualquier apoyo semejante de los que se usa para el ascenso a los postes, no podrán fijarse a menos de 2.50 m sobre el nivel del pavimento.

ARTÍCULO 40.- Queda prohibido la colocación de los postes y retenidas que obstruyan las rampas para discapacitados, así como el acceso a inmuebles, tales como cocheras y puertas, además del libre tránsito de los transeúntes por las banquetas.

Cuando el propietario de un predio pida la remoción de un poste o instalación que se coloque frente a la entrada, dicha remoción se hará por el responsable del poste o instalación y por cuenta de este último.

Si el acceso se hace estando ya colocado el poste o la instalación, deberán cambiarse de lugar por el propietario del predio y los gastos serán por su cuenta. Los responsables de postes o instalaciones estarán obligados a cambiarlos de lugar o suprimirlos a su costa, cuando se modifique la anchura de las aceras o se ejecute cualquier obra en la vía pública que lo haga necesario.

ARTÍCULO 41.- En el caso de transformadores de pedestal que se pretendan alojar en vía pública, se procurará su instalación en camellones y en zonas donde no obstruyan la circulación peatonal y vial, así como la visibilidad en ambos casos, en lugares tales como intersecciones, zonas peatonales y ciclo vías.

En el caso de que su instalación sea en banquetas, éstas no deberán verse reducidas en su ancho.

Además de lo anterior, estos transformadores cuando se ubiquen a menos de 1.00 m de distancia de la guarnición deberán ser protegidos con postes de acero de acuerdo a especificaciones de la Comisión Federal de Electricidad. En caso de dañarse los postes de acero el responsable deberá reponerlos de inmediato.

Todo transformador de pedestal de uso particular deberá alojarse al interior en propiedad privada, fuera de la vía pública.

ARTÍCULO 42.- La dirección señalará las áreas, dentro de cuyos límites deban eliminarse o reubicarse postes o instalaciones. Notificará la determinación respectiva a los responsables que deban cumplirla, concediéndoles un término de quince días para que expongan y prueben lo que a sus intereses convenga si en el término mencionado no presentaren objeciones y si éstas resultaren infundadas o improcedentes, la dirección ordenará el retiro de los postes o instalaciones, fijando un plazo de 15 días a los responsables para que lo hagan por su cuenta, y si no lo hicieren dentro del plazo que se les fije, a costa de ellos la dirección ordenará lo correspondiente.

CAPÍTULO IV

NOMENCLATURA E IDENTIFICACIÓN DE VÍAS Y ESPACIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 43.- Es facultad del Ayuntamiento la denominación e identificación de las vías públicas, parques, plazas, jardines y demás espacios de uso común o bienes públicos, dentro de su jurisdicción municipal, por lo que queda estrictamente prohibido y sujeto a sanción, el que los particulares alteren las placas de nomenclatura o coloquen placas con nombre no autorizados.

ARTÍCULO 44.- Es responsabilidad del Ayuntamiento a través de la dirección general la cual se coordinará con la dirección general de obras públicas y con las autoridades viales correspondientes, el mantenimiento y la colocación de placas de nomenclatura.

ARTÍCULO 45.- Para la instalación de nomenclatura deberá observarse lo dispuesto en el Catálogo de Imagen Urbana para la Zona Centro y el Manual de dispositivos para el control del tránsito en calles y carreteras, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CAPÍTULO V

NÚMERO OFICIAL

ARTÍCULO 46.- Corresponde a la dirección, previa solicitud de los interesados, asignar el número oficial que corresponde al inmueble o predio siempre que cuente con frente a la vía pública y como consecuencia, sólo a la dirección corresponderá el control de la numeración y el autorizar u ordenar el cambio de un número cuando éste sea irregular o provoque confusión, quedando obligado el propietario a colocar el nuevo número en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que recibió el aviso correspondiente, con la obligación de conservar el antiguo hasta 90 días después de dicha notificación.

ARTÍCULO 47.- El número oficial debe ser colocado en parte visible de la entrada de cada predio o finca, y reunir las características que lo hagan claramente legible a cualquier hora del día y sin lluvia, a una distancia mínima de 15.00m.

ARTÍCULO 48.- Es obligación de la dirección dar aviso a la Dirección de Catastro, al Registro Público de la Propiedad y el Comercio, y a las Oficinas de Correos y de Telégrafos, y al público en general, de todo cambio que hubiere en la denominación e identificación de las vías y espacios públicos, así como de la numeración de inmuebles.

CAPÍTULO VI

PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA USADOS PARA ACCESO A COLINDANTES.

ARTÍCULO 49.- Queda prohibido a los particulares, designar los espacios de dominio privado destinados a dar acceso a propiedades privadas, con nombres comunes de calles, callejón, plaza, retorno u otros similares propios de las vías públicas, o usar nomenclatura propia de estas vías.

TÍTULO IV

DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA, EL CONSEJO CONSULTIVO Y LAS LICENCIAS

CAPÍTULO I

DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA, SUPERVISORES MUNICIPALES Y CORRESPONSABLES.

ARTÍCULO 50.- Los Proyectos de Aprovechamiento Urbano, tanto de urbanización como de edificación, así como la ejecución de obras correspondientes a estos, requieren la participación de DRO, conforme a lo dispuesto en la Ley.

Los DRO son los profesionales de la planeación urbana, del diseño urbano, de la ingeniería urbana o de la edificación en general, reconocidos por la autoridad municipal, con la capacidad de revisar y acreditar que las solicitudes de los proyectos mencionados, cumplen con lo establecido por la Ley y los Instrumentos de Planeación, así como lo establecido en este Reglamento, así como de dirigir y supervisar la ejecución de las obras, responsabilizándose de que se realicen de acuerdo a los proyectos aprobados.

El Perito es la persona física auxiliar de la dirección que se hace responsable de la observancia de este reglamento, y de otros que lo indiquen, en las obras y proyectos para las que otorgue su responsiva.

Los Peritos se clasifican de la siguiente manera:

- a) **Los de Proyecto**, éstos pueden ser: de urbanización;
- b) **Los de Obra**, también conocidos como DRO; éstos pueden ser: de urbanización o de edificación;
- c) **Los de Supervisión Municipal**, éstos pueden ser: de obras de urbanización o de obras de edificación;
- d) **Los Corresponsables**, éstos pueden ser: de instalaciones y redes, en estructuras y en diseño arquitectónico.

TABLA 001: Clasificación de Peritos

P E R I T O S	DE PROYECTO	URBANIZACIÓN
	DE OBRA (DRO)	URBANIZACIÓN
		EDIFICACIÓN
	CORRESPONSABLES	INSTALACIONES Y REDES
		ESTRUCTURAS
		DISEÑO ARQUITECTÓNICO

La calidad de Perito se adquiere con el registro de la persona ante el Ayuntamiento a través de la dirección, auxiliándose en la comisión de peritos, a la que se refiere el artículo 4, fracción VIII de este Reglamento y habiendo cumplido con los requisitos establecidos en este Ordenamiento. Al estar previsto también la actuación de peritos en el Reglamento de Zonificación del Municipio de Colima cualquier controversia que pudiera presentarse respecto a la denominación y requisitos necesarios para su registro y funciones será resuelta en conjunto por la dirección general, la dirección, el consejo y la Comisión Consultiva de Desarrollo Urbano.

**CAPÍTULO II
PERITOS DE PROYECTO**

ARTÍCULO 51.- El Perito de proyecto de urbanización tiene la función de elaborar proyectos y cumplir con lo indicado en los Instrumentos de Planeación, para el desarrollo del Municipio. Por lo que deberá suscribir las solicitudes, acreditando su procedencia, para obtener la aprobación de dichos proyectos por parte de la autoridad municipal.

Tiene también la función de asesorar a las personas que le soliciten sus servicios, debiendo recibir, para su revisión y autorización en su caso, la solicitud para el trámite de aprobación de los proyectos de las acciones de aprovechamiento urbano que éstas pretendan ejecutar, responsabilizándose de las consecuencias legales que de tal autorización se deriven.

ARTÍCULO 52.- Para obtener el registro como Perito de proyecto de urbanización, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Acreditar que posee cédula profesional correspondiente a alguna de las siguientes profesiones: Arquitecto, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Civil, Ingeniero Constructor Militar o Ingeniero Municipal. Además de título de estudios de posgrado en materia de urbanismo o afín;
- b) Suscribir ante la dirección la solicitud de registro con carta compromiso en la que afirma que conoce y se compromete a aplicar las leyes, normas y reglamentos vigentes en la materia y durante el ejercicio de sus funciones;
- c) Presentar carta de postulación del colegio de profesionistas que corresponda, acreditado como miembro activo con una antigüedad mínima de dos años y/o comprobantes que acrediten la capacitación y actualización en la materia de que se trate.

**CAPÍTULO III
PERITOS DE OBRA**

ARTÍCULO 53.- Los Peritos de obra podrán solicitar licencia de urbanización o construcción, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Los Peritos de Obra de urbanización podrán solicitar licencia de urbanización para toda clase de urbanizaciones y otorgará su responsiva en ese carácter, cuando:
 - a) Suscriban una solicitud de licencia de urbanización, cuya ejecución vaya a realizarse directamente por ellos o por persona física o moral, siempre que se supervise la misma, en este último caso; y
 - b) Tomen a su cargo su operación y mantenimiento, aceptando la responsabilidad de la misma.
- II. Los Peritos de Obra de edificación podrán solicitar licencia para toda clase de obras y otorgará su responsiva en ese carácter, cuando se presente al menos alguno de los siguientes casos:
 - a) Suscriban una solicitud de licencia de construcción y el proyecto de una obra de las que se refieren en este Reglamento, cuya ejecución vaya a realizarse directamente por ellos o por otra persona física o moral, siempre que se supervise por él, el desarrollo de la misma.
 - b) Tomen a su cargo su operación y mantenimiento, aceptando la responsabilidad de la misma.
 - c) Edificación con superficie construida mayor a 35.00 m², en un mismo predio, refiriéndose a un proyecto individual, (no se considerará espacio habitable una construcción con menos de 35.00 m²);
 - d) La estructura sea a base de muros de carga;
 - e) Los claros de estructura excedan de 4.00 m.;
 - f) Los voladizos sean mayores de un metro;
 - g) La altura de la construcción, incluyendo los servicios, exceda los 7.00 m, sobre el nivel de la banquetta;
 - h) La construcción tenga más de un nivel;
 - i) La estructura cuente con elementos laminares curvos de concreto armado;
 - j) Reparación, modificación o cambio de techos de azotea o entresijos, cuando se emplee otro tipo de material de construcción; y
- III. La expedición de la Licencia de Construcción no requerirá de responsiva de DRO, cuando se trate de las siguientes obras:
 - a) Reparación, modificación o cambio de techos de azotea o entresijos, cuando en la reparación se emplee el mismo tipo de construcción y siempre que el claro no sea mayor de 4.00 m, ni se afecten miembros estructurales importantes.
 - b) Construcción de bardas interiores o exteriores con altura máxima de 2.50 m.
 - c) Apertura de claros de 1.50 m, como máximo en construcciones hasta de dos niveles, si no se afectan elementos estructurales y no se cambia total o parcialmente el uso o destino del inmueble.
 - d) Instalación de fosas sépticas o albañales en casas habitación.
 - e) Autoconstrucción de una vivienda unifamiliar de hasta 34.99 m². en un predio baldío, en zona habitacional de densidad alta, la cual deberá contar con los servicios sanitarios indispensables, estar constituida en un nivel como máximo y claros no mayores de 4.00 m. Para determinar la factibilidad de estos casos, la dirección se apoyará de un estudio socioeconómico realizado por la Dirección de Atención y Participación Social o su equivalente.
- IV. La Dirección establecerá con apoyo de los colegios de profesionistas, el esquema de servicio social para auxiliar a las personas de escasos recursos económicos que lo soliciten, siempre y cuando el predio a edificar se encuentre en zona H4-U, se trate exclusivamente de casa habitación de máximo 40.00 m² y de un solo nivel. Este servicio social consistirá en la aportación de proyectos tipo en caso de obra nueva y la responsiva de un perito, el cual cumplirá con lo establecido en el artículo 54, del presente reglamento. Esta responsiva no se contabilizará en el registro que limita el número de obras a su cargo.

ARTÍCULO 54.- Para obtener el registro como DRO, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano;
- b) Acreditar que posee cédula profesional correspondiente a alguna de las siguientes profesiones: Arquitecto, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Civil o Ingeniero Constructor Militar;
- c) Acreditar ante la Dirección, que conoce los Instrumentos de Planeación, el presente reglamento, y sus normas, y las otras leyes y disposiciones reglamentarias relativas al diseño urbano, la vivienda, la construcción y la preservación del patrimonio histórico, artístico y arqueológico, para lo cual deberá presentar el examen a que se refiere el artículo 63 fracción VII de este reglamento;
- d) Acreditar como mínimo 3 años en el ejercicio profesional en la construcción de obras a las que se refiere este reglamento;
- e) Acreditar que es miembro activo del colegio de profesionistas respectivo y comprobantes que acrediten la capacitación y actualización en la materia de que se trate;
- f) Acreditar como mínimo 3 años de residencia en el Estado;
- g) Para obtener su registro y para refrendar, se deberá acreditar ante la dirección por lo menos 20 horas de actualización y/o capacitación relacionada a la actividad de Perito o DRO por una institución de educación, de capacitación o de reconocimiento gremial; y la carta emitida por el colegio correspondiente.
- h) Presentar ante la dirección, la solicitud.

ARTÍCULO 55.- Son obligaciones del DRO:

- I. Vigilar la obra asegurándose de que tanto el proyecto autorizado por la dirección, como la ejecución de la misma, cumplan con lo establecido en este reglamento y demás disposiciones que determinen las autoridades competentes en la materia.

El DRO deberá contar con Corresponsables a que se refiere el artículo 70 de este reglamento, en los casos enumerados en los artículos 71 y 72 del presente Reglamento. En los casos no incluidos en dichos artículos, el DRO podrá definir libremente la participación de los Corresponsables.

El DRO deberá comprobar que cada uno de los Corresponsables con que cuente, según sea el caso, cumpla con las obligaciones que se indican en el artículo 74 de este reglamento.

- II. Responder de cualquier violación a las disposiciones de este reglamento. En casos de no ser atendidas por el interesado las instrucciones del DRO, en relación al cumplimiento del reglamento, deberá notificarlo de inmediato a la dirección, para que ésta proceda a la suspensión de los trabajos.
- III. Supervisar las medidas de seguridad del personal y terceras personas en la obra, sus colindancias y en la vía pública, durante su ejecución.
- IV. Llevar en las obras un libro de bitácora foliado y encuadernado, en el cual se anotarán los siguientes datos:
 - a) Nombre, atribuciones y firmas del DRO y de los Corresponsables, si los hubiere, y del residente.
 - b) Fechas de las visitas del DRO y de los corresponsables.
 - c) Materiales empleados para fines estructurales o de seguridad.
 - d) Procedimientos generales de construcción y de control de calidad.
 - e) Descripción de los detalles definidos durante la ejecución de la obra.
 - f) Nombre del Arquitecto o Ingeniero Civil, acreditado como persona física o representante de persona moral que ejecute la obra.
 - g) Fecha de iniciación de cada etapa de la obra.
 - h) Incidentes y accidentes.
 - i) Observaciones e instrucciones especiales del DRO, de los corresponsables y de los supervisores de la dirección.

- V. Colocar en lugar visible de la obra un letrero con su nombre y, en su caso, de los corresponsables y sus números de registro, números de Licencia de la obra y ubicación de la misma.
- VI. Entregar al propietario, una vez concluida la obra, los planos registrados actualizados del proyecto completo en original y memorias de cálculo y la constancia de Terminación de Obra y certificado de habitabilidad.
- VII. Refrendar su registro de DRO cada año, a más tardar en el mes de junio, y cuando lo determine la dirección por modificaciones al reglamento o a las normas. Se tendrá un plazo de hasta tres años en que se conserve el registro, sin embargo la extemporaneidad en el cuarto año causará la caducidad del registro.
- VIII. Verificar que se entregue al propietario de la obra al término de ésta, los manuales de operación y mantenimiento.

ARTÍCULO 56.- Cuando un DRO tuviere necesidad de abandonar temporalmente la vigilancia de una obra, deberá comunicarlo a la dirección por escrito, designando al DRO que ha de sustituirlo, con el consentimiento expreso del propietario y del sustituto.

ARTÍCULO 57.- El DRO que acepta la responsabilidad de un proyecto desde la firma para la licencia tendrá la obligación de concluirla al 100% hasta obtener la carta de terminación de obra y habitabilidad. Salvo los siguientes casos:

- a) Incapacidad médica total o parcial que lo imposibilite a continuar con sus obligaciones.
- b) En casos en que el propietario por cualquier razón no pueda concluir la edificación al 100%. El DRO deberá de presentar carta firmada de manera conjunta con el propietario, salvo razones que impidan la participación de este último, que funde y motive la razón y en consecuencia se dará de baja el registro correspondiente.
- c) En caso de clausura por razones ajenas a él.

No será motivo para no cumplir este artículo la falta de pago o el incumplimiento de cualquiera de las partes en el contrato respectivo

ARTÍCULO 58.- El DRO, responderá por adiciones o modificaciones a las obras, mientras el propietario no haga la manifestación de terminación o el propio DRO no comunique por escrito a la dirección, que ha terminado su gestión. Dicha dirección ordenará la inspección correspondiente.

CAPÍTULO IV ***SUPERVISOR MUNICIPAL***

ARTÍCULO 59.- El Supervisor Municipal tiene la función de vigilar, por delegación de la autoridad municipal, que las acciones de urbanización o de edificación, cuya supervisión se les encomiende, se ejecuten estrictamente de acuerdo a los proyectos aprobados, asumiendo en consecuencia las responsabilidades legales que de tal proceso se deriven. Y será obligatoria su participación en cualquier proyecto que incluya un corresponsable y en particular en los casos que especifican los artículos 71 y 72.

ARTÍCULO 60.- El Supervisor Municipal debe recibir, para su conocimiento previo, los proyectos aprobados de aprovechamiento urbano bajo su cargo, responsabilizándose de que se realicen de acuerdo a ellos, teniendo la obligación de informar semanalmente, o antes en caso de ser necesario, a la Dependencia Municipal correspondiente, sobre el proceso de ejecución de la obra.

Los estudios técnicos, como análisis de materiales, pruebas de resistencia, pruebas de presión, aforos, y otros que sean requeridos por el Supervisor Municipal, mediante su anotación en la bitácora de la obra, deberán ser ordenados para realizarse en la fecha que sea señalada, siendo su costo cubierto con cargo a la obra, debiendo incluirse una copia de los resultados en el expediente técnico que el Supervisor Municipal entregará a la autoridad municipal con la periodicidad que ésta establezca en el Contrato de Prestación de Servicios, que celebrarán dicha Dependencia, con el Perito en supervisión municipal antes del inicio de los trabajos.

ARTÍCULO 61.- La Dependencia Municipal no podrá delegar en los Supervisores Municipales, la aprobación de proyectos para obras de edificación, la aprobación de los Programas Parciales y proyectos de acciones de urbanización; ésta será siempre emitida por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 62.- Para el ejercicio de sus funciones, el Supervisor Municipal deberá tramitar su registro ante la autoridad municipal correspondiente y desempeñarán éstas en el territorio del municipio.

ARTÍCULO 63.- Los requisitos mínimos para obtener el registro de Supervisor Municipal son los siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento o naturalización;
- II. Haber cumplido veinticinco años de edad antes de la fecha del examen respectivo;
- III. Estar en pleno goce de sus derechos civiles;
- IV. Tener su residencia en el Estado de Colima;
- V. Tener título profesional a nivel de licenciatura, de ingeniero civil o de arquitecto, lo cual deberá comprobarse mediante la cédula expedida por la Dirección General de Profesiones, previa verificación de su vigencia;
- VI. Presentar curriculum en donde se muestre la experiencia profesional de mínimo 5 años y sea aceptado por la dirección;
- VII. Presentar y aprobar el examen sobre teoría y práctica pericial que determine la dirección;
- VIII. Además de lo anterior, se requiere:
 - a) No padecer enfermedad permanente que limite las facultades intelectuales, ni impedimento físico que impida las funciones del Supervisor Municipal;
 - b) No haber sido condenado a pena privativa de libertad por sentencia ejecutoriada, en proceso por delito doloso; y
 - c) En caso de clausura por razones ajenas a él.

ARTÍCULO 64.- La dirección, al verificar que se han satisfecho los requisitos previstos en el artículo anterior, otorgará el registro a que se refiere este ordenamiento.

ARTÍCULO 65.- El Supervisor Municipal, deberán refrendar su registro cada año durante los meses de enero a marzo, presentando documentos que acrediten su actualización. El registro podrá ser cancelado cuando el Supervisor Municipal incurra en las faltas que se mencionan en el artículo 78 del presente reglamento.

ARTÍCULO 66.- En el Municipio de Colima, deberá haber un Supervisor Municipal de obras de urbanización por cada veinte mil habitantes o fracción.

ARTÍCULO 67.- El municipio, podrá celebrar convenios con otros Municipios de la entidad y con la Secretaría de Desarrollo Urbano, a fin de que con la asesoría técnica de ésta, pueda conformarse un padrón de Supervisores Municipales, de tal forma que todos los municipios puedan ser atendidos de una manera eficiente.

ARTÍCULO 68.- El Supervisor Municipal percibirá del Ayuntamiento, como pago por sus servicios, lo establecido en la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima.

Este Supervisor tendrá el derecho de percibir en forma íntegra e inmediata la percepción que le corresponda por sus servicios, de acuerdo a lo establecido en el presupuesto de egresos que autorice el cabildo.

El pago por la supervisión comprende los gastos que se generen con motivo de la organización y funcionamiento de la prestación del servicio que el Supervisor Municipal debe proporcionar a la dirección.

La actividad de supervisión, corresponde a un servicio público municipal; por lo tanto, lo dispuesto en este artículo no será objeto de pacto en contrario ni de excusa.

El Supervisor Municipal no deberá tener relación laboral directa, de parentesco o similar con el promotor, constructora, DRO de la obra que sea objeto de la supervisión municipal, lo cual deberá hacerse constar mediante manifestación por escrito.

ARTÍCULO 69.- Una vez asignada la obra a un Supervisor, éste no podrá rechazarla y deberá desarrollarla hasta su conclusión. En caso contrario será causal de cancelación del registro.

La dirección tendrá la obligación de asignar las obras de manera aleatoria a cada uno de los Supervisores Municipales.

CAPÍTULO V CORRESPONSABLES

ARTÍCULO 70.- Corresponsable es la persona física auxiliar de la dirección con los conocimientos técnicos adecuados para responder en forma solidaria con el DRO, en todos los aspectos del proyecto, relativos a la seguridad estructural, diseño arquitectónico e instalaciones, según sea el caso, y deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 73 de este Reglamento.

ARTÍCULO 71.- Se exigirá responsiva de corresponsable para obtener la Licencia de Construcción, a que se refiere el artículo 83 de este Reglamento, en los siguientes casos:

- I. Corresponsable en proyecto de Seguridad Estructural, para las obras de los grupos A1, A2 y B, señaladas en el artículo 187 de este Reglamento;
- II. Corresponsable en Diseño Arquitectónico, para los siguientes casos:
 - a) Todas las edificaciones incluidas en el Grupo A1 y A2 señaladas en el artículo 187 del presente Reglamento;
 - b) El resto de las edificaciones que tengan más de 250 m² cubiertos por cada nivel, y/o más de 7.00 m. de altura sobre el nivel medio de banqueta, o con capacidad para más de 50 concurrentes en locales cerrados, o más de 150 concurrentes en locales abiertos;
- III. Corresponsable en Instalaciones para los siguientes casos:
 - a) En los conjuntos habitacionales, hospitales, clínicas y centros de salud, instalaciones para exhibiciones, crematorios, aeropuertos, agencias y centrales de telégrafos y teléfonos, estaciones de radio y televisión, estudios cinematográficos, industria pesada y mediana, plantas, estaciones y subestaciones, cárcamos y bombas, circos y ferias de cualquier magnitud;
 - b) El resto de las edificaciones que tengan más de 1,000.00 m², o más de 15.00 m de altura sobre el nivel medio de banqueta o más de 150 concurrentes.

ARTÍCULO 72.- Los Corresponsables otorgarán su responsiva en los siguientes casos:

- I. El Corresponsable en Seguridad Estructural, cuando:
 - a) Suscriba conjuntamente con el DRO una Licencia de Construcción, en su calidad de corresponsable del proyecto.
 - b) Suscriba los planos del proyecto estructural, la memoria de diseño de la cimentación y la estructura;
 - c) Suscriba un dictamen técnico de estabilidad, o seguridad de una edificación o instalación; y
 - d) Suscriba una constancia de seguridad estructural;
- II. El Corresponsable en Diseño Arquitectónico, cuando:
 - a) Suscriba conjuntamente con el DRO, una licencia de construcción en su calidad de corresponsable del proyecto;

- b) Suscriba la memoria descriptiva y los planos del proyecto arquitectónico; III.

El Corresponsable en Instalaciones, cuando:

- a) Suscriba conjuntamente con el DRO una licencia de construcción en su calidad de corresponsable del proyecto;
- b) Suscriba la memoria de diseño, cálculo y los planos del proyecto de instalaciones;
- c) Suscriba los procedimientos sobre la seguridad de las instalaciones que le sean pertinentes.

ARTÍCULO 73.- Para obtener el registro como Corresponsable, se requiere:

- I. Acreditar que posee cédula profesional correspondiente a alguna de las siguientes profesiones:

-Para Seguridad Estructural, Diseño Urbano y Arquitectónico: Arquitecto, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Civil, Ingeniero Constructor Militar o Ingeniero Municipal.

-Para Instalaciones, además de las señaladas en el párrafo anterior: Ingeniero Mecánico, Mecánico Electricista o afines a la disciplina.

- II. Acreditar ante la dirección, que conoce este reglamento y sus normas, en lo relativo a los aspectos correspondientes a su especialidad, para lo cual deberá obtener el dictamen favorable, a que se refiere el artículo 77 fracción II de este reglamento.
- III. Acreditar como mínimo 3 años en el ejercicio profesional de su especialidad.
- IV. Acreditar que es miembro del colegio de profesionistas respectivo.
- V. Acreditar como mínimo 3 años de residencia en el Estado.
- VI. Y demás normatividades indicadas en el reglamento que se autorice para regular la operación de la comisión de peritos.

ARTÍCULO 74.- Son obligaciones de los Corresponsables:

- I. Del Corresponsable en Seguridad Estructural:

- a) Suscribir conjuntamente con el DRO, carta responsiva sobre el proyecto estructural, que se anexará a la solicitud de Licencia cuando se trate de obras clasificadas como tipo A1, A2 y B, previstas en el Artículo 189 de este reglamento y cuando el DRO o propietario de la misma así lo considere, aunque no se encuentre dentro los tipos enunciados anteriormente.
- b) Verificar que en el proyecto de la cimentación y de la estructura, se hayan realizado los estudios del suelo y de las construcciones colindantes, con objeto de comprobar que el proyecto cumple con las características de seguridad necesarias, establecidas en el Título Tercero de este reglamento;
- c) Verificar que el proyecto cumpla con las características generales para seguridad estructural, establecidas en el Capítulo II del Título Tercero de este reglamento;
- d) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este reglamento, relativas a su participación en el proyecto;

- II. Del Corresponsable en Diseño Arquitectónico:

- a) Suscribir conjuntamente con el DRO carta responsiva sobre el Diseño Arquitectónico que se anexará a la solicitud de Licencia, cuando se trate de las obras previstas en el artículo 187 de este reglamento;
- b) Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y se hayan cumplido las disposiciones establecidas por la Tabla de Requerimientos Mínimos de Proyecto Ejecutivo anexa al presente Reglamento, además de los Instrumentos de

Planeación, así como con las demás relativas al Diseño Urbano y Arquitectónico y a la preservación del Patrimonio Cultural;

c) Verificar que el proyecto cumpla con las disposiciones relativas a:

-Los Instrumentos de Planeación, el Programa Parcial respectivo y las Declaratorias de usos, destinos y reservas.

-Las condiciones que se exijan en el dictamen de vocación del suelo modalidad I que expida la Dependencia Municipal correspondiente.

-Los requerimientos de habitabilidad, funcionamiento, higiene, servicios, acondicionamiento ambiental, comunicación, prevención de emergencias e integración al contexto e imagen urbana, contenidos en el presente Reglamento.

-La Ley de Condominios, en su caso.

-Las disposiciones legales y reglamentarias en materia de preservación del Patrimonio, tratándose de edificios y conjuntos catalogados como monumentos o ubicados en zonas patrimoniales.

d) Asesorar al DRO, durante el proceso de la obra, así como realizar los cambios que se consideren pertinentes en el proyecto y;

e) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, relativas a su participación en el proyecto;

III. Del Corresponsable en Instalaciones:

a) Suscribir, conjuntamente con el DRO, carta responsiva sobre las instalaciones donde participa, que se anexa a la solicitud de licencia, cuando se trate de las obras previstas en la el artículo 187 de este Reglamento;

b) Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y se hayan cumplido las disposiciones de este Reglamento, así como los señalados en la Tabla de Requerimientos Mínimos de Proyecto Ejecutivo anexa al presente Reglamento y la legislación vigente al respecto, relativas a la seguridad, control de incendios y funcionamiento de las instalaciones;

c) Asesorar al DRO, durante el proceso de la obra, así como realizar los cambios que se consideren pertinentes en el proyecto.

d) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, relativas a su participación en el proyecto;

CAPÍTULO VI

CONSEJO CONSULTIVO Y LAS COMISIONES

ARTÍCULO 75.- El consejo estará integrado por el titular de la Dirección General quien fungirá como presidente; el Director quien fungirá como suplente del presidente en su ausencia; un representante de cada uno de los Colegios de Arquitectos, Ingenieros Civiles y Mecánico Electricistas, acreditados como tales, quienes fungen como Secretarios; un representante de la CMIC, un representante de la CANADEVI y el titular de la Dirección de Ecología quienes fungirán como vocales. Este consejo está apoyado por la comisión de peritos. este sesionará periódicamente y en forma extraordinaria a solicitud de la dirección general, de acuerdo a los lineamientos que se establezcan en el reglamento interno que se apruebe por el cabildo. Además, para temas específicos se podrá apoyar en organizaciones sociales, dependencias federales e instituciones educativas.

ARTÍCULO 76.- Se crea la comisión de peritos, la cual se integrará por:

I. Dos representantes de la dirección, incluido su titular, quién presidirá la Comisión y tendrá voto de calidad en caso de empate.

- II. Por un representante de cada uno de los Colegios y Cámaras siguientes:
- a) Los colegios de arquitectos debidamente registrado ante la Secretaria de Educación;
 - b) Los colegios de ingenieros civiles debidamente registrado ante la Secretaria de Educación;
 - c) Los colegios de ingenieros mecánico-electricistas debidamente registrado ante la Secretaria de Educación;
 - d) La CMIC o su equivalente; y
 - e) La CANADEVI o su equivalente.

Todos los miembros de la Comisión de Peritos deberán tener registro de DRO o de Corresponsable. Sesenta días después del inicio de cada nueva Administración Municipal deberán renovarse en su totalidad la Comisión de Peritos.

ARTÍCULO 77.- La Comisión de Peritos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Verificar que las personas aspirantes a obtener el Registro como Perito, cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento;
- II. Elaborar el dictamen favorable y otorgar el registro respectivo a las personas que hayan aprobado el examen correspondiente, mismo que se señala en la fracción anterior;
- III. Llevar un registro de las licencias de construcción concedidas a cada Perito;
- IV. Emitir dictamen sobre la actuación de los Peritos, cuando les sea solicitado por las autoridades de la propia Dirección;

CAPÍTULO VII SANCIONES

ARTÍCULO 78.- Serán sujeto de sanción los Peritos y los DRO, cuando:

- I. Bajo conocimiento de causa no notifique a la Dirección de obras que se estén ejecutando sin la licencia de construcción correspondiente;
- II. Que permita la ejecución obras sin ajustarse a los planos y especificaciones aprobados en la licencia de construcción o de manera defectuosa, o con materiales distintos de los que fueron motivo de la aprobación, sin perjuicio de que pueda conceder la licencia a solicitud del constructor, fijando plazos para corregir las deficiencias que motiven la suspensión;
- III. El Inspector detecte la falta en obra de cualquiera de los documentos necesarios para la realización de la obra, así como faltar de manera comprobada a la supervisión de la obra;
- IV. La ejecución de la obra no corresponda al proyecto aprobado, salvo que las variaciones entre el proyecto y la obra no cambien sustancialmente las condiciones de estabilidad, seguridad, destino, aspecto e higiene; que hayan sido asentados en la bitácora.
- V. Cuando la Dirección detecte cualquier violación a las disposiciones contenidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 79.- No se concederán nuevas licencias para obras a los DRO, mientras no subsanen la omisión de que se trate en los siguientes casos:

- I. Por no obtener el registro de su firma, como lo dispone el artículo correspondiente;
- II. Por no acatar lo dispuesto en este Reglamento y sus Normas;
- III. Por no pagar las multas que le hubieren sido impuestas; y

ARTÍCULO 80.- Será sujeto de cancelación de la inscripción en el Registro el DRO o Corresponsable que:

- I. Hubiere obtenido su inscripción proporcionando datos falsos;
- II. Hubiere proporcionado su firma para obtener licencia para obras que no ha dirigido;
- III. Cuando, habiendo desahogado previamente las pruebas que presente el DRO o corresponsable, y con la opinión de la Comisión de Peritos, la Dirección dictamine procedente su cancelación por haber cometido varias violaciones graves a este Reglamento.
- IV. No realice el refrendo correspondiente durante dos años consecutivos.

ARTÍCULO 81.- La cancelación del registro a que se alude en el artículo anterior, se decretará en forma provisional por un término mínimo de 6 meses y, con carácter definitivo, cuando la Dirección así lo determine, previa opinión de la Comisión de Peritos. La cancelación del registro del DRO o Corresponsable no lo exime de la obligación de subsanar las irregularidades en que haya incurrido.

ARTÍCULO 82.- Para los efectos del presente Reglamento, la responsabilidad de carácter administrativo de los DRO y de los Corresponsables termina a los cinco años contados a partir de:

- I. La fecha en que se expida la autorización de uso y ocupación a que se refiere el Capítulo VI de este Reglamento;
- II. La fecha en que formalmente hayan terminado su responsiva, esto es, cuando ocurra cambio, suspensión o retiro del DRO y/o Corresponsables en la obra correspondiente.

CAPÍTULO VIII

DE LA SOLICITUD PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 83.- La licencia de construcción es el documento expedido por la Dirección, por el que se autoriza a los propietarios y/o poseedores de un inmueble, según sea el caso, para construir, ampliar, modificar, reparar, remodelar o demoler un inmueble.

Forman parte integral de este documento, los planos autorizados anexos, sellados y firmados, en forma autógrafa o digital, los cuales hacen referencia a los datos suscritos en la licencia.

Para la obtención de la Licencia de Construcción, deberá entregar el proyecto ejecutivo y posteriormente efectuar el pago de los derechos correspondientes.

La entrega del proyecto ejecutivo autorizado por la Dirección, se realizará en las oficinas que para este efecto señale la misma y/o contar con ellos en formas digitales.

La presentación de la documentación será responsabilidad del propietario o poseedor, o del DRO, en su caso. La Dirección la dará por recibida y no requerirá ninguna revisión del contenido del proyecto; únicamente revisará que se entregue el formato de registro correspondiente, proporcionado por la Dirección, los documentos a que se refiere el artículo 87 de este Reglamento y que se haya pagado los derechos correspondientes. El plazo máximo para extender la Licencia de Construcción será de uno a tres días hábiles.

Los registros de proyecto y la ejecución de las obras correspondientes deberán tener la responsiva de un DRO, salvo aquellas obras señaladas en el artículo 88, y la responsiva de los Corresponsables que incumban, en los casos señalados en los artículos 71 y 72 de este Reglamento.

ARTÍCULO 84.- Previa la solicitud del propietario o poseedor, para la expedición de la Licencia de Construcción a que se refiere el artículo anterior de este Reglamento, se deberá contar con los documentos señalados en el artículo 87, según sea el caso.

El uso solicitado deberá ser compatible de acuerdo a los instrumentos de planeación vigentes, para lo cual, el personal del Ayuntamiento que atienda la solicitud de Licencia, deberá corroborar en los sistemas electrónicos del Ayuntamiento dicha compatibilidad.

En caso de que el uso solicitado no sea compatible, se deberá informar al interesado.

ARTÍCULO 85.- Para ejecutar obras o instalaciones públicas o privadas, en la vía pública o en predios de propiedad pública o privada, será necesario obtener Licencias de Construcción, salvo en los casos a que se refiere el artículo 89 de este Reglamento.

ARTÍCULO 86.- Las licencias para obras e instalaciones públicas se podrán conceder al ente público que lo solicite y en el caso de obras e instalaciones privadas podrán concederse a propietarios, representantes legales o apoderados de empresas, esto último salvo los casos previstos en el artículo 88 de este Reglamento, en que podrán expedirse a propietarios y cuando se cumpla con los requisitos señalados en las disposiciones relativas de este Reglamento.

CAPÍTULO IX

DOCUMENTOS PARA OBTENCIÓN DE LICENCIA

ARTÍCULO 87.- La solicitud de Licencia de Construcción deberá ser suscrita por el propietario o poseedor del predio, la que en su caso deberá contener la responsiva de un DRO y Corresponsable en su caso, ser presentada en las formas que proporcione la Dirección y acompañar los siguientes documentos:

- I. Cuando se trate de obra nueva o registro:
 - a) Contar con la constancia de alineamiento y número oficial vigente y dictamen de vocación de Uso del Suelo, cuando aplique;
 - b) Por lo menos tres tantos impresos y uno digitalizado del proyecto arquitectónico de la obra en planos a escala, debidamente acotados y con las especificaciones de los materiales, acabados y equipos a utilizar, en los que se deberá incluir lo señalado en la Tabla de Requerimientos Mínimos de Proyecto Ejecutivo anexo al presente Reglamento.

Estos planos deberán acompañarse de la memoria descriptiva, la cual contendrá como mínimo, el listado de locales construidos y áreas libres de que consta la obra, con la superficie y el número de ocupantes o usuarios de cada uno; la intensidad de uso del suelo y la densidad de población, de acuerdo a los Instrumentos de Planeación y la descripción de los dispositivos que provean el cumplimiento de los requisitos establecidos por este Reglamento en cuanto a salidas y muebles hidrosanitarios, niveles de iluminación y superficies de ventilación de cada local, visibilidad en salas de espectáculos, resistencia de fuego, circulaciones y salidas de emergencias, equipos de extinción de fuego y cálculo y diseño de las instalaciones hidrosanitarias, eléctricas y otras que se requieran.

- c) Estos documentos deberán estar firmados por el propietario o poseedor, el DRO o los Corresponsables en Diseño Arquitectónico y en Instalaciones, en su caso.
- d) Por lo menos tres tantos y uno digitalizado en el formato que especifique la Dirección del proyecto estructural de la obra en planos debidamente acotados y especificados que contengan una descripción completa y detallada de las características de la estructura, incluyendo su cimentación. Deberán especificarse en ellos los datos esenciales del diseño como las cargas vivas y los coeficientes sísmicos considerados, y las calidades de materiales. Deberán indicarse los procedimientos de construcción recomendados. Deberán mostrarse en planos los detalles de conexiones, cambios de nivel y abertura para ductos. En particular, para estructuras de concreto se indicarán mediante dibujos acotados los detalles de colocación y traslapes de refuerzo de las conexiones entre miembros estructurales.

En los planos de estructuras de acero se mostrarán todas las conexiones entre miembros, así como la manera en que deben unirse entre sí los diversos elementos que integran un miembro estructural. Cuando se utilicen remaches o tornillos, se indicará su diámetro, número, colocación y calidad y cuando las conexiones sean soldadas, se mostrarán las características completas de la soldadura; éstas se indicarán utilizando una simbología apropiada y, cuando sea necesario, se complementará la descripción con dibujos acotados y a escala.

En el caso de que la estructura esté formada por elementos prefabricados o de patente, los planos estructurales deberán indicar las condiciones que éstos deban cumplir en cuanto a su resistencia y otros requisitos de comportamiento. Deberá especificarse los herrajes y dispositivos de anclaje, las tolerancias dimensionales y procedimientos de montaje.

Deberán indicarse, asimismo los procedimientos de apuntalamiento, erección de elementos prefabricados, conexiones de una estructura nueva con otra existente, en su caso.

En los planos de fabricación y en los de montaje de estructuras de acero o de concreto prefabricado, se proporcionará la información necesaria para que la estructura se fabrique y monte de manera que se cumplan los requisitos indicados en los planos estructurales.

- e) Estos planos serán acompañados de la memoria de cálculo en la cual se describirán, con el nivel de detalle suficiente para que puedan ser evaluados por un especialista externo al proyecto, los criterios de un diseño estructural apropiados y los principales resultados del análisis y el dimensionamiento. Se incluirán los valores de las acciones de diseño y los modelos y procedimientos empleados para el análisis estructural. Se incluirá una justificación del diseño de la cimentación y de los demás documentos especificados en este Reglamento. La memoria de cálculo deberá presentarse con firma autógrafa por parte del autor de la misma, anexando copia de su cédula profesional.

Los anteriores planos deberán incluir el proyecto de protección a colindancias y estudios de mecánica de suelo, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en este Reglamento. Estos documentos deberán estar firmados por el autor, DRO y el Corresponsable de Seguridad Estructural en su caso.

Además la Dirección podrá exigir, cuando lo juzgue conveniente, la presentación de los cálculos completos.

Los documentos señalados en el inciso a), se consultarán en el sistema de administración del municipio; para el alineamiento y número oficial deberá de haber sido tramitado previamente y para el uso del suelo la compatibilidad.

II. Cuando se trate de ampliación y/o modificación:

- a) Contar con la Constancia de alineamiento y número oficial, cuando aplique;
- b) Por lo menos tres tantos y uno digitalizado del proyecto ejecutivo firmados de forma autógrafa por el DRO y Corresponsable en su caso, el contenido del proyecto ejecutivo deberá contener lo señalado en la Tabla de Requerimientos Mínimos de Proyecto Ejecutivo anexa al Presente Reglamento;
- c) Licencia y planos registrados anteriormente;
- d) Licencia de Uso del Suelo, en su caso.

III. Cuando se trate de cambio de uso:

- a) Licencia y planos autorizados con anterioridad; y
- b) Dictamen de vocación del suelo modalidad I, en su caso.

IV. Cuando se trate de reparación:

- a) Proyecto estructural de reparación y memoria de cálculo, firmados por el DRO, el Corresponsable en su caso, y el autor de la memoria de cálculo anexando copia de su cédula profesional; y
- b) Dictamen de vocación del suelo modalidad I, en su caso.

V. Cuando se trate de demolición:

- a) Memoria descriptiva del procedimiento que se vaya a emplear, firmada por el DRO y el Corresponsable en Seguridad Estructural, en su caso.
- b) Para demoler inmuebles clasificados y catalogados por el INAH como parte del Patrimonio Cultural de la Entidad, se requerirá autorización expresa de dicho Instituto.

En su caso, los programas referidos a demoliciones en este Reglamento.

Para cualquiera de los casos señalados en este artículo, se exigirá, además, cuando corresponda, el visto bueno del INAH.

VI. Cuando se trate de licencias de construcción en línea:

- a) Contar con la constancia de alineamiento y número oficial vigente y dictamen de vocación de Uso del Suelo, cuando aplique;
- b) Documento digitalizado en formato PDF, del proyecto arquitectónico de la obra, en planos a escala, debidamente acotados y con las especificaciones de los materiales, acabados y equipos a utilizar, en los que se deberá incluir lo señalado en la Tabla de Requerimientos Mínimos de Proyecto Ejecutivo anexo al presente Reglamento.
- c) Estos planos deberán acompañarse de la memoria descriptiva, la cual contendrá como mínimo, el listado de locales construidos y áreas libres de que consta la obra, con la superficie y el número de ocupantes o usuarios de cada uno; la intensidad de uso del suelo y la densidad de población, de acuerdo a los Instrumentos de Planeación y la descripción de los dispositivos que provean el cumplimiento de los requisitos establecidos por este Reglamento en cuanto a salidas y muebles hidrosanitarios, niveles de iluminación y superficies de ventilación de cada local, visibilidad en salas de espectáculos, resistencia de fuego, circulaciones y salidas de emergencias, equipos de extinción de fuego y cálculo y diseño de las instalaciones hidrosanitarias, eléctricas y otras que se requieran.
- d) Estos documentos deberán estar firmados electrónicamente por el DRO o los Corresponsables en Diseño Arquitectónico y en Instalaciones, en su caso.
- e) En los planos de estructuras de acero se mostrarán todas las conexiones entre miembros, así como la manera en que deben unirse entre sí los diversos elementos que integran un miembro estructural. Cuando se utilicen remaches o tornillos, se indicará su diámetro, número, colocación y calidad y cuando las conexiones sean soldadas, se mostrarán las características completas de la soldadura; éstas se indicarán utilizando una simbología apropiada y, cuando sea necesario, se complementará la descripción con dibujos acotados y a escala.
- f) En el caso de que la estructura esté formada por elementos prefabricados o de patente, los planos estructurales deberán indicar las condiciones que éstos deban cumplir en cuanto a su resistencia y otros requisitos de comportamiento. Deberá especificarse los herrajes y dispositivos de anclaje, las tolerancias dimensionales y procedimientos de montaje.
- g) Deberán indicarse, asimismo los procedimientos de apuntalamiento, erección de elementos prefabricados, conexiones de una estructura nueva con otra existente, en su caso.
- h) En los planos de fabricación y en los de montaje de estructuras de acero o de concreto prefabricado, se proporcionará la información necesaria para que la estructura se fabrique y monte de manera que se cumplan los requisitos indicados en los planos estructurales.
- i) Estos planos serán acompañados de la memoria de cálculo en formato PDF, firmada electrónicamente en formato PDF, en la cual se describirán, con nivel de detalle suficiente para que puedan ser evaluados por un especialista externo al proyecto, los criterios de un diseño estructural apropiados y los principales resultados del análisis y el dimensionamiento. Se incluirán los valores de las acciones de diseño y los modelos y procedimientos empleados para el análisis estructural. Se incluirá una justificación del diseño de la cimentación y de los demás documentos especificados en este Reglamento. La memoria de cálculo deberá presentarse con firma autógrafa por parte del autor de la misma, anexando copia de su cédula profesional.
- j) Los anteriores planos deberán incluir el proyecto de protección a colindancias y estudios de mecánica de suelo, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.
- k) Además la Dirección podrá exigir, cuando lo juzgue conveniente, la presentación de los cálculos completos.

- l) Carta poder simple en formato PDF, firmada por el propietario del predio, donde autorice al DRO y/o al Corresponsable de Seguridad Estructural en su caso, para realizar el trámite de licencia de construcción.
- m) Identificación del propietario del predio en formato PDF.

Los documentos señalados en el inciso a), se consultarán en el sistema de administración del municipio; para el alineamiento y número oficial deberá de haber sido tramitado previamente y para el uso del suelo la compatibilidad.

ARTÍCULO 88.- Podrán ejecutarse con Licencia expedida al propietario y/o poseionario, sin responsiva del DRO, las siguientes obras:

- I. Ampliaciones a una construcción ya existente, siempre que el claro no sea mayor de 4.00 m ni se afecten miembros estructurales importantes y que la superficie de dicha ampliación no sea mayor a 35.00 m².
- II. Amarres de cuarteaduras, arreglo o cambio de cubiertas o entresijos sobre vigas de madera, cuando en la reparación se emplee el mismo tipo de construcción, y siempre que el claro no sea mayor de 4.00 m. ni se afecten miembros estructurales importantes, a juicio de la Dirección.
- III. Construcción de bardas interiores o exteriores, con altura máxima de 2.50 m, con una longitud máxima de 6.50 m.
- IV. Construcción de fosas sépticas o conexiones de drenaje.

ARTÍCULO 89.- No se requerirá Licencia de Construcción para efectuar las siguientes obras:

- I. Reposición y reparación de pisos, sin afectar elementos estructurales.
- II. Reparación de conexiones de drenaje.
- III. Reparación de tuberías de agua e instalaciones sanitarias, eléctricas, aire acondicionado y voz y datos sin afectar elementos estructurales.
- IV. Colocación de madrinas en techos, salvo en los de concreto.
- V. Limpieza, aplanados, pintura y revestimiento en fachadas. En estos casos, deberán adoptarse las medidas necesarias para no causar molestias al público.
- VI. Divisiones interiores en pisos de despachos o comercios, cuando su peso se haya considerado en el diseño estructural.
- VII. Impermeabilización y reparación de azoteas, sin afectar elementos estructurales.
- VIII. Obras urgentes para prevención de accidentes, a reserva de dar aviso a la Dirección, dentro de un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir de la iniciación de las obras.
- IX. Demoliciones hasta de un cuarto aislado de 16.00 m², sin afectar la estabilidad del resto de la construcción o de inmuebles colindantes. Esta excepción no operará cuando se trate de inmuebles artísticos e históricos o de aquellos a que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas.
- X. Construcciones provisionales para uso de oficinas, bodegas o vigilancia de predios durante la edificación de una obra y de los servicios sanitarios correspondientes.

ARTÍCULO 90.- El tiempo de vigencia de las Licencias de construcción que expida la Dirección, estará en relación con la naturaleza y magnitud de la obra por ejecutar, de acuerdo a lo siguiente:

PARA OBRAS DE CONSTRUCCIÓN:	VIGENCIA DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN
Con superficie de hasta 100 m ²	Nueve meses
Con superficie entre 100.1 a 300 m ²	Doce meses
Con superficie mayor a 300.1 m ²	Dieciocho meses
Para trabajos de bardeo, por cada 10 m	Un mes

Terminado el plazo señalado para una obra sin que ésta se concluya, para continuarla, se deberá solicitar prórroga de la Licencia y cubrirse derechos por la parte aún no ejecutada de la misma.

A la solicitud se acompañará una descripción de los trabajos que se vayan a llevar a cabo y croquis o planos autorizados, cuando sea necesario.

Si dentro de los 18 meses posteriores al vencimiento de una Licencia no se obtiene la prórroga señalada, será necesario obtener nueva Licencia para continuar la construcción.

ARTÍCULO 91.- Toda licencia causará los derechos que fije la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima en vigor, o su equivalente.

ARTÍCULO 92.- La Dirección conservará un tanto de la Licencia de Construcción y dos tantos de los planos registrados se entregarán, cuando el propietario o poseedor haya cubierto el monto de todos los derechos que haya generado su autorización. En el caso de la Licencia en Línea se conservan los archivos digitales.

ARTÍCULO 93.- Por los conjuntos habitacionales, se cubrirán las aportaciones que señale la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima en vigor.

TITULO V CAPÍTULO ÚNICO INSPECCIÓN Y CONTROL DE OBRAS

ARTÍCULO 94.- Con el fin de hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, la Dirección se auxiliará de los inspectores y/o supervisores municipales que, nombrados por el Ayuntamiento, se encarguen de la inspección de obras en las condiciones previstas por este Reglamento.

Los inspectores y/o supervisores municipales, previa identificación, podrán entrar en edificios desocupados, construcciones y predios en proceso de urbanización para los fines de su inspección. Mediante orden escrita, fundada y motivada por parte de la Dirección, podrán penetrar en edificios habitados, exclusivamente para el cumplimiento de la orden mencionada, para lo cual deberá satisfacer los requisitos constitucionales necesarios.

Los propietarios, representantes, DRO y los ocupantes de los predios, edificios, estructuras y obras en construcción, obras de demolición y cualesquiera otras relacionadas con la construcción y la urbanización, deberán permitir la inspección de las mismas.

ARTÍCULO 95.- Los inspectores y supervisores municipales deberán firmar la bitácora de obra en que se registre el proceso de la misma, anotando la fecha de su visita y las observaciones que se hagan.

ARTÍCULO 96.- Una copia de los planos autorizados, la licencia de construcción y la licencia de urbanización (cuando aplique), además de la bitácora de obra correspondiente, deberán conservarse en las obras durante la ejecución de éstas, y estar a disposición de los inspectores y supervisores municipales de la Dirección.

Durante la ejecución de una obra deberán tomarse las medidas necesarias para no alterar el comportamiento ni el funcionamiento de las construcciones e instalaciones en predios colindantes o en la vía pública.

Deberán observarse las normas técnicas complementarias respectivas, además, las disposiciones establecidas por la reglamentación o legislación relativa a la protección del medio ambiente contra la contaminación originada por la emisión de ruidos y para la prevención y control de la contaminación atmosférica originada por la emisión de humos y polvos.

ARTÍCULO 97.- Los materiales de construcción y los escombros de las obras podrán colocarse momentáneamente en la vía pública, durante los horarios y bajo las condiciones que fije la Dirección por cada caso.

ARTÍCULO 98.- Los escombros, excavaciones y cualquier otro obstáculo para el tránsito en la vía pública, originados por obras públicas o privadas, serán protegidos con barreras, y señalados adecuadamente por los DRO con banderas y letreros durante el día y con señales luminosas claramente visibles durante la noche.

ARTÍCULO 99.- Los propietarios están obligados a reparar por su cuenta las banquetas, guarniciones y pavimentos que hayan deteriorado con motivo de la ejecución de la obra. En su defecto, la Dirección ordenará los trabajos de reparación o reposición con cargo a los propietarios o poseedores.

ARTÍCULO 100.- Los equipos eléctricos en instalaciones provisionales, utilizados durante la obra, deberán cumplir con el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de la Comisión Federal de Electricidad, Reglamento de Alumbrado Público del Municipio de Colima y las Normas para Instalaciones Eléctricas de la Secretaría de Energía.

ARTÍCULO 101.- Los propietarios de las obras, cuya construcción sea suspendida por cualquier causa por más de 30 días naturales estarán obligados a limitar sus predios con la vía pública por medio de cercas o bardas y a clausurar los vanos que fuere necesario, a fin de impedir el acceso a la construcción.

Cuando se interrumpa una excavación está obligado el propietario, poseedor o DRO a informar a la Dirección, la causa y temporalidad de la misma, además, se realizarán las acciones necesarias para evitar se presenten movimientos que puedan dañar a las construcciones y predios colindantes o a las instalaciones de la vía pública, y que ocurran fallas en las paredes o taludes de la excavación por intemperismo prolongado.

En caso de que el propietario no cumpla con las medidas anteriores, la Dirección solicitará a la dependencia correspondiente tome las medidas necesarias a fin de salvaguardar la seguridad, salud y cualquier otro factor que ponga en riesgo a la población; con cargo total al propietario, poseedor y/o promotor.

ARTÍCULO 102.- El acotamiento de la vía pública durante la ejecución de obras, deberá realizarse mediante el uso de tapiales, los cuales de acuerdo con su tipo, deberán cumplir las siguientes disposiciones:

- I. De barrera: cuando se ejecuten obras de pintura, limpieza o similares, se colocarán barreras que se puedan remover al suspender el trabajo diario. Estarán pintadas y tendrán leyendas de «Precaución». Se construirán de manera que no obstruyan o impidan la vista de las señales de tránsito, de las placas de nomenclatura o de los aparatos y accesorios de los servicios públicos.
- II. De marquesina: cuando los trabajos se ejecuten a más de 3.00 m. de altura, se colocarán marquesinas que cubran a zona inferior de las obras, tanto sobre la banqueta, como sobre los predios colindantes.
- III. Fijos: en las obras que se ejecuten en un predio en colindancia con la vía pública, se colocarán tapiales fijos que cubran todo el frente de la misma. Serán de madera, lámina, concreto, mampostería o de otro material que ofrezca las mismas garantías de seguridad. Tendrán una altura mínima de 2.40 m deberán estar pintados, y no tener más claros que los de las puertas, las cuales se mantendrán cerradas. Cuando la fachada quede al paño de alineamiento, el tapial podrá abarcar una franja anexa hasta 0.50 m sobre la banqueta. Previa solicitud, podrá la Dirección conceder mayor superficie de ocupación de banquetas.
- IV. De paso cubierto: en obras cuya altura sea mayor de 10.00 m o en aquellas en que la invasión de la banqueta lo amerite, la Dirección podrá exigir que se construya un paso cubierto, además del tapial. Tendrá cuando menos una altura de 2.40 m y una anchura libre de 1.20 m
- V. En casos especiales, las autoridades podrán permitir o exigir en su caso, otro tipo de tapiales diferentes a los especificados en este artículo.

Ningún elemento de los tapiales quedará a menos de 0.50 m de la vertical sobre la guarnición de la banqueta.

TÍTULO VI RECEPCIÓN DE OBRAS

CAPÍTULO I URBANIZACIÓN

ARTÍCULO 103.- Para la recepción de obras de Urbanización el presente ordenamiento se deberán cumplir los requisitos que establece el Reglamento de Zonificación del Municipio de Colima.

CAPÍTULO II EDIFICACIÓN

ARTÍCULO 104.- Los propietarios o poseedores están obligados a dar aviso por escrito a la Dirección de la terminación de las obras, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la conclusión de las mismas, cubriendo los derechos que correspondan de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y anotando en su caso el número y la fecha de la Licencia respectiva.

En el caso de que una obra se encuentre ocupada o utilizada, sin contar con la constancia de Terminación de Obra expedida por la Dirección, ésta tendrá facultades para no otorgar licencias de construcción firmados por el DRO que haya incumplido lo señalado en el anterior párrafo.

ARTÍCULO 105.- Recibido el aviso de terminación de obra, la Dirección en un plazo no mayor de un día hábil, emitirá la constancia respectiva. Como parte del proceso de verificación la Dirección ordenará una inspección para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Licencia respectiva, y si la construcción se ajustó a los planos arquitectónicos, memoria de cálculo demás documentos que hayan servido de base para el otorgamiento de la Licencia y si esta revisión resultó satisfactoria, se procederá conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Licencia, otorgándose al propietario la autorización de uso y ocupación, siendo desde ese momento el propietario, responsable de la operación y mantenimiento de la obra a fin de satisfacer sus condiciones de seguridad e higiene.
- II. La licencia comercial y/o de funcionamiento emitida por la Dirección de Inspección y licencias o su equivalente, equivale a la información contenida en una placa de control y ocupación.

ARTÍCULO 106.- Si del resultado de la inspección a que se refiere el artículo 106 de este Reglamento y del cotejo de la documentación correspondiente, apareciera que la obra no se ajustó a la Licencia, o las modificaciones al proyecto autorizado excedieron los límites a que se refiere el mismo artículo, la Dirección ordenará al propietario efectuar las modificaciones que fueren necesarias, y en tanto éstas no se ejecuten a satisfacción de la propia Dirección, no se autorizará el uso y ocupación de la obra.

ARTÍCULO 107.- Para las construcciones en general, que requieran una Constancia de Seguridad Estructural, que cumpla con los requisitos que fije la propia Dirección, podrán ser emitidas por un DRO, excepto para las construcciones tipo A1, A2 y B señaladas en el artículo 187 del presente Reglamento, las cuales deberán ser emitidas por un Corresponsable en Seguridad Estructural.

ARTÍCULO 108.- La Dirección estará facultada para ordenar la demolición parcial o total de una obra con cargo al propietario o poseedor, que se haya realizado sin Licencia o teniéndola se haya ejecutado en contravención a este Reglamento, independientemente de imponer las sanciones que procedan.

Cuando se demuestre que la obra ejecutada sin licencia no cumple las disposiciones de este Reglamento y los demás ordenamientos legales respectivos, la Dirección podrá conceder el registro de la obra ejecutada al propietario, quien deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

- I. Presentar solicitud de regularización y registro de obra.
- II. Acompañar a la solicitud los documentos siguientes: contar con la constancia de alineamiento y número oficial, planos arquitectónicos y estructurales de la obra ejecutada y los demás documentos que este Reglamento y otras disposiciones exijan para la expedición de Licencia de Construcción; con la responsiva de un DRO o Corresponsable en su caso, de que cumple con este Reglamento.

- III. Recibida la documentación, la Dirección procederá a su revisión y, en su caso, practicará una inspección a la obra de que se trate, y si de ella resultare que la misma cumple con los requisitos legales, reglamentarios y administrativos aplicables y se ajusta a los documentos exhibidos con la solicitud de regularización y registro de obra, la Dirección autorizará su registro, previo pago de los derechos y las sanciones que establecen la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima y este Reglamento.

ARTÍCULO 109.- Cualquier cambio de uso en predios o edificaciones ya ejecutadas, requerirá que sea compatible con el uso de suelo del predio y su posterior emisión de la Licencia de Construcción por parte de la Dirección, así como el cumplimiento de la normatividad aplicable al caso, además aquellos dictámenes que la Dirección considere que sean pertinentes a fin de salvaguardar la seguridad de las construcciones.

TÍTULO VII

CAPÍTULO ÚNICO

NORMAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN

ARTÍCULO 110.- Para cumplir con los objetivos establecidos en los Instrumentos de Planeación, se establece que las normas mínimas para la construcción de obras de urbanización, son las señaladas en el Reglamento de Zonificación del Municipio de Colima y en la Ley.

ARTÍCULO 111.- La Licencia de Urbanización es el documento expedido por la Dirección, por el que se autoriza a los propietarios y/o promotores de un inmueble, según sea el caso, en todas aquellas acciones materiales de adecuación espacial necesarias para convertirlo en suelo urbanizado, integrándole los elementos requeridos a fin de edificar; así como, para mejorarlo con el mismo fin o permitir el desempeño de otras funciones en el centro de población.

Para la obtención de la licencia de urbanización, deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley.

La entrega del proyecto ejecutivo autorizado por la Dirección, se realizará en las oficinas que señale la misma.

La presentación de la documentación será responsabilidad del propietario y/o promotor, o del DRO, en su caso. La Dirección dará por recibida y no requerirá ninguna revisión del contenido del proyecto; únicamente revisará que se entregue el oficio de ingreso a la Dirección, los documentos a que se refieren la Ley y que se hayan pagado los derechos correspondientes. El plazo máximo para extender la Licencia de Urbanización será de dos semanas.

Todas las licencias de urbanización deberán contar con la responsiva de un DRO y un Supervisor municipal de obras de urbanización que será designado por la Dirección.

ARTÍCULO 112.- En caso de requerir permiso de preparación del terreno, limpieza, despalme y habilitación de accesos, el solicitante deberá presentar a la Dirección además de lo señalado en la Ley, el resolutive favorable del informe o la manifestación ambiental correspondiente. En caso de iniciar los trabajos antes mencionados sin el permiso correspondiente se aplicarán las sanciones previstas en el tabulador.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO I

UTILIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DE EDIFICIOS Y PREDIOS

ARTÍCULO 113.- Por usos peligrosos, insalubres o molestos se consideran entre otros los siguientes:

- I. Producción, almacenamiento, depósito, venta o manejo de sustancias y objetos tóxicos, explosivos, inflamables o de fácil combustión.
- II. Excavación de terrenos, depósitos de basura y escombros.
- III. Los que produzcan humedad, salinidad, corrosión, emanaciones de gases, humos o polvos, ruidos, trepidaciones o vibraciones, cambios sensibles de temperatura, malos olores y otros efectos perjudiciales para las personas o edificaciones.
- IV. Los demás que establecen los códigos civil, sanitario y sus reglamentos respectivos.

La Dirección no autorizará las construcciones que presenten los anteriores riesgos dentro de zonas habitacionales. Sólo podrá permitir las en los lugares destinados para ello conforme a los Instrumentos de Planeación.

Cuando exista una edificación o predio que presente peligro, insalubridad o molestia, la Dirección ordenará con base en un dictamen técnico la desocupación del inmueble o la ejecución de las obras, adaptaciones, instalaciones, demoliciones o trabajos necesarios para corregir las anomalías dentro del plazo que para ello señale.

Si vencido el plazo no se cumpliera dicha orden, la Dirección, podrá llevar a cabo acciones administrativas a costa del interesado, consistentes en obras que indique la Dirección su clausura o en su caso la desocupación.

CAPÍTULO II CONSTRUCCIONES PELIGROSAS

ARTÍCULO 114.- Todo ciudadano tiene derecho, en el caso de probable afectación a terceros por el propietario o poseedor de un inmueble, de denunciar ante la Dirección, los daños de que tenga conocimiento que se presenten en dicho inmueble, como pueden ser los debidos a efectos de lluvia, sismo, viento, explosión, incendio, hundimiento, peso propio de la construcción y de las cargas adicionales que obran sobre ellas, o a deterioro de los materiales.

En un predio no pueden hacerse excavaciones o construcciones que hagan perder el sostén necesario al suelo de la propiedad vecina, a menos que hagan las obras de consolidación indispensable para evitar todo daño a este predio.

No se permite la construcción de fosos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, instalaciones para resguardo de animales, ni instalar depósitos de materias corrosivas o que emanen olores o vapores, ni usos que puedan ser peligrosos, molestos o nocivos, a menos de 2.00 m de distancia de la colindancia.

ARTÍCULO 115.- Los propietarios o poseedores de inmuebles que presenten daños, recabarán un dictamen de estabilidad y seguridad por parte de un Corresponsable en Seguridad Estructural. Si el dictamen demuestra que los daños no afectan la estabilidad de la construcción en su conjunto o de una parte significativa de la misma, la construcción puede dejarse en su situación actual o bien sólo repararse o reforzarse localmente. De lo contrario, la construcción deberá ser objeto de un proyecto de refuerzo.

ARTÍCULO 116.- El proyecto de refuerzo estructural de una construcción, con base en el dictamen a que se refiere el artículo anterior, cumplirá con lo siguiente:

- I. Deberá proyectarse para que la construcción alcance cuando menos los niveles de seguridad establecidos para las construcciones nuevas en este Reglamento.
- II. Deberá basarse en una inspección detallada de los elementos estructurales, en la que se retiren los acabados y recubrimientos que puedan ocultar daños estructurales. Lo anterior se sustentará con la respectiva memoria fotográfica en que se mostrarán los daños y la ubicación de los mismos.
- III. Contendrá las consideraciones hechas sobre la participación de la estructura existente y de refuerzo en la seguridad del conjunto, así como detalles de liga entre ambas.
- IV. Se basará en el diagnóstico del estado de la estructura dañada y con la eliminación en lo posible de las causas de los daños que se hayan presentado. Deberá presentarse el análisis sísmico que demuestre que las condiciones actuales o de refuerzo cumplan con las recomendaciones de las Normas Técnicas Complementarias.
- V. Deberá incluir una revisión detallada de la cimentación ante las condiciones que resulten de las modificaciones a la estructura.
- VI. Indicar las medidas de protección que se realizarán para seguridad del inmueble, incluyendo de ser necesario los análisis para el correspondiente apuntalamiento y rigidización.

CAPÍTULO III
PROHIBICIÓN DE CONSTRUCCIÓN EN ZONAS DE RIESGOS

ARTÍCULO 117.- La Dirección, en la aplicación del presente reglamento, se normará en los instrumentos de planeación y en las disposiciones aplicables expedidas por protección civil, donde se clasifican los fenómenos mediante el inventario de calamidades y sus lugares de incidencia, con el objeto de mitigar lo más posible en los centros de población, los efectos de los fenómenos destructivos como huracanes, sismos, erupciones volcánicas, inundaciones e incendios, entre otros.

ARTÍCULO 118.- La solicitud de licencias de construcción en las zonas consideradas de riesgo por la afectación de fenómenos tales como fallas geológicas, zonas inundables, suelos colapsables o inestables en áreas cerriles o de pendientes abruptas, deslaves, cauces o riberas de ríos o lagunas, vulcanismo y otros de tipo artificial como áreas próximas a tanques de almacenamiento o ductos de almacenamiento de combustible o sustancias tóxicas; estarán sujetas al análisis de la Dirección.

CAPÍTULO IV
PREVISIÓN CONTRA INCENDIOS

ARTÍCULO 119.- Para efectos de esta Sección, la tipología de edificaciones, se agrupa de la siguiente manera:

- I. De riesgo menor son las edificaciones de hasta 12.00 m de altura, 2000 m² y 200 ocupantes.
- II. De riesgo mayor son las edificaciones que rebasen cualquiera de las cantidades de la fracción anterior; además las guarderías, centros de reunión, estacionamientos, bodegas, depósitos e industrias de cualquier magnitud que manejen madera, pintura, plásticos, algodón y combustibles o explosivos de cualquier tipo.

ARTÍCULO 120.- La resistencia al fuego es el tiempo que resiste un material al fuego directo sin producir flama o gases tóxicos. Los elementos constructivos de las edificaciones deberán cumplir con la siguiente tabla:

ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS	RESISTENCIA MÍNIMA AL FUEGO, EN HORAS	
	DE MAYOR RIESGO	DE MENOR RIESGO
ELEMENTOS ESTRUCTURALES (COLUMNAS, VIGAS TRABES, ENTREPISOS, TECHOS, MUROS DE CARGAS), MUROS EN ESCALERAS, RAMPAS Y ELEVADORES	3	1
ESCALERAS Y RAMPAS	2	1
PUERTAS DE COMUNICACIÓN A ESCALERAS, RAMPAS Y ELEVADORES	2	1
MUROS INTERIORES DIVISORIOS	2	1
MUROS EXTERIORES EN COLINDANCIAS Y MUROS EN CIRCULACIONES HORIZONTALES	1	1
MUROS EN FACHADAS	MATERIAL INCOMBUSTIBLE	

ARTÍCULO 121.- Para los efectos de este Reglamento, se consideran materiales incombustibles los siguientes: adobe, tabique, ladrillo, block de cemento, yeso, asbesto, concreto, vidrio y metales.

ARTÍCULO 122.- Los elementos estructurales de acero de las edificaciones de riesgo mayor, deberán protegerse con elementos o recubrimientos de concreto, mampostería, yeso, cemento portland con arena ligera, perlita o vermiculita, aplicaciones a base de fibras minerales, pinturas retardantes al fuego u otros materiales aislantes que apruebe la Dirección, en los espesores necesarios para obtener los tiempos mínimos de resistencia al fuego establecidos en el artículo 121 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 123.- Los elementos estructurales de madera de las edificaciones de riesgo mayor, deberán protegerse por medio de aislantes o retardantes al fuego que sean capaces de garantizar los tiempos mínimos de resistencia al fuego establecidos en esta Sección, según el tipo de edificación. Además, deberá presentar el proyecto eléctrico que demuestre que se toman las consideraciones de aislamiento necesarias para evitar la ignición de la madera por causa de chispa.

ARTÍCULO 124.- Durante las diferentes etapas de la construcción de cualquier obra, deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar los incendios y, en su caso, para combatirlos mediante el equipo de extinción adecuado.

Esta protección deberá proporcionarse tanto al área ocupada por la obra en sí, como a las colindancias, bodegas, almacenes y oficinas. Las medidas provisionales correspondientes quedarán asentadas en la bitácora de obra al momento del inicio de la etapa en que fuera necesaria la protección contra incendio.

ARTÍCULO 125.- Los ductos para instalaciones, excepto los de retorno de aire acondicionado, se prolongarán y ventilarán sobre la azotea más alta a que tenga acceso. Las puertas o registros serán de materiales a prueba de fuego y deberán cerrarse automáticamente.

Los ductos de retorno de aire acondicionado estarán protegidos en su comunicación con los plafones que actúen como cámaras plenas, por medio de compuestos o persianas provistas de fusibles y construidas en forma tal que se cierren automáticamente bajo la acción de temperaturas superiores a 60° centígrados.

ARTÍCULO 126.- Los tiros o tolvas para conducción de materiales diversos, ropa, desperdicios o basura, se prolongarán por arriba de las azoteas. Sus compuertas o buzones deberán ser capaces de evitar el paso de fuego o de humo de un piso a otro del edificio y se construirán con materiales a prueba de fuego.

Los materiales utilizados en recubrimientos de muros, cortinas, lambrines y falsos plafones, deberán cumplir con los índices de velocidad de propagación del fuego que establezcan las normas.

ARTÍCULO 127.- Los plafones y sus elementos de suspensión y sustentación se construirán exclusivamente con materiales cuya resistencia al fuego sea de una hora por lo menos.

En caso de plafones falsos, ningún espacio comprendido entre el plafón y la losa se comunicará directamente con cubos de escaleras o de elevadores.

Los cancelos que dividan áreas de un mismo departamento o local, podrán tener una resistencia al fuego menor a la indicada para muros interiores divisorios en el artículo 120 de este Reglamento, siempre y cuando no produzcan gases tóxicos o explosivos bajo la acción del fuego.

ARTÍCULO 128.- Los elementos sujetos a altas temperaturas, como tiros de chimeneas, campanas de extracción o ductos, que puedan conducir gases a más de 80° centígrados, deberán distar de los elementos estructurales de madera un mínimo de 60 cm en el espacio comprendido en dicha separación deberá permitirse la circulación del aire.

ARTÍCULO 129.- Las chimeneas deberán proyectarse de tal manera que los humos y gases conducidos por medio de un ducto directamente al exterior, en la parte superior de la edificación. Se diseñarán de tal forma que periódicamente puedan ser deshollinadas y limpiadas.

Los materiales inflamables que se utilicen en la construcción y los elementos decorativos, estarán a no menos de 60 cm de las chimeneas y en todo caso, dichos materiales se aislarán por elementos equivalentes en cuanto a resistencia al fuego.

ARTÍCULO 130.- Las campanas de estufas o fogones excepto de viviendas unifamiliares, estarán protegidas por medio de filtros de grasa entre la boca de la campana y su unión con la chimenea y por sistemas contra incendio de operación automática o manual.

ARTÍCULO 131.- En los pavimentos de las áreas de circulaciones generales de edificios, se emplearán únicamente materiales a prueba de fuego, en el caso de utilizar recubrimientos deberán de cumplir las mismas características.

ARTÍCULO 132.- Los edificios e inmuebles destinados a estacionamientos de vehículos deberán contar, además de las protecciones señaladas en esta Sección, con areneros de 200 litros de capacidad colocados a cada 10.00 metros, en lugares accesibles y con señalamientos que indiquen su ubicación. Cada arenero deberá estar equipado con una pala.

No se permitirá el uso de materiales combustibles o inflamables en ninguna construcción o instalación de los estacionamientos y se deberá contar con ventilación directa al exterior de la calle, cubo de luz o área jardinada al menos en uno de sus lados.

ARTÍCULO 133.- En las salas de espectáculos, los guardarropas nunca obstruirán el tránsito público, por lo que su ubicación deberá impedir que eso suceda.

ARTÍCULO 134.- Las casetas de proyección deberán tener una dimensión mínima de 2.70 x 2.70 m y contar con ventilación artificial y debida protección contra incendios.

Será obligación en todas las salas de espectáculos, contar con una planta eléctrica de emergencia, de la capacidad requerida para todos los servicios.

ARTÍCULO 135.- Las edificaciones de riesgo mayor tendrán una instalación hidráulica independiente, para casos de incendios; tubería de conducción será de un diámetro mínimo de 3 pulgadas y la presión necesaria en toda la instalación, para que el chorro de agua alcance el punto más alto del edificio.

Dispondrán de depósito para agua conectados a la instalación contra incendio, con capacidad de 5 litros por usuario. El sistema hidroneumático deberá instalarse de modo que funcione con la planta de emergencia, por medio de una conexión independiente y blindada.

En centros de reunión y salas de espectáculo en cada piso en el escenario, se colocarán dos mangueras, una a cada lado, conectadas a la instalación contra incendio.

Se sujetarán, además a todas las disposiciones que dicte el H. Cuerpo de Bomberos y Protección Civil.

ARTÍCULO 136.- Los centros de reunión se sujetarán en lo que se relaciona a provisiones contra incendios en este reglamento y a las disposiciones especiales que en cada caso señala la dirección, previa consulta con el h. cuerpo de bomberos y protección civil.

En cada proyecto y autorización para construcción de un local para espectáculos públicos, guarderías y centros de concentración masiva, deberá hacerse un estudio para que el constructor se sujete a los lineamientos que señala la dirección, previa opinión del h. cuerpo de bomberos y protección civil, en lo que se refiere a medidas preventivas contra incendios.

ARTÍCULO 137.- Las edificaciones deberán contar con las instalaciones y los equipos necesarios para prevenir y combatir los incendios.

Los equipos y sistemas contra incendios deberán mantenerse en condiciones para funcionar en cualquier momento, para lo cual deberán de ser revisados y probados de conformidad a lo que establezca el Reglamento de Protección Civil y demás normatividad aplicable.

La Dirección tendrá la facultad de exigir en cualquier construcción, las instalaciones o equipos especiales que juzgue necesarios, además de los señalados en esta Sección.

ARTÍCULO 138.- Las edificaciones de riesgo menor, deberán contar en cada piso con extintores contra incendio adecuados al tipo de incendio que pueda producirse en la construcción, colocados en los lugares fácilmente

accesibles y con señalamientos que indiquen su ubicación de tal manera que su acceso, desde cualquier punto del edificio, no se encuentre a mayor distancia de 15.00 m o a las aprobadas previamente por protección civil.

ARTÍCULO 139.- Las edificaciones de riesgo mayor deberán disponer, además de lo requerido para las de riesgo menor a que se refiere el artículo anterior, de las siguientes instalaciones, equipos y lo estipulado en el artículos 135 y 137 de este Reglamento como Medidas Preventivas:

Redes de hidrantes, con las siguientes características:

- a) Tanques o cisternas para almacenar agua en proporción a 5 litros por m². construido, reserva exclusivamente a surtir a la red interna para combatir incendios. La capacidad mínima para este efecto será de 20,000 litros.
- b) Dos bombas automáticas autocebantes, cuando menos una eléctrica y otra con motor de combustión interna, con succiones independientes para surtir a la red con una presión constante entre 2.5 y 4.2 kg/cm².
- c) Una red hidráulica para alimentar directa y exclusivamente las mangueras contra incendio, dotadas de toma siamesa de 2.5 pulgadas de diámetro con válvulas de no retorno en ambas entradas, 7.5 cuerdas por cada 25 mm, cople movable y tapón macho. Se colocará, por lo menos una toma de este tipo en cada fachada, y en su caso, una a cada 90.00 m de fachada, y se ubicará al paño de alineamiento a un metro de altura sobre el nivel de la banqueta. Estará equipada con válvula de no retorno, de manera que el agua que se inyecte por la toma, no penetre a la cisterna; la tubería de la red hidráulica contra incendio deberá ser de acero soldable o fierro galvanizado C-40, y estar pintada con pintura de esmalte color rojo.
- d) En cada piso, gabinetes con salidas contra incendios dotados con conexiones para mangueras, las que deberán ser un número tal que cada manguera cubra una área de 30.00 m de radio y su separación no sea mayor de 60.00 m uno de los gabinetes estará lo más cercano posible a los cubos de las escaleras.
- e) Las mangueras deberán ser de 1.5 pulgadas de diámetro, de material sintético, conectadas permanente y adecuadamente a la toma, y colocarse plegadas para facilitar su uso. Estarán provistas de chiflones de neblina.
- f) Deberán instalarse los reductores de presión necesarios para evitar que en cualquier toma de salida para manguera de 1.5 pulgadas de diámetro, se exceda la presión de 4.2 kg/cm².

ARTÍCULO 140.- La dirección y protección civil podrán autorizar otros sistemas de control de incendio, como rociadores automáticos de agua, así como exigir depósitos de agua adicionales para las redes hidráulicas contra incendios en los casos que lo considere necesario, de acuerdo con lo que establezcan las Normas.

ARTÍCULO 141.- Las edificaciones de más de 10 niveles deberán contar, además de las instalaciones y dispositivos señalados en esta Sección, con sistemas de alarma contra incendio, visuales y sonoros independientes entre sí.

Los tableros de control de estos sistemas deberán localizarse en lugares visibles desde las áreas de trabajo del edificio y su número, al igual que el de los dispositivos de alarma.

El funcionamiento de los sistemas de alarma contra incendio deberá ser probado, por lo menos, cada 60 días naturales.

El equipo de extinción deberá ubicarse en lugares de fácil acceso, y se identificará mediante señales, letreros o símbolos claramente visibles.

ARTÍCULO 142.- Los elevadores para público en las edificaciones deberán contar con letreros visibles desde el vestíbulo de acceso al elevador, con la leyenda escrita: "En caso de incendio, utilice la escalera".

Las puertas de los cubos de escaleras deberán contar con letreros en ambos lados, con leyenda escrita: "Esta puerta debe permanecer cerrada".

ARTÍCULO 143.- El diseño, selección, ubicación e instalación de los sistemas contra incendio en edificaciones de riesgo mayor según la clasificación del artículo 120 de este Reglamento, deberá estar avalada por un corresponsable

en instalaciones en el área de seguridad contra incendios de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de este Reglamento.

ARTÍCULO 144.- Los casos no previstos en esta Sección, quedarán sujetos a las disposiciones que al efecto dicte la Dirección.

TÍTULO IX NORMAS BÁSICAS PARA LA CONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO I MEDICIONES Y TRAZOS

ARTÍCULO 145.- En las construcciones en que se requiera llevar registro de posibles movimientos verticales, así como en aquellas en que el DRO lo considere necesario o la Dirección ordene, se instalarán referencias o bancos de nivel superficiales, suficientemente alejados de la cimentación o estructura de que se trate, para no ser afectados por los movimientos de las mismas o de otras cargas cercanas, y se referirán a éstos, las nivelaciones que se hagan.

En los planos de cimentación se deberá indicar si se requiere el registro de movimientos verticales, y las características y periodicidad de las nivelaciones correspondientes.

ARTÍCULO 146.- Antes de iniciarse una construcción deberá verificarse el trazo del alineamiento del predio con base a la constancia de alineamiento y número oficial, y las medidas de la poligonal del perímetro, así como la situación del predio en relación con los colindantes, la cual deberá coincidir con los datos correspondientes del título de propiedad, en su caso. Se trazarán después los ejes principales del proyecto, refiriéndose a puntos que puedan conservarse fijos. Si los datos que arroje el levantamiento del predio exigen un ajuste de las distancias entre los ejes consignados en los planos arquitectónicos, deberá dejarse constancia de las diferencias mediante anotaciones en bitácora o elaborando planos del proyecto ajustado. El DRO deberá hacer constar que las diferencias no afectan la seguridad estructural ni el funcionamiento de la construcción, ni las separaciones entre edificios adyacentes. En caso necesario deberán hacerse las modificaciones pertinentes al proyecto arquitectónico y al estructural.

ARTÍCULO 147.- Las construcciones nuevas deberán separarse de la colindancia con los predios vecinos, en las distancias mínimas que se fijan en este reglamento y sus normas.

Las separaciones deberán protegerse por medio de tapajuntas que impidan la penetración de agua, basura u otros materiales.

CAPÍTULO II DE LAS EXCAVACIONES

ARTÍCULO 148.- Para la ejecución de las excavaciones y la construcción de cimentaciones, se observarán las disposiciones del Capítulo VII del Título X de este Reglamento, así como las normas de cimentaciones. En particular se cumplirá lo relativo a las precauciones para que no resulten afectadas las construcciones y predios vecinos ni los servicios públicos.

ARTÍCULO 149.- En la ejecución de las excavaciones se considerarán los estados límite establecidos en el artículo 221 de este Reglamento.

ARTÍCULO 150.- Si en el proceso de una excavación se encuentran restos fósiles o arqueológicos, se deberá suspender de inmediato la excavación en ese lugar y notificar el hallazgo a la Dirección y al INAH.

ARTÍCULO 151.- El uso de explosivos en excavaciones quedará condicionado a la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, y a las restricciones y elementos de protección que ordenen protección civil o la dirección.

CAPÍTULO III DE LOS CORTES, RELLENOS O TERRAPLENES

ARTÍCULO 152.- Las construcciones no podrán en ningún caso desplantarse sobre tierra vegetal, suelos o rellenos sueltos o de desechos. Sólo será aceptable cimentar sobre terreno natural apto o producto de corte o rellenos artificiales que no incluyan materiales degradables y hayan sido adecuadamente compactados de acuerdo a las indicaciones señaladas en los estudios de mecánica de suelos correspondientes.

El suelo de cimentación deberá protegerse contra deterioro por intemperie, arrastre por flujo de aguas superficiales o subterráneas y secado local por la operación de calderas o equipos similares.

CAPÍTULO IV DE LAS DEMOLICIONES

ARTÍCULO 153.- Cualquier demolición que se requiera deberá contar con la licencia que otorga la Dirección.

ARTÍCULO 154.- Para demoler inmuebles clasificados y catalogados por el INAH como parte del Patrimonio Cultural de la Entidad, se requerirá previa a la presentación de la solicitud de demolición a la Dirección, la autorización expresa de dicho Instituto.

Para la solicitud de demolición, deberá cumplirse con lo señalado en el artículo 87 fracción V del presente Reglamento.

ARTÍCULO 155.- Los dispositivos empleados para transporte vertical de personas o de materiales durante la ejecución de la obra, deberán ofrecer adecuadas condiciones de seguridad.

Sólo se permitirá transportar personas en las obras por medio de elevadores, cuando éstos hayan sido diseñados, contruidos y montados con barandales, freno automático que evite la caída libre y guías en toda su altura que eviten el volteamiento, así como con todas las medidas de seguridad adecuadas, sujetándose a lo indicado en este reglamento y sus normas.

ARTÍCULO 156.- Las máquinas elevadoras empleadas en la ejecución de las obras, incluidos sus elementos de sujeción, anclaje y sustentación, deberán:

- I. Ser de buena construcción mecánica, resistencia adecuada y estar exentas de defectos manifiestos.
- II. Mantenerse en buen estado de conservación y de funcionamiento.
- III. Revisarse y examinarse periódicamente durante la operación en la obra y antes de ser utilizadas, particularmente en sus elementos mecánicos, tales como: anillos, cadenas, garfios, manguillos, poleas y eslabones giratorios, usados para izar y/o descender materiales, o como medio de suspensión.
- IV. Indicar claramente la carga útil de la máquina de acuerdo con sus características, incluyendo la carga admisible para cada caso, si ésta es variable.
- V. Estar provistas de los medios necesarios para evitar descensos accidentales.

Los cables que se utilicen para izar, descender, o como medio de suspensión, deberán ser de buena calidad, suficientemente resistentes y estar exentos de defectos manifiestos.

ARTÍCULO 157.- Antes de instalar grúas torre en una obra, se deberá despejar el sitio para permitir el libre movimiento de la carga y del brazo giratorio, y vigilar que dicho movimiento no dañe edificaciones vecinas, instalaciones o líneas eléctricas en vía pública.

Se deberá hacer una prueba completa de todas las funciones de las grúas torre después de su erección o extensión y antes de que entren en operación.

El DRO correspondiente auxiliado en su caso por el Corresponsable en Instalaciones deberán, semanalmente, revisar y en su caso ordenar se corrijan, cables de alarma, contraventeos, malacates, brazos giratorios, frenos, sistema de control de sobrecarga y todos los elementos de seguridad.

CAPÍTULO V DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

ARTÍCULO 158.- Es obligación del DRO, mantener en la obra, en lugar fijo, durante el horario de trabajo y accesible, el libro de bitácora debidamente foliado y autorizado por la Dirección, hasta la conclusión total de las obras.

El DRO, se obliga a realizar y reportar de inmediato las pruebas de calidad de los materiales, mano de obra y acabado de las obras respectivas, de acuerdo al proyecto ejecutivo y a las que en su caso, les sean solicitadas por la Dirección, a efecto de garantizar la buena calidad de las obras.

En caso de contar con control de calidad durante el proceso de la obra, los originales de los reportes de laboratorio, correspondientes a las pruebas mencionadas en el párrafo anterior, deberán anexarse a la bitácora.

En el libro de bitácora deberá anotarse, en lo relativo a los aspectos de seguridad estructural, la descripción de los procedimientos de construcción utilizados, las fechas de las distintas operaciones, la interpretación y la forma en que se han resuelto detalles estructurales no contemplados en el proyecto estructural, así como cualquier modificación o adecuación que resulte necesaria al contenido de los mismos. Toda modificación, adición o interpretación de los planos estructurales, deberá ser aprobada por el DRO y corresponsables en su caso. Deberán elaborarse planos que incluyen las modificaciones significativas del proyecto estructural que se hayan aprobado y realizado.

CAPÍTULO VI DE LAS MEMORIAS DE CÁLCULO

ARTÍCULO 159.- Las memorias de cálculo contendrán, como mínimo, lo siguiente:

- a) Datos del predio;
- b) Datos del DRO, del propietario, del poseedor y del promotor;
- c) Datos del autor de la memoria; debidamente firmada en todas sus fojas por el autor y DRO.
- d) Datos de entrada para el cálculo correspondiente;
- e) Los análisis correspondientes;
- f) Datos de salida divididos en :
 - i. Resultados de cálculo de elementos. (Características técnicas de los elementos diseñados);
 - ii. Diseño de elementos. (Croquis y ubicación de los elementos diseñados); y
- g) Demás consideraciones indicadas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VII NORMAS MÍNIMAS DE DOTACIÓN DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 160.- El sistema de abastecimiento se dividirá en circuitos para el mejor control, cuya extensión dependerá de las fuentes de abastecimiento y de las zonas a servir.

Antes de autorizar nuevos fraccionamientos, ampliaciones urbanas y en general cualquier acción inmobiliaria, se deberá obtener la autorización de CIAPACOV o su equivalente.

ARTÍCULO 161.- Todos los edificios destinados a habitaciones estarán provistos de instalaciones de agua potable que puedan suministrar al día 150 litros por cada habitante. Si se instalan tinacos, deberán ser de tal forma que se evite el paso de los sedimentos a la red.

Los particulares cuidarán de mantener las condiciones de limpieza de aljibes (si los hubiere) y tinacos.

Las salas de espectáculos tendrán una instalación hidráulica independiente para casos de incendio, que tenga una conducción de diámetro mínimo de 2.5 pulgadas y la presión necesaria en toda la instalación para que el chorro pueda alcanzar el punto más alto del edificio. Dispondrán de depósitos para agua, conectados a la instalación contra incendios, con capacidad mínima de 5 litros por espectador. El sistema hidroneumático quedará instalado de modo tal que funcione con la planta de emergencia, por medio de conducción independiente y blindada.

ARTÍCULO 162.- Los baños públicos deberán contar con instalaciones que tengan fácil acceso para su mantenimiento y conservación. Para baños con instalaciones de vapor, los muros y techos deberán recubrirse con materiales impermeables. Los pisos deberán ser impermeables y antiderrapantes. Las aristas deberán redondearse.

**CAPÍTULO VIII
DOSIFICACIÓN MÍNIMA DE MUEBLES SANITARIOS.**

ARTÍCULO 163.- La determinación de unidades mínimas de servicios y muebles sanitarios se establece en la siguiente relación:

I. Edificación para habitación.

Cada una de las viviendas de un edificio deberá tener sus propios servicios de baños, lavabo, WC, fregadero y lavadero.

En todas las áreas públicas se deberán observar las siguientes provisiones:

II. Oficinas y Comercios.

Los edificios para comercios y oficinas, cuando rebasen 250 m² de construcción por piso, deberán tener dos locales para servicios sanitarios por piso, uno destinado para el servicio de hombres y otro al de mujeres, ubicados en tal forma que no sea necesario subir o bajar más de un nivel para tener acceso a cualquiera de ellos.

Para cada 250 m² o fracción de la superficie construida, se instalará un WC y un mingitorio para hombres y por cada 200 m² o fracción, un WC para las mujeres, como mínimo; en el caso de que sólo sea un WC el establecido en el edificio, éste deberá ajustarse a lo señalado en la fracción VIII de este artículo.

III. Edificios para educación.

Las escuelas contarán con servicios sanitarios separados para hombres y mujeres. Estos servicios se calcularán en la siguiente forma:

La concentración máxima de los muebles para los servicios sanitarios deberá estar en la planta baja.

Los dormitorios e internados contarán con servicios sanitarios de acuerdo con el número de camas debiendo tener como mínimo un WC por cada 20 camas, un mingitorio por cada 30 camas, un lavabo por cada 10 camas, una regadera con agua tibia por cada 10 camas y un bebedero conectado directamente a un filtro purificador por cada 50 camas.

Los centros escolares mixtos, deberán estar dotados de servicios sanitarios separados para hombres y mujeres, que satisfagan los siguientes requisitos mínimos:

CENTRO ESCOLAR	DOSIFICACIÓN
PRIMARIAS	UN WC Y UN MINGITORIO POR CADA 30 ALUMNOS
	UN WC POR CADA 20 ALUMNAS
	UN LAVABO POR CADA 60 ALUMNOS
SECUNDARIAS Y PREPARATORIAS	UN WC Y UN MINGITORIO POR CADA 50 ALUMNOS
	UN WC POR CADA 50 ALUMNAS
	UN LAVABO POR CADA 200 ALUMNOS

Todas las escuelas de cualquier grado contarán con un bebedero por cada 100 alumnos, alimentado directamente de un filtro purificador.

Tratándose de escuelas que sirvan a un mismo sexo bastará un solo núcleo sanitario con los requerimientos a que se refieren los párrafos anteriores.

IV. Sala de Espectáculos.

Las salas de espectáculos tendrán servicios sanitarios en cada localidad, uno para cada sexo, precedidos por un vestíbulo, debiendo estar ventilados artificialmente de acuerdo con las normas señaladas en el artículo 180 de este Reglamento.

Estos servicios se calcularán en la siguiente forma: En el núcleo de hombres, un WC, tres mingitorios y dos lavabos por cada 450 espectadores y en el núcleo para mujeres dos WC, y un lavabo, por cada 400 espectadores.

En cada núcleo habrá por lo menos un bebedero con agua potable.

Además tendrán servicios sanitarios adecuados para los actores. Estos servicios deberán tener pisos impermeables y convenientemente drenados; recubrimientos de muros con una altura mínima de 1.80 m con materiales impermeables lisos y de fácil aseo, los ángulos deberán redondearse.

Tendrán depósitos para agua con capacidad de 6 litros por espectador.

V. Clubes, Salones para Baile y Banquete.

Los servicios sanitarios en los centros de reunión se calcularán en la siguiente forma: en el núcleo para hombres, un WC, tres mingitorios y dos lavabos por cada 225 concurrentes; y en el núcleo para mujeres, dos WC, y un lavabo por cada 225 concurrentes.

Además tendrán servicios sanitarios adecuados para empleados y actores.

Estos servicios deberán tener pisos impermeables y convenientemente drenados; recubrimientos de muros con altura mínima de 1.80 m con materiales impermeables, lisos y de fácil aseo, los ángulos deberán redondearse.

Tendrán depósitos para agua con capacidad de 6 litros por concurrente.

VI. Edificios para Espectáculos Deportivos.

Los edificios para espectáculos deportivos tendrán servicios sanitarios en cada localidad para cada sexo, precedidos por un vestíbulo y ventilación artificial de acuerdo con las normas señaladas en el artículo 182. Estos servicios se calcularán en la siguiente forma: en el núcleo para hombres, un WC, tres mingitorios y dos lavabos por cada 450 espectadores; en el núcleo para mujeres, dos WC, y un lavabo por cada 450 espectadoras. En cada núcleo habrá por lo menos un bebedero con agua potable.

Estos servicios deberán tener pisos impermeables y convenientemente drenados; recubrimientos de muros con una altura mínima de 1.80 m con materiales impermeables, lisos y de fácil aseo.

Deberán contar además con vestidores y servicios sanitarios adecuados para los deportistas participantes.

Los depósitos para agua que sirvan para los baños de los deportistas y los sanitarios para el público deberán calcularse con capacidad de dos litros por espectador.

VII. Edificios para Baños Públicos.

En los edificios para baños el área de regaderas tendrá como mínimo una regadera por cada cuatro casilleros o vestidores, sin comprender las regaderas de presión.

Los baños públicos deberán tener pisos impermeables antiderrapantes; recubrimientos de muros y techos con materiales impermeables, lisos y de fácil aseo, los ángulos deberán redondearse.

En los edificios para baños, los núcleos de hombres tendrán como mínimo: un WC, dos mingitorios y un lavabo por cada 12 casilleros o vestidores. Los de mujeres tendrán como mínimo: un WC, y un lavabo por cada ocho casilleros y vestidores.

Para el caso de personas con discapacidad, deberá de observarse lo siguiente:

- VIII. En todas las edificaciones sean éstas de propiedad pública o privada, tales como oficinas de gobierno y particulares, centros comerciales y de trabajo, comercios, estaciones de transporte, aeropuertos, terminales de autobuses, gasolineras y similares, a excepción de casa-habitación unifamiliar; se deberá prever por módulo al menos dos sanitarios, para discapacitados por cada seis sanitarios, o uno en caso de número menor, considerando los siguientes lineamientos:
- a) Puerta plegadiza o de abatimiento exterior, de 1.0 m de ancho como mínimo;
 - b) Piso firme, uniforme y antiderrapante;
 - c) Las medidas del espacio para sanitario serán de 1.70 por 1.70 m.
 - d) En el fondo, 0.80 m se destinarán para WC, y barras de apoyo y 0.90 m se destinarán como área de aproximación y transferencia;
 - e) Barras horizontales para apoyo de acero inoxidable con diámetro de 0.038 m (1½ pulgadas); fijadas sólo en muros, atrás y a un lado del WC;
 - f) WC, a una altura de 0.45 a 0.50 m máximo, sobre el nivel del piso terminado, para facilitar la transferencia desde una silla de ruedas, y viceversa;
 - g) Gancho para muletas o bastón, de 0.12 m de largo instalado a una altura de 1.20 m;
 - h) Dispensador de papel, a una altura de 0.50 m, a un lado del WC;
 - i) Llave de agua con regadera de teléfono, instalada a una distancia mínima de 1.20 m del WC;
 - j) Secador de manos o porta papel a una altura máxima de 1.20 m, y fuera del área de circulación.
 - k) Los lavabos empotrados se instalarán a 0.80 metros teniendo libre la parte inferior, evitando faldones, instalaciones o elementos que reduzcan la altura y ubicando el desagüe hacia la parte posterior. Deberá contar además, con un área de aproximación libre de 1.20 metros;
 - l) Los lavabos deben tener minerales de aleta o palanca o mecanismo que evite la sujeción de éstos;
 - m) Espejo con inclinación de 10 grados hacia el usuario, en la parte alta del lavabo;
 - n) Mingitorios con barras de apoyo laterales, de acero inoxidable, con diámetro de 0.038 m (1½ pulgadas), fijadas sólo en muros;
 - o) Se deberá colocar un mingitorio con altura menor, para uso de niños y personas de talla baja;
 - p) Botón de alarma a una altura de 0.50 m, cerca del WC, con señal audiovisual al exterior; y
 - q) Alarma visual y sonora, al interior, para recibir avisos de evacuación.
- IX. En las edificaciones que por su actividad deban contar con duchas, se debe prever al menos dos espacios para duchas para discapacitados por cada seis, o uno en caso de número menor, con las siguientes características:

- a) Puerta plegadiza o de abatimiento exterior, de 1.00 m de ancho, como mínimo;
 - b) Piso firme, uniforme y antiderrapante;
 - c) Área de regadera sin sardinel, con pendiente máxima de 2% para desagüe;
 - d) El espacio destinado para la ducha será de 1.50 m por 1.50 m;
 - e) Regadera fija, con manerales de aleta o palanca o mecanismo que evite la sujeción de éstos;
 - f) Regadera tipo teléfono, con longitud mínima de manguera de 1.50 m, y con grifo de palanca o botón, ubicado en el extremo móvil;
 - g) En el caso de que sólo se pueda instalar una regadera en la ducha, ésta será tipo teléfono;
 - h) Dos barras horizontales;
 - i) Barras verticales para apoyo, fijadas sólo en muros, de acero inoxidable con diámetro de 0.038 m (1½ pulgadas);
 - j) Asientos abatibles para ducha, de 0.45 por 0.45 m, situado a una altura de 0.45 m del piso.
 - k) Jaboneras y porta toallas a una altura máxima de 1.00 m;
 - l) Gancho para muletas o bastón, de 0.12 m de largo; instalado a una altura de 1.20 metros;
 - m) La instalación de tinas de baño podrá realizarse, sin perjuicio de los incisos c y d de ésta fracción II. En este caso se instalarán barras horizontales y verticales de apoyo, y regadera tipo teléfono.
 - n) Botón de alarma a una altura de 0.50 m, cerca de ducha y tina, con timbre y luz al exterior; y
 - o) Alarma visual y sonora para recibir avisos de evacuación.
- X. Las edificaciones que por su actividad deban contar con vestidores, éstos se sujetarán a las siguientes características:
- a) Se debe instalar mínimo un espacio accesible, por cada grupo de vestidores, y uno para cada sexo.
 - b) Puerta plegadiza o de abatimiento exterior de 95 centímetros de ancho, como mínimo.
 - c) Piso firme, uniforme y antiderrapante;
 - d) Medidas mínimas de 1.80 por 1.80 m, para facilitar maniobras con sillas de ruedas;
 - e) Espejos con altura mínima de 0.50 m;
 - f) Banca de 0.90 m de largo, 0.40 m de ancho y 0.50 m de altura;
 - g) Barra de apoyo horizontal de 1½ pulgadas de diámetro instalada a 90 centímetros de altura;
 - h) Barras verticales para apoyo, fijadas sólo en muros, de acero inoxidable con diámetro de 0.038 m (1½ pulgadas).
 - i) Gancho para muletas o bastón, de 0.12 m de largo; instalado a una altura de 1.20 metros;
 - j) Botón de alarma a una altura de 0.50 m, con timbre y luz al exterior; y
 - k) Alarma visual y sonora para recibir avisos de evacuación.

- l) Todos los espacios de sanitarios, duchas y vestidores, serán señalizados con iconos y en sistema de lectura y escritura Braille.

CAPÍTULO IX TRATAMIENTO DOMICILIARIO DE AGUAS RESIDUALES.

ARTÍCULO 164.- En las zonas donde no exista drenaje municipal, será obligatorio descargar las aguas negras a fosas sépticas adecuadas, o a cualquier tipo de biodigestor, previo visto bueno de la Comisión Nacional del Agua o su equivalente, lo anterior, para que la Dirección esté en condiciones de autorizar la construcción de vivienda. En cuanto se tienda el drenaje, deberá conectarse al mismo.

CAPÍTULO X INSTALACIONES HIDROSANITARIAS

ARTÍCULO 165.- El almacenamiento de agua en general deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley de Aguas para el Estado de Colima y demás legislaciones de la materia.

ARTÍCULO 166.- En los casos de viviendas unifamiliares que solo cuenten con un baño completo y dos recámaras como máximo, será obligatorio contar con un tinaco de capacidad mínima de 1,100 litros, sin ser obligatorio el aljibe o cisterna. Para el caso de uso habitacional unifamiliar con dos baños completos o más, y/o tres recámaras o más, deberán contar con un aljibe o cisterna de por lo menos 3.0m³, Para otros usos, la capacidad de almacenamiento será la que resulte del cálculo que determine la necesidad del uso en específico, la cual deberá ser calculada y validada por el Perito de acuerdo a las normas.

En los casos que la vivienda cuente con aljibe o cisterna con la capacidad requerida por este Reglamento, no será obligatoria la colocación de tinaco, siempre que cuente con un sistema que garantice la presión de agua mínima requerida en cada uno de los muebles de baño de la vivienda, de acuerdo a las normas.

Los aljibes o cisternas deberán conservarse limpios y en buen estado para evitar condiciones insalubres, el mantenimiento de esto es responsabilidad del propietario o poseedor del inmueble.

Los tinacos deberán colocarse, por lo menos, a una altura de 2.00 m arriba del mueble sanitario más alto; deberán ser de materiales impermeables, opacos, inocuos y no degradables; no deben alterar la calidad del agua. La tapa debe ser del mismo material, cerrar y ajustarse para impedir la entrada del polvo y su desprendimiento por la acción del viento. Los basamentos y apoyos de los depósitos deberán unirse monolíticamente a la estructura del techo.

ARTÍCULO 167.- Para la construcción de albercas y otros depósitos de agua, tales como fuentes y espejos de agua, el solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) La alberca contará cuando menos con equipo de reciclaje, filtración y purificación de agua, con boquillas de inyección para distribuir el agua tratada y de succión para aparato limpiador de fondos.

Se dispondrá también de rejillas de succión distribuidas en la parte honda de la alberca, en número y dimensiones necesarias para que la velocidad de salida del agua sea adecuada para evitar accidentes a los nadadores.

Estar retirada, mínimo a 5.00 m de árboles que pudieran dañarla y ser motivo de fugas de agua futuras. En caso de árboles de copa con diámetro mayor a 10.00 m deberá hacerse el estudio correspondiente.

- b) La calidad del agua deberá cumplir las normas especificadas por la Secretaría de Salud.
- c) Deberán de marcarse las profundidades existentes en el caso de albercas públicas, adicionalmente se deberá delimitar las áreas de poca profundidad (chapoteaderos) con las de gran profundidad.
- d) En las albercas cuya profundidad sea mayor de 0.90 m. se pondrá una escalera por cada 23.00 m lineales de perímetro. Cada alberca contará con un mínimo de dos escaleras.
- e) Deberá contar de manera obligatoria con andadores a las orillas de la alberca, con anchura mínima de 1.50 m, con superficie áspera y de material antiderrapante, construida de tal manera que evite los encharcamientos.

f) Además se deberá observar lo establecido en el Código Civil vigente para el Estado de Colima.

ARTÍCULO 168.- Para la instalación de trampolines y plataformas se sujetarán a los siguientes requisitos:

TRAMPOLINES					
ALTURA DE LOS TRAMPOLINES SOBRE EL NIVEL DEL AGUA	PROFUNDIDAD MÍNIMA DEL AGUA	DISTANCIA A QUE DEBE MANTENERSE LA PROFUNDIDAD MÍNIMA DEL AGUA A PARTIR DE LA PROYECCIÓN VERTICAL DEL CENTRO DEL EXTREMO FRONTAL DEL TRAMPOLÍN			VOLADO MÍNIMO ENTRE EL BORDE DE LA ALBERCA Y LA PROYECCIÓN VERTICAL DEL EXTREMO DEL TRAMPOLÍN
		AL FRENTE	HACIAS ATRÁS	A CADA LADO	
HASTA 1.0m	3.0m	6.30m	1.50m	2.20m	1.50
DE 1.0 A 3.0m	3.50m	6.2m	1.50m	2.70m	1.50
PLATAFORMAS					
ALTURA DE LA PLATAFORMA SOBRE EL NIVEL DEL AGUA	PROFUNDIDAD MÍNIMA DEL AGUA	DISTANCIA A QUE DEBE MANTENERSE LA PROFUNDIDAD MÍNIMA DEL AGUA A PARTIR DE LA PROYECCIÓN VERTICAL DEL CENTRO DEL EXTREMO FRONTAL DE LA PLATAFORMA			VOLADO MÍNIMO ENTRE EL BORDE DE LA ALBERCA Y LA PROYECCIÓN VERTICAL DEL EXTREMO DE LA PLATAFORMA
		AL FRENTE	HACIAS ATRÁS	A CADA LADO	
HASTA 6.50m	4.0m	7.0m	1.50m	3.0m	1.50
DE 6.5 A 10.0m	4.0m0	10.5m	1.50m	3.0m	1.50
DISTANCIA MÍNIMA ENTRE LAS PROYECCIONES VERTICALES DE LOS EXTREMOS DE LAS PLATAFORMAS COLOCADAS UNA SOBRE OTRA					

0.75m

La anchura de los trampolines será de 0.50 m y la lámina de la plataforma tendrá una longitud de 2.00 m, debiendo ser la superficie antiderrapante; las escaleras para trampolines y plataformas deberán ser rectas, con escalones horizontales de material antiderrapante y con dimensión de huellas en peraltes, de tal forma que la suma de cada huella más dos peraltes no sea menor de 0.60 m, ni mayor de 0.65 m; las escaleras contarán así mismo con barandales, los que se ubicarán también en plataformas, con un altura de 0.90 m; en las plataformas el barandal deberá colocarse en las partes laterales y traseras.

En los casos de existir plataformas, la superficie del agua deberá mantenerse agitada, a fin de que los clavadistas la distingan claramente. Deberán delimitarse, mediante señalamientos adecuados, las zonas de natación y clavados.

CAPÍTULO XI

NORMAS MÍNIMAS DE DISEÑO DE REDES EN VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 169.- La denominación de las redes de agua potable y alcantarillado será establecida por la CIAPACOV o su equivalente, de acuerdo a las normas técnicas vigentes, así como todas las conexiones de agua potable y alcantarillado en el municipio.

Las sanciones por las omisiones a la normatividad técnica en materia serán aplicadas por el organismo operador.

Es facultad de la CIAPACOV o su equivalente, el prestar los servicios públicos de agua y alcantarillado y operar los mismos a través del personal autorizado, quedando prohibido a los particulares intervenir en el manejo de dichos servicios o ejecutar cualquier trabajo relacionado con los mismos, por lo que cualquier violación a la presente disposición dará lugar a la imposición de las sanciones que prevé este Reglamento, independiente de la responsabilidad civil o penal que resulte.

Será requisito para iniciar el trámite de la conexión domiciliaria de agua potable y la descarga de alcantarillado, la presentación de la constancia de alineamiento y número oficial expedida por la Dirección.

ARTÍCULO 170.- Antes de autorizar un nuevo Programa Parcial de Urbanización o modificar el respectivo Programa de Desarrollo Urbano, se deberá obtener la factibilidad de la CIAPACOV o su equivalente, y deben cumplir con la norma mexicana aplicable.

Hasta no contar con las regulaciones correspondientes al proyecto arquitectónico; de manera supletoria, deberán tomarse como referencia a las normas para el proyecto arquitectónico.

ARTÍCULO 171.- Las aguas pluviales que escurran por los techos, terrazas y patios de servicio, deberán ser conducidas al arroyo de la calle, en tanto no se tengan instalaciones apropiadas. En ningún caso deberán conducirse de manera superficial por las banquetas hacia el arroyo vehicular.

ARTÍCULO 172.- Para el caso de las vialidades denominadas de acceso vehicular restringido señaladas en el Reglamento de Zonificación del Municipio de Colima, por ser estas destinadas prioritariamente para uso peatonal, deberá contemplarse el proyecto del sistema de evacuación de aguas pluviales al centro de la calle, tomando en cuenta que las banquetas no deben verse afectadas por el escurrimiento de las aguas pluviales señaladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 173.- Para el tendido de la red sanitaria se deberán considerar los siguientes criterios:

- I. Para el cálculo del gasto medio de aguas residuales, se considerará del 70 al 80% de la dotación de agua potable señalada en el artículo 171 adicionando los gastos industriales, pluviales en sistemas combinados, y si es el caso, las filtraciones freáticas;
- II. Las descargas domiciliarias se deberán colocar una por cada predio hacia la red de atarjeas de la calle, previniendo pendientes mínimas del 2%, además de un registro en la banqueta, en su lindero frontal, y con medidas mínimas de 0.40 x 0.60 m, quedando éste cubierto con la banqueta y señalado en ésta con el sello de CIAPACOV o su equivalente a manera de señalamiento del lugar donde quedó dicho registro.
- III. Para evitar rupturas ocasionadas por cargas vivas y muertas, las tuberías con diámetro hasta 0.45 metros deberán tender un colchón mínimo de 0.90 m, entre el nivel de rasante y el lomo superior de la tubería. Para diámetros entre 0.61 y 1.22 m, el colchón mínimo será de 1.00 m, y para diámetros mayores será, mínimo de 1.50 m. Este colchón se aumentará lo necesario, para permitir las descargas domiciliarias en los casos que los predios del frente de las manzanas se encuentren en contra pendiente topográfica respecto al nivel de la calle;
- IV. Para el cálculo de diámetros de las atarjeas, colectores o emisores deberá tomarse en cuenta que para el gasto mínimo se alcance un tirante de 1 centímetro en caso de pendientes fuertes y de 0.015 m en caso de pendientes normales; respecto al gasto máximo extraordinario su consideración se basará a que el agua escurra siempre por gravedad, sin presión ni a tubo lleno. Además, la velocidad mínima efectiva será de 0.30 m/s y la máxima dependerá del tipo de tubería a utilizar;
- V. Toda tubería para alcantarillado sanitario deberá tener juntas herméticas en su unión, para evitar cualquier fuga en las juntas. La tubería deberá ser probada en fábrica para resistir una presión interna mínima de 0.75 Kg/cm² para el caso de atarjeas, y de 1.50 Kg/cm² para el caso de colectores y emisores.

ARTÍCULO 174.- Las plantas de tratamiento estarán sujetas a la observación de los siguientes criterios:

- I. Deberán estar cercadas en su perímetro, y preferentemente alejadas por lo menos a 500.00 m de cualquier cuerpo hidráulico importante, para evitar su contaminación; cuando esta distancia no sea posible de obtener,

- se deberán tomar las medidas necesarias para evitar filtraciones y prevenir la contaminación del cuerpo de agua;
- II. Se deberán emplazar en las partes más bajas del desarrollo urbano, para facilitar la conexión y operación de los colectores convergentes a ellas, sin embargo, cuando la única opción para la ubicación de la planta sea en terrenos con niveles superiores a las plantillas de los colectores, se construirá previamente una estación de bombeo;
 - III. No se deberán construir en suelos freáticos inmediatos, y si es el caso, hacer las obras necesarias para garantizar que no se produzcan filtraciones;
 - IV. Se deberá prohibir cualquier uso recreativo en sus instalaciones o en su entorno inmediato;
 - V. Se deberá separar, por lo menos, a 100.00 m de tiraderos de desechos sólidos; y
 - VI. Para determinar el tipo de tratamiento de las aguas residuales, así como los parámetros de diseño de cada una de sus unidades, se tomarán como base las «Normas Técnicas para el proyecto de Plantas de Tratamiento de aguas residuales municipales» o similares, expedidas por el gobierno federal.

CAPÍTULO XII

ACONDICIONAMIENTO Y CONFORT

ARTÍCULO 175.- Los locales en las edificaciones contarán con medios que aseguren la iluminación, diurna y nocturna, necesaria para sus ocupantes y cumplan los siguientes requisitos:

- I. Los locales habitables y las cocinas domésticas en edificaciones habitacionales, locales habitables en edificios de alojamiento, aulas en edificaciones de educación elemental y media, y cuartos para encamados en hospitales, tendrán iluminación diurna natural por medio de ventanas que den directamente a la vía pública, terrazas, azoteas, superficies descubiertas, interiores o patios que satisfagan lo establecido en el artículo 184 del presente Reglamento. El área de las ventanas no será inferior a los siguientes porcentajes, correspondientes a la superficie del local, para cada una de las orientaciones:

Norte	15.00%
Sur	20.00%
Este y oeste	17.50%

En el dimensionamiento de ventajas se tomará en cuenta, complementariamente, lo siguiente:

- a) Los valores para orientaciones intermedias a las señaladas, podrán interpolarse en forma proporcional.
- b) Cuando se trate de ventanas con distintas orientaciones en un mismo local, las ventanas se dimensionarán aplicando el porcentaje mínimo de iluminación a la superficie del local dividida entre el número de ventanas.
- II. Los locales cuyas ventajas estén ubicadas bajo marquesinas, techumbres, pórticos o volados, se consideraran iluminados y ventilados naturalmente cuando dichas ventanas se encuentren bajo techo de la pieza o local.
- III. Se permitirá la iluminación diurna natural por medio de domos o tragaluces, en los casos de baños, cocinas no domésticas, locales de trabajo, reuniones, almacenamiento, circulaciones y servicios.

En estos casos, la proyección horizontal del vano libre del domo o tragaluz podrá dimensionarse tomando como base mínima el 4% de la superficie del local. El coeficiente de transmisibilidad del espectro solar del material transparente o translúcido de domos y tragaluces en estos casos no será inferior al 85%.

Se permitirá la iluminación en fachadas de colindancia mediante bloques de vidrio prismático o translúcido a partir del tercer nivel sobre la banqueta sin que esto disminuya los requerimientos mínimos establecidos

para tamaño de ventanas y domos o tragaluces, y sin la creación de derechos respecto a futuras edificaciones vecinas que puedan obstruir dicha iluminación.

- IV. Los locales a que se refieren las fracciones I y II contarán además con medios artificiales de iluminación nocturna en los que las salidas correspondientes deberán proporcionar los niveles de iluminación a que se refiere el artículo 184.
- V. Otros locales no considerados en las fracciones anteriores tendrán iluminación diurna natural en las mismas condiciones señaladas en las fracciones I y III, o bien contarán con medios artificiales de iluminación diurna complementaria y nocturna, en los que las salidas de iluminación deberán proporcionar los niveles de iluminación a que se refiere el artículo 184.

ARTÍCULO 176.- En conjuntos habitacionales con más de 50 viviendas, el proyecto arquitectónico deberá garantizar que cuando menos el 75% de las piezas habitables señalados en el Reglamento de Zonificación del Municipio de Colima reciban soleamiento a través de vanos durante una hora diaria como mínimo en el mes de enero.

ARTÍCULO 177.- Los niveles de iluminación en luxes que deberán proporcionar los medios artificiales serán, como mínimo, los siguientes:

TIPO		LOCAL	NIVEL DE ILUMINACIÓN (EN LUXES)
HABITACIÓN	UNIFAMILIAR	GENERAL	100
	BIFAMILIAR O DUPLEX MULTIFAMILIAR	COCINAS	300
SERVICIOS:	EDIFICIOS PARA OFICINAS, PUBLICAS Y PRIVADAS FUNERARIAS Y CEMENTERIOS	CIRCULACIONES	100
		VESTÍBULOS	300
		LOCALES DE TRABAJO	400
		SERVICIOS	100
		ÁREAS DE SERVICIO	100
		ALMACENES O BODEGAS	50
		SALAS DE ESPERA	200
COMERCIOS	ALMACENAMIENTOS ABASTO Y MERCADOS TIENDAS ESPECIALIZADAS CENTROS COMERCIALES GASOLINERAS	GENERAL	300
		NAVES DE MERCADOS	100
		ALMACENES	100
		ÁREAS DE SERVICIO	100
		ÁREAS DE BOMBAS	200
		SANITARIOS	100
SALUD	HOSPITALES, CLÍNICAS Y CENTROS DE SALUD, PÚBLICOS Y PRIVADOS EDIFICIOS PARA LA ASISTENCIA SOCIAL	CIRCULACIONES	100
		SALAS DE ESPERA	200
		CONSULTORIOS Y SALAS DE CURACIÓN	300
		SALAS DE ENCAMADOS	75
		SANITARIOS	100

EDUCACIÓN Y CULTURA	CENTROS EDUCATIVOS DE HASTA NIVEL MEDIO CENTROS EDUCATIVOS DE HASTA NIVEL SUPERIOR Y POST GRADO BIBLIOTECAS Y MUSEOS	CIRCULACIONES	100
		AULAS	250
		SALONES DE DIBUJO	400
		TALLERES Y LABORATORIOS	300
		SALAS DE LECTURA	300
		SANITARIOS	100
CULTO	TEMPLOS Y SEMINARIOS	ALTAR Y RETABLOS	500
RECREACIÓN Y DEPORTE	RESTAURANTES Y CAFÉS AUDITORIOS, CINES, TEATROS, FERIAS Y CIRCOS CLUBES, SALONES PARA BAILES O BANQUETES EDIFICIOS PARA ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS HOTELES Y MOTELES PLAZAS, PARQUES Y JARDINES INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS	SALAS DURANTE LA FUNCIÓN	1
		SALAS DURANTE LOS INTERMEDIOS	50
		CIRCULACIONES	100
		VESTÍBULOS	200
		HABITACIONES	75
		LUZ DE EMERGENCIA EN SALAS	5
		LUZ DE EMERGENCIA EN CIRCULACIONES	10
		SALAS DE DESCANSO	50
		COMEDORES	200
		CABARETS	50
		RESTAURANTES	100
		COCINAS	200
		BAÑOS Y SANITARIOS	100
		SEGURIDAD PÚBLICA Y EMERGENCIAS	POLICÍA, TRÁNSITO, BOMBEROS Y PUESTOS DE SOCORRO
SALAS DE ESPERA	200		
ÁREAS DE SERVICIO	100		
ALMACENES Y BODEGAS	50		

COMUNICACIONES Y TRANSPORTES	ESTACIONES TERMINALES ESTACIONAMIENTOS	ENTRADA	200
		ESPACIO PARA CIRCULACIÓN	100
		ESPACIO PARA ESTACIONAMIENTO	50
		SANITARIOS	100
INDUSTRIA	FÁBRICAS Y TALLERES EN GENERAL	CIRCULACIÓN	100
		SANITARIOS	100
		ÁREAS DE TRABAJO	300
		ÁREAS DE ALMACENAMIENTO	50
INFRAESTRUCTURA	PLANTAS, SUBESTACIONES, ANTENAS, DEPÓSITOS E INSTALACIONES ESPECIALES	ÁREAS DE TRABAJO	300
		ÁREAS DE ALMACENAMIENTO	50
		SANITARIOS	80

ARTÍCULO 178.- Como generalidad se dispondrá para circulaciones horizontales y verticales, así como elevadores y sanitarios, un nivel de iluminación mínima de 100 luxes para todas las edificaciones, excepto la habitación. En los casos en que por condiciones especiales de funcionamiento, se requieran niveles inferiores a los señalados, la Dirección, previa solicitud fundamentada, podrá autorizarlos.

ARTÍCULO 179.- Los locales en las edificaciones contarán con medios de ventilación que aseguren la provisión de aire exterior a sus ocupantes. Para cumplir con esta disposición deberán observarse los siguientes requisitos mínimos.

- I. Los locales habitables y las cocinas domésticas en edificaciones habitacionales, los locales habitables en edificios de alojamiento, los cuartos de encamados en hospitales y las aulas en edificaciones para la educación elemental y media, tendrán ventilación natural por medio de ventanas, azoteas, superficies descubiertas interiores o patios que satisfagan lo establecido en el artículo 184 del presente Reglamento. El área de aberturas de ventilación no será inferior al 10% del área a ventilar, pudiendo ser en varios muros.
- II. Los demás locales de trabajo, reunión o servicio en todo tipo de edificación, tendrán ventilación natural con las mismas características mínimas señaladas en el inciso anterior.

ARTÍCULO 180.- Todos los edificios públicos, locales de trabajo, diversión, reunión, o de servicios, se podrán ventilar con medios artificiales que garanticen durante los periodos de uso, los siguientes cambios de volumen de aire del local:

LOCAL	CAMBIO DE VOLUMEN DE AIRE (POR HORA)
VESTÍBULOS	1
LOCALES DE TRABAJO Y REUNIÓN EN GENERAL, SANITARIOS DOMÉSTICOS	6
COCINAS DOMÉSTICAS, BAÑOS PÚBLICOS, CAFETERÍAS, RESTAURANTES Y ESTACIONAMIENTOS	10
COCINAS EN COMERCIOS DE ALIMENTOS	20
CENTROS NOCTURNOS, BARES Y SALONES DE FIESTAS	25

Los sistemas de aire acondicionado proveerán aire a una temperatura de 25° C + 2.5° C, medida en bulbo seco, y una humedad relativa de 50% +/- 5%. Los sistemas tendrán filtros mecánicos y de fibra de vidrio para tener una adecuada limpieza del aire.

ARTÍCULO 181.- En los locales en que se instale un sistema de aire acondicionado que requiera condiciones herméticas, se instalarán ventilas de emergencia hacia áreas exteriores con una área cuando menos del 1% del área total del espacio a ventilar.

ARTÍCULO 182.- Las circulaciones horizontales se podrán ventilar a través de otros locales o áreas exteriores, a razón de un cambio de volumen de aire por hora.

Las escaleras en cubos cerrados en edificaciones para habitación multifamiliar, oficinas, salud, educación y cultura, recreación, alojamiento y permanentemente en cada nivel hacia la vía pública, patios de iluminación y ventilación o espacios descubiertos, por medio de vanos cuya superficie no será menor del 10% de la planta del cubo de la escalera o mediante ductos adosados de extracción de humos, cuya área en planta deberá responder a la siguiente función:

$$A=hs/200$$

En donde:

A= Área, en planta, del ducto de extracción de humos, en metros cuadrados.

h= Altura del edificio, en metros lineales.

s= Área, en planta, del cubo de la escalera, en metros cuadrados.

ARTÍCULO 183.- En estos casos el cubo de la escalera no estará ventilado al exterior en su parte superior, para evitar que funcione como chimenea; la puerta para azotea deberá cerrar herméticamente; y las aberturas de los cubos de escaleras a los ductos de extracción de humos deberán tener una área entre el 5% y el 8% de la planta del cubo de la escalera en cada nivel.

ARTÍCULO 184.- Los patios de iluminación y ventilación natural deberán cumplir con las disposiciones siguientes:

- I. Las disposiciones contenidas en este artículo conciernen a patios con base de forma cuadrada y/o rectangular. Cualquier otra forma deberá contener, en área, los metros cuadrados mínimos requeridos.
- II. Los patios de iluminación y ventilación natural tendrán, por lo menos, las siguientes dimensiones, que no serán menores de 2.50 m por lado, salvo los casos descritos en la fracción III.

TIPO DE LOCAL	DIMENSIÓN MÍNIMA (En relación a la altura de los paramentos del patio)
LOCALES HABITABLES DE COMERCIO Y OFICINAS	1/3
LOCALES COMPLEMENTARIOS	1/4
PARA CUALQUIER TIPO DE LOCAL	1/5

III. Se permitirán las siguientes tolerancias en las dimensiones de los patios de iluminación y ventilación natural:

- a) Reducción hasta de una cuarta parte en la dimensión mínima del patio en el eje norte-sur, y hasta una desviación de 30 grados sobre este eje, siempre y cuando en el sentido transversal se incremente, cuando menos, en una cuarta parte la dimensión mínima.
- b) En cualquier otra orientación la reducción hasta de una quinta parte en una de las dimensiones mínimas del patio, siempre y cuando la dimensión opuesta tenga una quinta parte más de la dimensión mínima correspondiente.
- c) En los patios completamente abiertos por uno o más de sus lados a la vía pública, reducción hasta la mitad de la dimensión mínima en los lados perpendiculares a dicha vía pública.
- d) En el cálculo de las dimensiones mínimas de los patios de iluminación y ventilación podrán descontarse a la altura total de los paramentos que lo confinan, las alturas correspondientes a la planta baja y niveles inmediatamente superiores a ésta, que sirvan como vestíbulos, estacionamientos o locales de máquinas y servicios.

IV. Los muros de patios de iluminación y ventilación natural que se limiten a las dimensiones mínimas establecidas en este artículo y hasta 1.3 veces dichos valores, deberán tener acabados de textura lisa y colores claros.

Los patios de iluminación y ventilación natural podrán estar techados por domos o cubiertas siempre y cuando tengan una transmisibilidad mínima del 85% en el espectro solar y un área del piso del patio.

TÍTULO X

CAPÍTULO I

SEGURIDAD ESTRUCTURAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 185.- Los procedimientos de revisión de la seguridad estructural para construcciones como puentes, túneles, torres, chimeneas y estructuras no convencionales deben ser aprobados por la Dirección.

ARTÍCULO 186.- La dirección expedirá normas para definir los requisitos específicos de ciertos materiales y sistemas estructurales, así como procedimientos de diseño para los efectos de las distintas acciones y de sus combinaciones, incluyendo tanto las acciones permanentes y las variables, en particular las cargas muertas y vivas, como las acciones accidentales, en particular los efectos de sismo y viento.

ARTÍCULO 187.- Para efectos de este capítulo las construcciones se clasifican en los siguientes grupos:

Grupo A1: Edificaciones cuya falla estructural podría constituir un peligro significativo por contener sustancias tóxicas o explosivas, así como edificaciones cuyo funcionamiento es esencial a raíz de una emergencia urbana, como: hospitales, escuelas, terminales de transporte, estaciones de bomberos, centrales eléctricas y de telecomunicaciones, estadios, depósitos de sustancias flamables o tóxicas, museos y edificios que alojen archivos y registros públicos de particular importancia, y otras edificaciones a juicio de la Dirección.

Grupo A2: Edificaciones de más de 30.00 m de altura o con más de 6,000 m² de área total construida, ubicadas en las zonas I y II a que se aluden en el artículo 219 de este Reglamento, y construcciones de más de 15.00 m de altura o más de 3,000 m² de área total construida, en zona III; en ambos casos las áreas se refieren a un solo cuerpo de edificio que cuente con medios propios de desalojo: acceso y escaleras, incluyendo las áreas de anexos, como pueden ser los propios cuerpos de escaleras. El área de un cuerpo que no cuente con medios propios de desalojo se adicionará a la de aquel otro a través del cual se desaloje; edificios que tengan locales de reunión que puedan alojar más de 200 personas, templos, salas de espectáculos, así como anuncios auto soportados, anuncios de azotea y estaciones repetidoras de comunicación celular y/o inalámbrica.

Grupo B: Edificaciones comunes destinadas a viviendas, oficinas y locales comerciales, hoteles y construcciones comerciales e industriales no incluidas en los Grupos A1 y A2; y

Grupo C: Construcciones provisionales ligeras a base de lonas o láminas de cartón para bodegas, cobertizos, ó bien bardas con menos de 2.20 m de altura y otras construcciones similares.

CAPÍTULO II CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LAS EDIFICACIONES

ARTÍCULO 188.- El proyecto de las edificaciones debe considerar una estructuración eficiente para resistir las acciones que puedan afectar la estructura, con especial atención a los efectos sísmicos.

El proyecto, de preferencia, considerará una estructuración regular que cumpla con los requisitos que establecen las normas.

Las edificaciones que no cumplan con los requisitos de regularidad se diseñarán para condiciones sísmicas más severas, en la forma que se especifique en las normas.

ARTÍCULO 189.- Toda edificación debe separarse de sus linderos con predios vecinos la distancia que señala la norma correspondiente, la que regirá también las separaciones que deben dejarse en juntas de construcción entre cuerpos distintos de una misma edificación. Los espacios entre edificaciones vecinas y las juntas de construcción deben quedar libres de toda obstrucción.

Las separaciones que deben dejarse en colindancias y juntas de construcción se indicarán claramente en los planos arquitectónicos y en los estructurales.

ARTÍCULO 190.- Los acabados y recubrimientos cuyo desprendimiento pudiera ocasionar daños a los ocupantes de la edificación o a quienes transiten en su exterior, deben fijarse mediante procedimientos aprobados por el DRO y por el Corresponsable en Seguridad Estructural, en su caso. Particular atención deberá darse a los recubrimientos pétreos en fachadas y escaleras, a las fachadas prefabricadas de concreto, así como a los plafones de elementos prefabricados de yeso y otros materiales pesados.

ARTÍCULO 191.- Los elementos no estructurales que puedan restringir las deformaciones de la estructura, o que tengan un peso considerable, muros divisorios, de colindancia y de fachada, pretilas y otros elementos rígidos en fachadas, escaleras y equipos pesados, tanques, tinacos y casetas, deben ser aprobados en sus características y en su forma de sustentación por el DRO y por el Corresponsable en Seguridad Estructural en obras en que éste sea requerido y autorizados por la Dirección.

El mobiliario, los equipos y otros elementos cuyo volteo o desprendimiento puedan ocasionar daños físicos o materiales ante movimientos sísmicos, como libreros altos, anaqueles, tableros eléctricos o telefónicos y aire acondicionado, etcétera, deben fijarse de tal manera que se eviten estos daños ante movimientos sísmicos.

ARTÍCULO 192.- Los anuncios adosados, colgantes, en azotea, auto soportados y en marquesina, deben ser objeto de diseño estructural en los términos de este Reglamento y del Reglamento de Anuncios, con particular atención a los efectos del viento. Deben diseñarse sus apoyos y fijaciones a la estructura principal y revisar su efecto en la estabilidad de dicha estructura.

ARTÍCULO 193.- Cualquier perforación o alteración de un elemento estructural para alojar ductos o instalaciones, deberá ser aprobada por el DRO, el Corresponsable en Seguridad Estructural y el Corresponsable en Instalaciones, en su caso, así como por la Dirección.

Las instalaciones, particularmente las de gas, agua y drenaje que crucen juntas constructivas estarán provistas de conexiones flexibles o de tramos flexibles.

CAPÍTULO III DE LOS CRITERIOS DE DISEÑO ESTRUCTURAL.

ARTÍCULO 194.- Toda edificación debe contar con un sistema estructural que permita el flujo adecuado de las fuerzas que generan las distintas acciones de diseño, para que dichas fuerzas puedan ser transmitidas de manera continua y eficiente hasta la cimentación. Debe contar además con una cimentación que garantice la correcta transmisión de dichas fuerzas al subsuelo.

ARTÍCULO 195.- Se considerará como estado límite de falla cualquier situación que corresponda al agotamiento de la capacidad de carga de la estructura o de cualquiera de sus componentes, incluyendo la cimentación, o al hecho de que ocurran daños irreversibles que afecten significativamente su resistencia ante nuevas aplicaciones de carga.

Las normas establecerán los estados límite de fallas más importantes para cada material y tipo de estructura.

ARTÍCULO 196.- Se considerará como estado límite de servicio la ocurrencia de desplazamientos, agrietamientos, vibraciones o daños que afecten el correcto funcionamiento de la edificación, pero que no perjudiquen su capacidad para soportar cargas. Los valores específicos de estos estados límite se definen en las normas.

ARTÍCULO 197.- En el diseño de toda estructura deben tomarse en cuenta los efectos de las cargas muertas, de las cargas vivas, del sismo y del viento, cuando este último sea significativo. Las intensidades de estas acciones que deban considerarse en el diseño y la forma en que deben calcularse sus efectos se especifican en las normas correspondientes.

Cuando sean significativos, deben tomarse en cuenta los efectos producidos por otras acciones, como los empujes de tierras y líquidos, los cambios de temperatura, las contracciones de los materiales, los hundimientos de los apoyos y las sollicitaciones originadas por el funcionamiento de maquinaria y equipo que no estén tomadas en cuenta en las cargas especificadas en las normas correspondientes.

ARTÍCULO 198.- Se considerarán tres categorías de acciones, de acuerdo con la duración en que obren sobre las estructuras con su intensidad máxima, las cuales están contenidas en las normas correspondientes.

ARTÍCULO 199.- Cuando deba considerarse en el diseño el efecto de acciones cuyas intensidades no estén especificadas en este reglamento ni en sus normas, estas intensidades deberán establecerse siguiendo los procedimientos aprobados por la dirección y con base en los criterios generales que se mencionan en las normas.

ARTÍCULO 200.- La seguridad de una estructura debe verificarse para el efecto combinado de todas las acciones que tengan una probabilidad no despreciable de ocurrir simultáneamente, considerándose dos categorías de combinaciones que se describen en las normas.

ARTÍCULO 201.- El propietario o poseedor del inmueble es responsable de los perjuicios que ocasione el cambio de uso de una edificación, cuando produzca cargas muertas o vivas mayores o con una distribución más desfavorable que las del diseño aprobado. También es responsable de los perjuicios que puedan ser ocasionados por modificaciones a la estructura y al proyecto arquitectónico que modifiquen la respuesta de la estructura ante acciones sísmicas.

ARTÍCULO 202.- Las fuerzas internas y las deformaciones producidas por las acciones se determinarán mediante un análisis estructural realizado por un método reconocido que tome en cuenta las propiedades de los materiales ante los tipos de carga que se estén considerando.

ARTÍCULO 203.- Los procedimientos para la determinación de la resistencia de diseño y de los factores de resistencia correspondientes a los materiales y sistemas constructivos más comunes se establecen en las normas de este reglamento.

En los casos no comprendidos en las normas mencionadas, la resistencia de diseño se determinará con procedimientos analíticos basados en evidencia teórica y experimental, o con procedimientos experimentales de acuerdo con el artículo 204 de este reglamento. En ambos casos, el procedimiento para la determinación de la

resistencia de diseño deberá ser aprobado por la dirección. Cuando se siga un procedimiento no establecido en las normas, la dirección podrá exigir una verificación directa de la resistencia por medio de una prueba de carga realizada de acuerdo con lo que dispone el artículo 233 de este reglamento.

ARTÍCULO 204.- La determinación de la resistencia debe llevarse a cabo por medio de ensayos diseñados para simular, en modelos físicos de la estructura o de porciones de ella, el efecto de las combinaciones de acciones que deban considerarse de acuerdo con las normas de este reglamento.

Cuando se trate de estructuras o elementos estructurales que se produzcan en forma industrializada, los ensayos se harán sobre muestras de la producción o de prototipos. En otros casos, los ensayos podrán efectuarse sobre modelos de la estructura en cuestión.

La selección de las partes de la estructura que se ensayen y del sistema de carga que se aplique, debe hacerse de manera que se obtengan las condiciones más desfavorables que puedan presentarse en la práctica, pero tomando en cuenta la interacción con otros elementos estructurales.

Con base en los resultados de los ensayos, se deducirá una resistencia de diseño, tomando en cuenta las posibles diferencias entre las propiedades mecánicas y geométricas medidas en los especímenes ensayados y las que puedan esperarse en las estructuras reales.

El tipo de ensaye, el número de especímenes y el criterio para la determinación de la resistencia de diseño se fijará con base en criterios probabilísticos y deben ser aprobados tanto por la Dirección, la cual podrá exigir una comprobación de la resistencia de la estructura mediante una prueba de carga de acuerdo con el artículo 233 de este Reglamento.

ARTÍCULO 205.- Se revisará que para las distintas combinaciones de acciones especificadas en el artículo 197 de este Reglamento y para cualquier estado límite de falla posible, la resistencia de diseño sea mayor o igual al efecto de las acciones que intervengan en la combinación de cargas en estudio, multiplicado por los factores de carga correspondientes, según lo especificado en las normas.

Los factores de carga se establecen en la norma correspondiente.

También se revisará que bajo el efecto de las posibles combinaciones de acciones sin multiplicar por factores de carga, no se rebase algún estado límite de servicio.

ARTÍCULO 206.- Se podrán emplear criterios de diseño estructural diferentes de los especificados en este reglamento y en las normas si se justifican, a satisfacción de la Dirección, que los procedimientos de diseño empleados dan lugar a niveles de seguridad no menores que los que se obtengan empleando los previstos en este reglamento; tal justificación debe realizarse previamente a la declaración de la manifestación de construcción o a la solicitud de la licencia de construcción especial.

CAPÍTULO IV DE LAS CARGAS MUERTAS

ARTÍCULO 207.- Se consideran como cargas muertas los pesos de todos los elementos constructivos, de los acabados y de todos los elementos que ocupan una posición permanente y tienen un peso que no cambia sustancialmente con el tiempo.

La determinación de las cargas muertas se hará conforme a lo especificado en las normas.

CAPÍTULO V DE LAS CARGAS VIVAS.

ARTÍCULO 208.- Se consideran cargas vivas las fuerzas que se producen por el uso y ocupación de las edificaciones y que no tienen carácter permanente. A menos que se justifiquen racionalmente otros valores, estas cargas se tomarán iguales a las especificadas en las normas.

ARTÍCULO 209.- Para la aplicación de las cargas vivas unitarias se deben tomar en consideración las que se indican en las normas.

ARTÍCULO 210.- Durante el proceso de la edificación deben considerarse las cargas vivas transitorias que puedan producirse; éstas incluirán el peso de los materiales que se almacenen temporalmente, el de los vehículos y equipo, el de colado de plantas superiores que se apoyen en la planta que se analiza y del personal necesario, no siendo este último peso menor de 1.5 KN/m² (150 kg/m²). Se considerará, además, una concentración de 1.5 KN (150 kg) en el lugar más desfavorable.

CAPÍTULO VI DEL DISEÑO POR SISMO.

ARTÍCULO 211.- En las normas se establecen las bases y requisitos generales mínimos de diseño para que las estructuras tengan seguridad adecuada ante los efectos de los sismos. Los métodos de análisis y los requisitos para estructuras específicas se detallarán en las normas.

ARTÍCULO 212.- Las estructuras se analizarán bajo la acción de dos componentes horizontales ortogonales no simultáneos del movimiento del terreno. En el caso de estructuras que no cumplan con las condiciones de regularidad, deben analizarse mediante modelos tridimensionales, como lo especifican las normas.

ARTÍCULO 213.- Toda edificación debe separarse de sus linderos con los predios vecinos o entre cuerpos en el mismo predio según se indica en las normas.

En el caso de una nueva edificación en que las colindancias adyacentes no cumplan con lo estipulado en el párrafo anterior, la nueva edificación debe cumplir con las restricciones de separación entre colindancias como se indica en las normas.

Los espacios entre edificaciones colindantes y entre cuerpos de un mismo edificio deben quedar libres de todo material, debiendo usar tapajuntas entre ellos.

ARTÍCULO 214.- El análisis y diseño estructural de otras construcciones que no sean edificios, se harán de acuerdo con lo que marquen las normas y, en los aspectos no cubiertos por ellas, se hará de manera congruente con ellas y con este Capítulo, previa aprobación de la dirección.

CAPÍTULO VII DEL DISEÑO POR VIENTO.

ARTÍCULO 215.- Las bases para la revisión de la seguridad y condiciones de servicio de las estructuras ante los efectos de viento y los procedimientos de diseño se establecen en las normas.

CAPÍTULO VIII DEL DISEÑO DE CIMENTACIONES.

ARTÍCULO 216.- Toda edificación se soportará por medio de una cimentación que cumpla con los requisitos relativos al diseño y construcción que se establecen en las Normas.

Las edificaciones no podrán en ningún caso desplantarse sobre tierra vegetal, suelos o rellenos sueltos o desechos. Sólo será aceptable cimentar sobre terreno natural firme o rellenos artificiales que no incluyan materiales degradables y hayan sido adecuadamente compactados.

Para fines de este Capítulo, el Municipio de Colima se divide en cinco tipos de suelo con las siguientes características generales:

Suelo tipo I. Roca, formado por rocas sanas o intemperizadas; con períodos menores a 0.2 s y $V_s \geq 720$ m/s.

Suelo tipo II. Suelo denso o muy rígido, formadas por suelos generalmente firmes que fueron depositados fuera del ambiente lacustre. Tiene períodos entre 0.3 y 0.6 s; V_s entre 720 y 360 m/s y espesores de entre 6 y 30 m. En esta zona, puede haber la presencia de oquedades, de cavernas y túneles excavados para explotar minas de arena y de rellenos no controlados;

Suelo tipo III. Intermedio o de transición, en la que los depósitos profundos se encuentran entre 30 m y 60 m de profundidad, y que está constituida predominantemente por estratos arenosos y limo-arenosos intercalados con

capas de arcilla lacustre, el espesor de éstas es variable entre decenas de centímetros y pocos metros. Los períodos pueden variar entre 0.8 y 1.4 s y V_s se encuentra entre 360 y 180 m/s.

Suelo tipo IV. Blando o Lacustre, integrada por depósitos de arcilla altamente comprensible, separados por capas arenosas con contenido diverso de limo o arcilla. Estas capas arenosas son de consistencia firme a muy dura y de espesores variables de centímetros a varios metros. Los depósitos lacustres suelen estar cubiertos superficialmente por suelos aluviales y rellenos artificiales; el espesor de este conjunto puede ser superior a 60 m. Los periodos son mayores a 1.4 s

Suelo tipo V. Especial. Suelos cuyas características son diferentes a los antes mencionados y que deben ser evaluados específicamente, tales como: Suelos licuables, Arcillas altamente sensitivas, Turba y/o arcillas altamente orgánicas con $H > 3$ m, Arcillas de muy alta plasticidad con $H > 8$ m e $IP > 75$, etc.

El tipo de suelo a que corresponda un predio se determinará a partir de las investigaciones que se realicen en el subsuelo del predio objeto de estudio, tal como se establecen en las Normas. En caso de edificaciones ligeras o medianas, cuyas características se definan en dichas Normas, podrá determinarse el tipo de suelo mediante el mapa incluido en las mismas, si el predio está dentro de la porción zonificada; los predios ubicados a menos de 200 m de las fronteras entre dos de los tipos de suelo antes descritos se supondrán ubicados en el más desfavorable.

ARTÍCULO 217.- La investigación del subsuelo del sitio mediante exploración de campo y pruebas de laboratorio debe ser suficiente para definir de manera confiable los parámetros de diseño de la cimentación, la variación de los mismos en la planta del predio y los procedimientos de edificación. Además, debe ser tal que permita definir:

- I. En los suelos tipo I y II a que se refiere el artículo 216 de este Reglamento, si existen materiales sueltos superficiales, grietas, oquedades naturales o galerías de minas, y en caso afirmativo su apropiado tratamiento, y
- II. En las zonas III y IV a que se refiere el artículo 216 de este Reglamento, la existencia de restos arqueológicos, cimentaciones antiguas, grietas, variaciones fuertes de estratigrafía, historia de carga del predio o cualquier otro factor que pueda originar asentamientos diferenciales de importancia, de modo que todo ello pueda tomarse en cuenta en el diseño.

ARTÍCULO 218.- Deben investigarse el tipo y las condiciones de cimentación de las edificaciones colindantes en materia de estabilidad, hundimientos, emersiones, agrietamientos del suelo y desplomos, y tomarse en cuenta en el diseño y construcción de la cimentación en proyecto.

Asimismo, se investigarán la localización y las características de las obras subterráneas cercanas, existentes o proyectadas de drenaje y de otros servicios públicos, con objeto de verificar que la edificación no cause daños a tales instalaciones ni sea afectada por ellas.

ARTÍCULO 219.- En el diseño de toda cimentación, se considerarán los estados límite de falla y de servicio tal y como se indican en las normas.

CAPÍTULO IX DE LAS OTRAS OBRAS.

ARTÍCULO 220.- En el diseño de las excavaciones se considerarán los estados límite de falla y de servicio tal y como se indican en las normas.

ARTÍCULO 221.- Los muros de contención exteriores construidos para dar estabilidad a desniveles del terreno, deben diseñarse de tal forma que no rebasen los siguientes estados límite de falla: volteo, desplazamiento del muro, falla de la cimentación del mismo o del talud que lo soporta, o bien rotura estructural. Además, se revisarán los estados límite de servicio, como asentamiento, giro o deformación excesiva del muro. Los empujes se estimarán tomando en cuenta la flexibilidad del muro, el tipo de relleno y el método de colocación del mismo. Los muros incluirán un sistema de drenaje adecuado que limite el desarrollo de empujes superiores a los de diseño por efectos de presión del agua.

Los empujes debidos a sollicitaciones sísmicas se calcularán de acuerdo con los criterios definidos para el Diseño por sismo señalado en este Reglamento.

ARTÍCULO 222.- En las edificaciones de los Grupos A1 y A2 a que se refiere este Reglamento, deben hacerse nivelaciones durante la edificación y hasta que los movimientos diferidos se estabilicen, a fin de observar el comportamiento de las excavaciones y cimentaciones y prevenir daños a la propia edificación, a las edificaciones vecinas y a los servicios públicos. Será obligación del propietario o poseedor de la edificación, proporcionar copia de los resultados de estas mediciones, así como los planos, memorias de cálculo y otros documentos sobre el diseño de la cimentación a los diseñadores de edificios que se construyan en predios contiguos.

CAPÍTULO X DE LAS CONSTRUCCIONES DAÑADAS.

ARTÍCULO 223.- La revisión en materia de seguridad estructural, en edificaciones construidas antes del año 1900, no será necesaria si no han sufrido daños o inclinación significativos y siempre que no se hayan modificado sus muros u otros elementos estructurales ni se hayan incrementado significativamente las cargas originales.

No será necesaria la verificación cuantitativa de que cumplan los requisitos de estabilidad estructural establecidos en el presente Reglamento, en las edificaciones de los Grupos A1 y A2 que satisfagan simultáneamente las siguientes condiciones:

- I. Que haya evidencia de que el edificio en cuestión no tiene daños estructurales ni los ha tenido ni ha sido reparado, y que el comportamiento de la cimentación ha sido satisfactorio; la evidencia se obtendrá de inspección exhaustiva de los elementos principales de la estructura, así como del comportamiento de la cimentación; se verificará que no se hayan efectuado modificaciones que afecten desfavorablemente su comportamiento;
- II. Que no existan defectos en la calidad de los materiales ni en la ejecución de la estructura, según conste en los datos disponibles sobre la construcción de la edificación, en la inspección de la estructura y en los resultados de las pruebas realizadas a los materiales;
- III. Que el sistema estructural sea idóneo para resistir fuerzas sísmicas y en particular, no presente excesivas asimetrías, discontinuidades ni irregularidades en planta o elevación que pudieran ser perjudiciales; en caso de que presente alguno de los defectos anteriores, éstos puedan eliminarse sin que se afecte la resistencia de la estructura, y
- IV. Que se trate de una escuela, que no sea de educación inicial, preescolar, primaria, media o media superior, o no aloje a más de cincuenta alumnos.
La verificación de que se cumpla con todos los requisitos anteriores deberá asentarse en la constancia expedida por un Corresponsable en Seguridad Estructural.

ARTÍCULO 224.- Todo propietario o poseedor de un inmueble tiene obligación de denunciar ante la Dirección los daños de que tenga conocimiento que se presenten en dicho inmueble, como los que pueden ser debidos a efectos del sismo, viento, explosión, incendio, hundimiento, peso propio de la edificación y de las cargas adicionales que obran sobre ella, o a deterioro de los materiales e instalaciones.

ARTÍCULO 225.- Los propietarios o poseedores de las edificaciones que presenten daños, recabarán la constancia de seguridad estructural por parte de un Corresponsable en Seguridad Estructural, y del buen estado de las instalaciones por parte de los Corresponsables respectivos. Si se demuestra que los daños no afectan la estabilidad y buen funcionamiento de las instalaciones de la edificación en su conjunto o de una parte significativa de la misma puede dejarse en su situación actual, o bien solo repararse o reforzarse localmente. De lo contrario, el propietario o poseedor de la edificación está obligado a llevar a cabo las obras de refuerzo y renovación de las instalaciones que se especifiquen en el proyecto respectivo, según lo que se establece en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 226.- El proyecto de refuerzo estructural y las renovaciones de las instalaciones de una edificación, a que se refiere el artículo anterior, debe cumplir con lo siguiente:

- I. Diseñarse para que la edificación alcance cuando menos los niveles de seguridad establecidos en este Reglamento para las edificaciones nuevas;
- II. Basarse en una inspección detallada de los elementos estructurales y de las instalaciones, en la que se retiren los acabados y recubrimientos que puedan ocultar daños estructurales, y de las instalaciones;
- III. Contener las consideraciones hechas sobre la participación de la estructura existente y de refuerzo en la seguridad del conjunto, así como detalles de liga entre ambas, y las modificaciones de las instalaciones;

- IV. Basarse en el diagnóstico del estado de la estructura y las instalaciones dañadas, así como en la eliminación de las causas de los daños que se hayan presentado;
- V. Incluir una revisión detallada de la cimentación y de las instalaciones ante las condiciones que resulten de las modificaciones a la estructura, y
- VI. Someterse al proceso de revisión que establezca la Dirección para el registro de manifestación de construcción o la expedición de la licencia de construcción respectiva.

ARTÍCULO 227.- Para la revisión de la seguridad estructural en edificaciones que presenten un desplome o inclinación en más del 1% de su altura, se incrementarán los coeficientes de diseño sísmico, según se establece en las normas. Lo anterior, se medirá en forma a partir del desplante original.

ARTÍCULO 228.- Antes de iniciar las obras de refuerzo y reparación, debe demostrarse que la edificación dañada cuenta con la capacidad de soportar el total de las cargas verticales estimadas y 30 % de las laterales, mismas que se obtendrían aplicando las presentes disposiciones con las cargas vivas previstas durante la ejecución de las obras. Para alcanzar dicha resistencia será necesario en los casos que se requieran, recurrir al apuntalamiento o rigidización temporal de la estructura, completa o alguna de sus partes.

CAPÍTULO XI DE LAS OBRAS PROVISIONALES Y MODIFICACIONES.

ARTÍCULO 229.- Las obras provisionales, como tribunas para eventos especiales, pasos de carácter temporal para peatones o vehículos durante obras viales o de otro tipo, tapias, obras falsas y cimbras, deben proyectarse para cumplir los requisitos de seguridad de este Reglamento.

Las obras provisionales que puedan ser ocupadas por más de 100 personas deben ser sometidas, antes de su uso, a una prueba de carga en términos del artículo 233 de este Reglamento.

ARTÍCULO 230.- Las modificaciones de edificaciones existentes, que impliquen una alteración en su funcionamiento estructural, serán objeto de un proyecto estructural que garantice que tanto la zona modificada como la estructura en su conjunto y su cimentación cumplan con los requisitos de seguridad de este Reglamento. El proyecto debe incluir los apuntalamientos, rigidizaciones y demás precauciones que se necesiten durante la ejecución de las modificaciones.

CAPÍTULO XII DE LAS PRUEBAS DE CARGA.

ARTÍCULO 231.- Será necesario comprobar la seguridad de una estructura por medio de pruebas de carga en los siguientes casos:

- I. En las obras provisionales o de recreación que puedan albergar a más de 100 personas;
- II. Cuando no exista suficiente evidencia teórica o experimental para juzgar en forma confiable la seguridad de la estructura en cuestión, y
- III. Cuando la Dirección, lo determine conveniente en razón de duda en la calidad y resistencia de los materiales o en cuanto al proyecto estructural y a los procedimientos constructivos.

ARTÍCULO 232.- Para realizar una prueba de carga mediante la cual se requiera verificar la seguridad de la estructura, se seleccionará la forma de aplicación de la carga de prueba y la zona de la estructura sobre la cual se aplicará, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- I. Cuando se trate de verificar la seguridad de elementos o conjuntos que se repiten, bastará seleccionar una fracción representativa de ellos, pero no menos de tres, distribuidas en distintas zonas de la estructura;
- II. La intensidad de la carga de prueba deberá ser igual a 85% de la de diseño, incluyendo los factores de carga que correspondan;
- III. La zona en que se aplique será la que produzca los efectos más desfavorables, en los elementos o conjuntos seleccionados;

- IV. Previamente a la prueba se someterán a la aprobación de la Dirección, el procedimiento de carga y el tipo de datos que se recabarán en dicha prueba, tales como deflexiones, vibraciones y agrietamientos;
- V. Para verificar la seguridad ante cargas permanentes, la carga de prueba se dejará actuando sobre la estructura no menos de 24 horas;
- VI. Se considerará que la estructura ha fallado si ocurre una falla local o incremento local brusco de desplazamiento o de la curvatura de una sección. Además, si 24 horas después de quitar la sobrecarga, la estructura no muestra una recuperación mínima de 75 % de su deflexión, se repetirá la prueba;
- VII. La segunda prueba de carga no debe iniciarse antes de 72 horas de haberse terminado la primera;
- VIII. Se considerará que la estructura ha fallado si después de la segunda prueba, la recuperación no alcanza, en 24 horas, el 75 % de las deflexiones debidas a dicha segunda prueba;
- IX. Si la estructura pasa la prueba de carga, pero como consecuencia de ello, se observan daños tales como agrietamientos excesivos, debe repararse localmente y reforzarse.
- X. Podrá considerarse que los elementos horizontales han pasado la prueba de carga, aún si la recuperación de las flechas no alcanzaran en 75 %, siempre y cuando la flecha máxima no exceda de $2 \text{ mm} + L^2 / (20,000h)$, donde L, es el claro libre del miembro que se ensaya y h su peralte total en las mismas unidades que L; en voladizos se tomará L como el doble del claro libre;
- XI. En caso de que la prueba no sea satisfactoria, debe presentarse a la Dirección un estudio proponiendo las modificaciones pertinentes, el cual será objeto de opinión por parte de ésta. Una vez realizadas las modificaciones, se llevará a cabo una nueva prueba de carga;
- XII. Durante la ejecución de la prueba de carga, deben tomarse las medidas necesarias para proteger la seguridad de las personas;
- XIII. El procedimiento para realizar pruebas de carga de pilotes será el incluido en las normas, y
- XIV. Cuando se requiera evaluar mediante pruebas de carga la seguridad de una edificación ante efectos sísmicos, deben diseñarse procedimientos de ensaye y criterios de evaluación que tomen en cuenta las características peculiares de la acción sísmica, como son la aplicación de efectos dinámicos y de repeticiones de carga alternadas. Estos procedimientos y criterios deben ser aprobados por la Dirección.

TÍTULO XI

CAPÍTULO I

SISTEMAS TRADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN.

ARTÍCULO 233.- Se entienden como sistemas tradicionales de construcción, las edificaciones construidas con materiales no industrializados de vivienda vernácula, de la que se ejemplifica la siguiente tipología:

- a. Construcciones de piedra, adobe, ladrillo y teja.
- b. Construcciones de pajarete (bahareque) y palapa.

ARTÍCULO 234.- Los particulares o auto constructores que aplicando sistemas tradicionales de construcción satisfagan sus necesidades de habitación, se sujetarán a lo establecido en la Ley siempre y cuando se atengan a la supervisión y asesoría de la Dirección para dar cumplimiento a este Reglamento.

CAPÍTULO II

INCENTIVOS

ARTÍCULO 235.- Los estímulos e incentivos a la inversión que el Gobierno Municipal promueva en la materia que norma el presente Reglamento serán aplicados de acuerdo al Reglamento de estímulos a la inversión para el Municipio de Colima vigente o su equivalente.

ARTÍCULO 236.- En los casos en los que el propietario sea beneficiario de programas municipales, estatales o federales que lo apoyen en materia de vivienda; la licencia de construcción será obligatoria, y el pago de la misma estará sujeta a la gestión propia del programa que lo apoye.

ARTÍCULO 237.- Las personas físicas que pretendan construir vivienda unifamiliar, para uso de quien la construye de manera directa, en predios localizados en zonas señaladas en los Instrumentos de Planeación como habitacional unifamiliar densidad alta (H4-U); que no rebase la superficie de 35.00 m² (treinta y cinco metros cuadrados) de construcción; podrán recibir asesoría gratuita de la Dirección, para la elaboración del proyecto, así como en la ejecución del mismo.

CAPÍTULO III CONSTRUCCIONES EN ZONAS RURALES

ARTÍCULO 238.- Las personas físicas o morales que pretendan realizar construcciones en zonas rurales se registrarán por lo indicado en el presente reglamento, en las normas, en los instrumentos de planeación y en la Ley.

TÍTULO XII

CAPITULO I DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 239.- La dirección general Y la dirección, podrá ordenar la práctica de inspecciones y verificaciones en cualquier tiempo, con el personal adscrito a las mismas, el cual debidamente identificado con la credencial correspondiente, efectuará las inspecciones pertinentes, a fin de verificar el cumplimiento del presente reglamento.

ARTÍCULO 240.- La inspección o verificación se realizará conforme a las disposiciones siguientes:

- I. El inspector y/o verificador debe presentarse e identificarse ante las personas titulares de los predios, fincas, instalaciones o bienes muebles objeto de la verificación o en su caso, de sus representantes o de quienes tengan a su cargo la operación, cuidado o resguardo de las mismas, con documento idóneo, vigente y con fotografía, el cual lo acredite para realizar la verificación;
- II. Durante el desarrollo de la verificación el interesado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes;
- III. El resultado de la verificación se debe hacer constar en un acta circunstanciada y cuando se requieran análisis o estudios adicionales, en dictamen que se emita en forma posterior, donde se harán constar los hechos o irregularidades encontradas y en su caso, sus probables efectos, documentos de los cuales deberá entregarse copia al interesado;
- IV. En la misma acta circunstanciada se podrá invitar o solicitar al interesado para que advierta los hechos o subsane las irregularidades;
- V. En ningún caso debe imponerse sanción alguna en la misma visita de inspección y/o verificación; y
- VI. Si del resultado de la verificación se advierten irregularidades, el responsable del acta circunstanciada lo presentará a la Dirección y/o Dirección General, debiendo esta realizará las acciones previstas por este reglamento.

ARTÍCULO 241.- La inspección procede cuando la Dirección o la Dirección General deba constatar que un particular y/o DRO cumpla debidamente con el presente reglamento, siempre que existan indicios y presunciones legales o humanas respecto de una irregularidad, lo cual puede o no asentarse en la orden de inspección.

ARTÍCULO 242.- Los inspectores antes de practicar la visita de inspección, deben identificarse con documento idóneo, con fotografía que lo acredite como tal y el que debe estar vigente, así como acompañar la orden de inspección de la que dejará copia, la cual debe cuando menos:

- I. Constar por escrito y estar expedida por autoridad competente;

- II. Contener la firma autógrafa de quien la expide;
- III. Precisar los alcances y objetivos de la visita, así como señalar el lugar, documentos o bienes o lugar que ha de inspeccionarse; y
- IV. Estar debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 243.- Toda visita de inspección debe ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece este reglamento y a las demás disposiciones aplicables; cumpliendo cuando menos con los siguientes requisitos:

- I. Ser notificada en forma personal de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios;
- II. Cumplido el requisito de la fracción primera, el inspector debe realizar la visita en los términos establecidos en la orden que para ese efecto se expida;
- III. Durante el desarrollo de la visita de inspección el visitado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes; y
- IV. Al finalizar la inspección debe levantarse acta circunstanciada dejando copia al particular.

ARTÍCULO 244.- En toda visita de verificación o inspección, se debe levantar acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiera entendido el acto administrativo procedimental o por quien la practique en el caso de que aquélla se niegue a designarlos.

En caso de no existir personas que funjan como testigos, el inspector asentará en el acta dicha situación. La ausencia de testigos por imposibilidad no dará lugar a la nulidad del Acta.

ARTÍCULO 245.- En las actas de verificación o inspección debe constar:

- I. Nombre, denominación o razón social de la persona a quien va dirigida la orden;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicia y concluye la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia en donde se encuentre ubicado el anuncio en donde se practica la visita;
- IV. En su caso, el número y fecha de la orden que motivó la diligencia;
- V. Datos generales de la persona con quien se entiende la diligencia, así como la mención del documento con el que se identifique, y en su caso el cargo de dicha persona;
- VI. Nombre y firma de las personas que fungieron como testigos, así como los datos del documento con el que se identifiquen;
- VII. Datos relativos a la actuación.
- VIII. Declaración del visitado, si así desea hacerlo; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de los verificadores o inspectores y testigos de asistencia;

Si se niega a firmar el visitado, su representante legal o la persona con quien se entendió la inspección o verificación, tal situación no afecta la validez del acta, debiendo el inspector asentar la razón relativa.

ARTÍCULO 246.- Los interesados a quienes se levante el acta de verificación o inspección, además de formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella de forma verbal o por escrito; pueden ejercer tal derecho dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta.

ARTÍCULO 247.- Si del resultado de la inspección se determina la comisión de alguna infracción al presente reglamento, la Dirección o la Dirección General requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que dentro del término de 5 días hábiles exponga por escrito lo que a su derecho convenga, y en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, en relación con los hechos asentados en el acta de inspección.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, la Dirección procederá a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 248.- Las sanciones de carácter administrativo que este Reglamento señale, serán impuestas por la Dirección y/o la Dirección General, y consistirán en:

- I. Multa;
- II. Suspensión temporal, total o parcial, de las instalaciones, las construcciones, las obras y servicios;
- III. Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones, las construcciones, las obras y servicios;
- IV. La demolición total o parcial de las obras efectuadas en contravención a las disposiciones de este Reglamento;
- V. La revocación de las autorizaciones, licencias, permisos o constancias otorgadas;
- VI. La cancelación del registro del profesionista en los padrones de Peritos de obra correspondientes; y
- VII. La prohibición de realizar determinados actos u obras relacionados con este Reglamento;

(MODIFICADO, TOMO 101, COLIMA, COL., SÁBADO 16 DE JULIO DEL AÑO 2016; NÚM. 41, PÁG. 1327.)

ARTÍCULO 249.- Son infracciones a este reglamento, las señaladas en el siguiente cuadro, mismas que serán sancionadas con multa, de conformidad con las Unidades de Medida y Actualización indicados en cada código y de acuerdo a la clasificación de las zonas. Las zonas se encuentran especificadas de acuerdo a la clasificación del Reglamento de Zonificación del Municipio de Colima.

CÓDIGO	ZONA	INFRACCIÓN	UMA
1	Habitacional Campestre HC	Constuir sin Licencia	De 140 a 280
2		Invadir restricción frontal	De 120 a 240
3		Invadir restricción posterior	De 220 a 440
4		Invadir restricción lateral	De 180 a 360
5		No construir conforme a lo autorizado	De 140 a 280
6		Construir obra suspendida	De 250 a 500
7		Construyendo obra clausurada	De 500 a 1000
8		Exceder el COS	De 40 a 80
9		Exceder el CUS	De 40 a 80
10		Promocionar venta de lotes o fincas sin la autorización respectiva	De 1000 a 2000
11		Realizar trabajos de urbanización sin la licencia correspondiente	De 1000 a 2000
12		Continuar con trabajos de urbanización estando clausurado el desarrollo inmobiliario	De 2000 a 4000
13		Ocupar con material de construcción la vía pública	De 20 a 40
14		Ocupar vía pública con mobiliario urbano	De 50 a 100
15		Ocupar vía pública con estructuras publicitarias, por estructura iniciada	De 300 a 600
16		Ocupar vía pública con postes o minipostes	De 50 a 100
17		Otros no previstos	De 20 a 100
18	Habitacional densidad BAJA H2-U	Constuir sin Licencia	De 100 a 200
19		Invadir restricción frontal	De 80 a 160
20		Invadir restricción posterior	De 180 a 360
21		No construir conforme a lo autorizado	De 100 a 200
22		Construyendo obra suspendida	De 250 a 500
23		Construyendo obra clausurada	De 500 a 1000
24		Exceder el COS	De 40 a 80
25		Exceder el CUS	De 40 a 80
26		Promoción venta de lotes o fincas sin la autorización respectiva	De 1000 a 2000
27		Realizar trabajos de urbanización sin la licencia correspondiente	De 3000 a 6000
28		Continuar con trabajos de urbanización estando clausurado el desarrollo inmobiliario	De 6000 a 12000
29		Ocupar con material de construcción la vía pública	De 20 a 40

30		Ocupar vía pública con mobiliario urbano	De 50 a 100
31		Ocupar vía pública con estructuras publicitarias, por estructura iniciada	De 300 a 600
32		Ocupar vía pública con postes o minipostes, por poste o miniposte	De 50 a 100
33		Otros no previstos	De 20 a 100
34	Habitacional densidad MEDIA H3-U	Construir sin Licencia	De 80 a 160
35		Invadir restricción frontal	De 60 a 120
36		Invadir restricción posterior	De 160 a 320
37		No construir conforme a lo autorizado	De 80 a 160
38		Construyendo obra suspendida	De 250 a 500
39		Construyendo obra clausurada	De 500 a 1000
40		Exceder el COS	De 40 a 80
41		Exceder el CUS	De 40 a 80
42		Promoción venta de lotes o fincas sin la autorización respectiva	De 1000 a 2000
43		Realizar trabajos de urbanización sin la licencia correspondiente	De 2000 a 4000
44		Continuar con trabajos de urbanización estando clausurado el desarrollo inmobiliario	De 4000 a 8000
45		Ocupar con material de construcción la vía pública	De 20 a 40
46		Ocupar vía pública con mobiliario urbano	De 50 a 100
47		Ocupar vía pública con estructuras publicitarias, por estructura iniciada	De 300 a 600
48		Ocupar vía pública con postes o minipostes	De 50 a 100
49		Otros no previstos	De 20 a 100
50		Habitacional densidad ALTA H4-U	Construir sin Licencia
51	Invadir restricción frontal		De 40 a 80
52	Invadir restricción posterior		De 140 a 280
53	No construir conforme a lo autorizado		De 60 a 120
54	Construyendo obra suspendida		De 250 a 500
55	Construyendo obra clausurada		De 500 a 1000
56	Exceder el COS		De 40 a 80
57	Exceder el CUS		De 40 a 80
58	Promoción venta de lotes o fincas sin la autorización respectiva		De 1000 a 2000
59	Realizar trabajos de urbanización sin la licencia correspondiente		De 1500 a 3000
60	Continuar con trabajos de urbanización estando clausurado el desarrollo inmobiliario		De 3000 a 6000

61		Ocupar con material de construcción la vía pública	De 20 a 40
62		Ocupar vía pública con mobiliario urbano	De 50 a 100
63		Ocupar vía pública con estructuras publicitarias, por estructura iniciada	De 300 a 600
64		Ocupar vía pública con postes o minipostes	De 50 a 100
65		Otros no previstos	De 20 a 100
66	Mixto y Comercial y de Servicios intensidad BAJA (MB, MD, MC, CB, CC, CD, CR Y S).	Construir sin Licencia	De 140 a 280
67		Invadir restricción frontal	De 120 a 240
68		Invadir restricción posterior	De 220 a 240
69		No construir conforme a lo autorizado	De 140 a 280
70		Construyendo obra suspendida	De 250 a 500
71		Construyendo obra clausurada	De 500 a 1000
72		Exceder el COS	De 40 a 80
73		Exceder el CUS	De 40 a 80
74		Promoción venta de lotes o fincas sin la autorización respectiva	De 1500 a 3000
75		Realizar trabajos de urbanización sin la licencia correspondiente	De 4000 a 8000
76		Continuar con trabajos de urbanización estando clausurado el desarrollo inmobiliario	De 8000 a 16000
77		Ocupar con material de construcción la vía pública	De 40 a 80
78		Ocupar vía pública con mobiliario urbano	De 70 a 140
79		Ocupar vía pública con estructuras publicitarias, por estructura iniciada	De 400 a 800
80		Ocupar vía pública con postes o minipostes	De 80 a 160
81	Otros no previstos	De 20 a 100	
82	Mixto y Comercial y de Servicios intensidad MEDIA (MB, MD, MC, CB, CC, CD, CR Y S).	Construir sin Licencia	De 100 a 200
83		Invadir restricción frontal	De 80 a 160
84		Invadir restricción posterior	De 180 a 360
85		No construir conforme a lo autorizado	De 100 a 200
86		Construyendo obra suspendida	De 250 a 500
87		Construyendo obra clausurada	De 500 a 1000
88		Exceder el COS	De 40 a 80
89		Exceder el CUS	De 40 a 80
90		Promoción venta de lotes o fincas sin la autorización respectiva	De 1000 a 2000
91		Realizar trabajos de urbanización sin la licencia correspondiente	De 3000 a 6000

92		Continuar con trabajos de urbanización estando clausurado el desarrollo inmobiliario	De 6000 a 12000
93		Ocupar con material de construcción la vía pública	De 20 a 40
94		Ocupar vía pública con mobiliario urbano	De 50 a 100
95		Ocupar vía pública con estructuras publicitarias, por estructura iniciada	De 300 a 600
96		Ocupar vía pública con postes o minipostes	De 50 a 100
97		Otros no previstos	De 20 a 100
98	Mixto y Comercial y de Servicios intensidad ALTA (MB, MD, MC, CB, CC, CD, CR Y S).	Construir sin Licencia	De 80 a 160
99		Invadir restricción frontal	De 60 a 120
100		Invadir restricción posterior	De 160 a 320
101		No construir conforme a lo autorizado	De 80 a 160
102		Construyendo obra suspendida	De 250 a 500
103		Construyendo obra clausurada	De 500 a 1000
104		Exceder el COS	De 40 a 80
105		Exceder el CUS	De 40 a 80
106		Promoción venta de lotes o fincas sin la autorización respectiva	De 1000 a 2000
107		Realizar trabajos de urbanización sin la licencia correspondiente	De 2000 a 4000
108		Continuar con trabajos de urbanización estando clausurado el desarrollo inmobiliario	De 4000 a 8000
109		Ocupar con material de construcción la vía pública	De 20 a 40
110		Ocupar vía pública con mobiliario urbano	De 50 a 100
111		Ocupar vía pública con estructuras publicitarias, por estructura iniciada	De 300 a 600
112		Ocupar vía pública con postes o minipostes	De 50 a 100
113	Otros no previstos	de 20 a 100	
INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA y/o SUPERVISORES MUNICIPALES Serán Sancionados los Directores de Obras y/o los Supervisores Municipales, por la comisión de las siguientes infracciones contempladas en los códigos 130 al 134			
114	En cualquier zona	Que el Director Responsable de Obra (DRO), falte a la supervisión de la obra por 4 semanas consecutivas.	De 40 a 80
115	En cualquier zona	Que el Director Responsable de Obra (DRO) aún cuando tenga conocimiento, no notifique a la DIRECCIÓN y/o la DIRECCIÓN GENERAL, de obras que se estén ejecutando sin la licencia de construcción correspondiente.	De 100 a 200
116	En cualquier zona	Que el Director Responsable de Obra (DRO), permita la ejecución de obras sin ajustarse a los planos y especificaciones aprobados en la licencia de construcción o de manera defectuosa, o con materiales distintos de los que fueron motivo de la aprobación.	De 80 a 160

117	En cualquier zona	Que el Director Responsable de Obra (DRO), detecte la falta de cualquiera de los documentos necesarios para realizar la obra, sin que de aviso a la DIRECCIÓN o a la DIRECCIÓN GENERAL.	De 50 a 100
118	En cualquier zona	Que la ejecución de una obra bajo la responsabilidad del Director Responsable de Obra no corresponda al proyecto aprobado, salvo que las variaciones entre el proyecto y la obra no cambien sustancialmente las condiciones de estabilidad, seguridad, destino, aspecto e higiene; que hayan sido asentados en la bitácora.	De 50 a 100
OTRAS INFRACCIONES			
119	En cualquier zona	Alterar las placas de nomenclatura o colocar placas con nombre no autorizados	De 100 a 200
120		Utilizar la vía pública para realizar trabajos de herrería, carpintería, aluminio o cualquier otro trabajo que genere contaminación ambiental de cualquier tipo	De 50 a 100
121		Que los particulares, designen los espacios de dominio privado destinados a dar acceso a propiedades privadas, con nombres comunes de calles, callejón, plaza, retorno u otros similares propios de las vías públicas, o usar nomenclatura propia de estas vías	De 20 a 40
122		Que los particulares intervengan sin autorización expresa, en el manejo de los servicios de agua y alcantarillado o ejecutar cualquier trabajo relacionado con los mismos.	De 50 a 200
123		Construir fosos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, instalaciones para resguardo de animales, instalar depósitos de materias corrosivas o que emanen olores o vapores, ó usos que puedan ser peligrosos, molestos o nocivos, a menos de 2.00 metros de distancia de la colindancia.	De 50 a 200

ARTÍCULO 250.- En caso de reincidencia por la comisión de las infracciones contempladas en los códigos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 76, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 91, 92, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 107, 108, 112 y 113 del artículo 249 del presente Reglamento, la Dirección y/o la Dirección General procederá, independientemente de la multa, a imponer la suspensión temporal, total o parcial, de las instalaciones, las construcciones, las obras y servicios.

En el supuesto de que aun cuando se sancione al particular por reincidencia en la comisión de alguna de las infracciones contempladas los códigos señalados en el párrafo anterior y el particular continua infringiendo el reglamento por la misma infracción, la Dirección y/o la Dirección General, procederán a imponer la clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones, las construcciones, las obras y servicios.

Si aun cuando se sancionó al particular con la clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones, las construcciones, las obras y servicios, y esta continua con su conducta infractora, la Dirección y/o la Dirección General, procederán a ordenar la demolición total o parcial de las obras efectuadas en contravención a las disposiciones de este Reglamento. Si no se cumple con la orden de demolición, la Dirección procederá a ejecutarla, a costa del propietario.

ARTÍCULO 251.- En caso de reincidencia por la comisión de las infracciones contempladas en los códigos 10, 14, 15, 16, 26, 42, 45, 46, 47, 58, 61, 62, 63, 74, 77, 78, 79, 90, 93, 94, 95, 106, 109, 110, 111, 119, 120, 121, 122 y 123 del artículo 249 del presente Reglamento, se impondrá el doble del importe de la multa impuesta por primera vez.

ARTÍCULO 252.- En caso de reincidencia por la comisión de las infracciones contempladas en los códigos del 114 al 118, del artículo 249 del presente Reglamento, la Dirección y/o la Dirección General, procederá, independientemente de la multa, a imponer la cancelación del registro del profesionista en los padrones de Peritos de obra correspondientes.

ARTÍCULO 253.- La aplicación de la multa se hará a través de la Dirección y/o la Dirección General. Una vez notificado al infractor, se remitirá a la Tesorería Municipal de Colima, para su cobro y/o ejecución. Las sanciones económicas serán cubiertas en la Tesorería Municipal, en los lugares que ésta indique.

(MODIFICADO, TOMO 101, COLIMA, COL., SÁBADO 16 DE JULIO DEL AÑO 2016; NÚM. 41, PÁG. 1327.)

ARTÍCULO 254.- Las multas por infracciones al Reglamento no previstas en los artículos anteriores se sancionarán con veinte Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 255.- La Dirección y/o la Dirección General deben fundar y motivar su resolución, considerando para su individualización:

- I. Los daños que se produzcan o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. El beneficio o lucro que implique para el infractor;
- IV. La gravedad de la infracción;
- V. La reincidencia del infractor; y
- VI. La capacidad económica del infractor.

CAPÍTULO III DE LOS RECURSOS Y DEFENSAS DE LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 256.- Contra las resoluciones emitidas por la Dirección, los afectados podrán interponer los medios de defensa previstos en el Título Cuarto, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los noventa días naturales después de haberse publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Desarrollo Urbano y Seguridad Estructural del Municipio de Colima publicado el 17 de febrero de 1990 en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

TERCERO.- Se abrogan todas las disposiciones de carácter Municipal que se opongan directa o indirectamente a este Reglamento.

CUARTO.- Una vez entrado en vigor el presente reglamento, en un plazo no mayor a treinta días naturales, deberá celebrarse reunión para la instalación del Consejo Consultivo de Construcción, la cual será convocada por Presidente Municipal a través del Director General de Desarrollo Urbano, Ecología y Vivienda. Una vez instalado el Consejo, este elaborará la propuesta de su Reglamento Interno para en un término no mayor a 60 días después de su instalación, lo someta a aprobación del Cabildo;

QUINTO.- La Dirección General expedirá las normas a que hace referencia este reglamento, dentro de los siguientes doce meses, contados a partir de la publicación del mismo. En tanto se expidan éstas, se aplicarán, de forma provisional, las vigentes del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEXTO.- Las solicitudes que se encuentren en trámite al momento de que este reglamento entre en vigor, se resolverán de conformidad con lo establecido en el reglamento que se abroga, o bien el interesado podrá optar por continuar los trámites faltantes de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento, siempre y cuando no contravengan otras disposiciones.

SÉPTIMO.- Los profesionistas reconocidos por el Reglamento que se abroga y registrados ante la Dirección para desarrollar funciones periciales o de DRO en cualquiera de las modalidades previstas en el presente reglamento, contarán con un plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor de éste, para actualizar, modificar la clasificación de su registro y/o en su caso complementar los requisitos previstos para dicha figura. El incumplimiento de este precepto generará la suspensión inmediata de sus funciones, misma que será notificada al profesionista, por

escrito por parte de la dirección, manteniéndose ésta hasta por un plazo de dos años contados a partir de la notificación. Si el profesionalista no realizó actividad alguna para atender lo anterior en el plazo antes indicado, y

pretende desarrollar funciones periciales, deberá realizar trámites de nuevo ingreso. En caso del refrendo anual para peritos se mantiene el periodo de enero a marzo, por lo que el plazo máximo antes mencionado puede verse reducido.

OCTAVO.- El refrendo de peritos o DRO correspondiente al año 2014 se mantiene en los términos indicados en el Reglamento que se abroga en el transitorio segundo de este Reglamento.

Dado en el Salón de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Colima, en la ciudad de Colima, Colima; a los 25 días del mes de Marzo de 2014 dos mil catorce.

PROFR. FEDERICO RANGEL LOZANO, PRESIDENTE Constitucional del Municipio de Colima; MTRA. JOANA GUADALUPE MUÑOZ SALDIVAR, Síndico Municipal; LIC. HÉCTOR ARTURO LEÓN ALAM, Regidor; PROFRA. MARÍA EUGENIA RÍOS RIVERA, Regidora; C. MA. DEL SOCORRO RIVERA CARRILLO, Regidora; LIC. MINERVA JIMÉNEZ HERRERA, Regidora; LIC. JUAN CARLOS GÓMEZ DÍAZ, Regidor; ING. PEDRO VILLA GODINEZ, Regidor; ING. PEDRO PERALTA RIVAS, Regidor; LIC. JESÚS ALBERTO PARTIDA VALENCIA, Regidor; LIC. JOSÉ CÁRDENAS SÁNCHEZ, Regidor; LIC. JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO, Regidora; PROFR. NICOLAS CONTRERAS CORTÉS, Regidor.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

PROFR. FEDERICO RANGEL LOZANO, Presidente Municipal de Colima. Rúbrica. **LIC. SALVADOR CÁRDENAS MORALES**, Secretario del H. Ayuntamiento. Rúbrica.

PROFR. FEDERICO RANGEL LOZANO,

PRESIDENTE MUNICIPAL DE COLIMA.
RÚBRICA.

LIC. SALVADOR CÁRDENAS MORALES.

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.
RÚBRICA.

(TOMO 101, COLIMA, COL., SÁBADO 16 DE JULIO DEL AÑO 2016; NÚM. 41, PÁG. 1327.)

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a las modificaciones contenidas en el presente acuerdo

Dado en el Salón de Cabildo del Honorable Ayuntamiento, en la ciudad de Colima, Colima, a los 12 días del mes de julio del año 2016.

LIC. HÉCTOR INSÚA GARCÍA, Presidente Constitucional del Municipio de Colima; LIC. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA, Síndico Municipal; C. FERNANDA MONSERRAT GUERRA ÁLVAREZ, Regidora; LIC. LUCERO OLIVA REYNOSO GARZA, Regidora; LIC. SILVESTRE MAURICIO SORIANO HERNÁNDEZ, Regidor; LIC. INGRID ALINA VILLALPANDO VALDEZ, Regidora; LIC. GERMÁN SÁNCHEZ ÁLVAREZ, Regidor; LIC. SAYRA GUADALUPE ROMERO SILVA, Regidor; LIC. OSCAR A. VALDOVINOS ANGUIANO, Regidor; C.P. JOSÉ ANTONIO OROZCO SANDOVAL, Regidor; LIC. IGNACIA MOLINA VILLARREAL, Regidor; LIC. ESMERALDA CÁRDENAS SÁNCHEZ, Regidora; LIC. MARÍA ELENA ABAROA LÓPEZ, Regidora.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

LIC. HÉCTOR INSÚA GARCÍA, Presidente Municipal de Colima. Rúbrica. ING. FRANCISCO SANTANA ROLDAN, Secretario del H. Ayuntamiento. Rúbrica.